



# UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Penal

## **Legítima defensa en caso de violencia de género. Análisis de un caso.**

Trabajo de titulación previo a la  
obtención del título de Magister en  
Derecho Penal.

Autora:

Silvia Cristina Jara Rubio

CI: 0105602171

Kristty\_jara@hotmail.com

Director:

Dr. Diego Xavier Martínez Izquierdo

CI: 0301563375

**Cuenca, Ecuador**

**02 –marzo-2021**



## Resumen

Este trabajo se centrará en la Teoría del Delito, específicamente en la categoría antijuridicidad, legítima defensa como causa de justificación; su aplicación en la administración de justicia sin que se omita los requisitos que contempla la norma y la contextualización de una protección efectiva, apoyada en herramientas que permiten la aplicación de estándares jurídicos que no desamparen las garantías y protección de derechos por parte de quien pasó de ser víctima a victimario.

Lo que se pretende transmitir a través de este trabajo es participar reflexiones respecto del funcionamiento y aplicación de los estándares de la institución de la legítima defensa como eximente de responsabilidad, específicamente en situaciones relativas a agresiones ilegítimas desarrolladas en contextos de violencia de género, analizando la aplicación de la legítima defensa respecto de la mujer víctima, entendiéndose como quien ha sufrido violencia, sin que sea necesario contar con otros presupuestos y/o estructura genérica adicional a los que contiene la normativa en las causas de justificación.

**Palabras claves:** legítima defensa. Exclusión de la antijuridicidad. Causa de justificación. Víctima. Violencia de género.



## **Abstract**

This work will focus on the Theory of Crime, specifically in the category of unlawfulness, legitimate defense or self-defense as a cause of justification, its application in the administration of justice without omitting the requirements contemplated by the legal norm and the contextualization of an effective protection, all of this supported by tools that allow the application of legal standards that do not forsake the guarantees and protection of rights by who went from being a victim to a victimizer or aggressor.

What is intended to transmit through this work is to participate in reflections regarding the operation and application of the standards of the legal institution of legitimate defense as an exemption of responsibility, specifically in situations related to illegitimate attacks carried out in the context of gender violence, analyzing the application of legitimate defense in regard to the female victim, understanding herself as the one who has suffered violence, without it being necessary to have other assumptions and / or generic structure in addition to those contained in the legal norm regarding the justification causes.

**Key words:** Legitimate defense. Exclusion of unlawfulness. Cause of justification. Victim. Gender violence.



## Índice

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CAPÍTULO I .....</b>  | <b>12</b> |
| <b>FUNDAMENTOS QUE CONSTITUYE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL O DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD. ....</b> | <b>12</b> |
| <b>1.- ANTIJURIDICIDAD. - .....</b>  | <b>13</b> |
| <b>2.- CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD. – .....</b>  | <b>15</b> |
| <b>2.2.- Legítima Defensa. -.....</b>  | <b>15</b> |
| <b>3.- LEGÍTIMA DEFENSA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO. – .....</b>  | <b>24</b> |
| <b>4.- LA AGRESIÓN. ....</b>   | <b>27</b> |
| <b>4.1 El Agresor .....</b>  | <b>28</b> |
| <b>5.- LA NECESIDAD DE UNA DEFENSA.....</b>  | <b>29</b> |
| <b>6.- LA LEGÍTIMA DEFENSA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.....</b>  | <b>31</b> |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>  | <b>35</b> |
| <b>SITUACIÓN DE VIOLENCIA COMO DESENCADENANTE AL COMETIMIENTO DE UN DELITO.....</b>                            | <b>35</b> |
| <b>1. CARACTERÍSTICAS Y MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....</b>                                     | <b>35</b> |
| <b>2. TIPOS DE VIOLENCIA.....</b>  | <b>41</b> |
| <b>2.1 Violencia Física. Definición. Comportamiento epidemiológico. Características y determinantes. 41</b>    |           |
| <b>2.2. Definición de Violencia Psicológica. Comportamiento epidemiológico y variables asociadas 44</b>        |           |
| <b>2.3. Violencia Sexual. Comportamiento epidemiológico. Tipologías.....</b>                                   | <b>45</b> |
| <b>2.4. Violencia Digital. Nuevas formas de expresión de las violencias de Género.....</b>                     | <b>48</b> |



|  |            |
|--|------------|
| 2.5. <i>Determinantes de las diversas expresiones de la Violencia de Género</i> .....  | 50         |
| <b>CAPÍTULO III</b> .....  | <b>64</b>  |
| <b>ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD PROCESAL Y DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL PENAL<br/>DEL CANTÓN CUENCA, DENTRO DEL PROCESO N° 01283-2018-01476.</b> ..... | <b>64</b>  |
| 3.1 <b>HECHOS:</b> .....   | 64         |
| 3.2 <b>ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.</b> .....   | 78         |
| <b>4.CONCLUSIONES:</b> .....   | <b>114</b> |
| <b>5.RECOMENDACIONES:</b> .....  | <b>116</b> |
| <b>6.BIBLIOGRAFÍA</b> .....  | <b>118</b> |



## Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

---

Silvia Cristina Jara Rubio en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "Legítima defensa en caso de violencia de género. Análisis de un caso", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 02 de marzo de 2021

  
Silvia Cristina Jara Rubio  
C.I: 0105602171



## Cláusula de Propiedad Intelectual

---

Silvia Cristina Jara Rubio autora del trabajo de titulación "Legítima defensa en caso de violencia de género. Análisis de un caso", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 02 de marzo de 2021

  
Silvia Cristina Jara Rubio  
C.I: 0105602171



## DEDICATORIA

*A Jorge, quién con su solo recuerdo toca a diario las fibras más profundas de mi ser. A quién me une no sólo la sangre sino un amor inefable. A mi eterno confidente, guía de los momentos difíciles y alegría de mis días, compañero de ludo, quién trazó mi sendero de vida.*

*A Jorge, mi abuelo.*



## AGRADECIMIENTO

*Al gran Arquitecto del Universo, quien siempre guía mis pasos.*

*A: Judith, Fredy y Tania por verme aún como su pequeña, y no soltar mi mano jamás.*

*Mi amado esposo e hijo, quienes complementan mi felicidad y son el motor de mi vida.*

*Y no puede faltar la gratitud a mis hermanos Jorge y Gaby, quienes decoran mis días de  
ocurrencias y mimos.*



## Introducción

Este trabajo de titulación denominado “Legítima defensa en caso de violencia de Género. Análisis de un caso”, se plasma debido al incremento de hechos violentos en contra las mujeres en el ámbito doméstico y de género, según la información levantada por el INEC en el año 2017, problemática que ha generado que el Estado ecuatoriano robustezca normativas con enfoque de género a fin de precautelar derechos y brindar protección a quien ha sido víctima de algún tipo de violencia, sin embargo, existe una grieta entre lo normado, la doctrina y la praxis.

La exclusión de la responsabilidad penal, como causa de justificación de la legítima defensa, se puede definir como la protección necesaria, empleada para impedir o repeler una agresión ilegítima, protegiendo un bien jurídico de un ataque contrario a derecho, que parte de la voluntad antijurídica del agresor; pudiendo ser atribuida a esta figura de carácter penal y constitucional (legítima defensa) siempre que no se omita los requisitos determinados en letra de la Ley.

La finalidad de este trabajo de titulación es realizar un estudio jurídico de la legítima defensa y concebir que es factible su aplicación con enfoque de género, aportando a una evolución a las estructuras discriminatorias y desiguales que nos han sido impuestas desde tiempo memorables, apegado a los requisitos de orden legal.

Para el desarrollo de este estudio, se partirá de la antijuridicidad, los aspectos de la legítima defensa, sus requisitos como causa de exclusión de responsabilidad y un análisis de los requisitos que norman esta institución desde una perspectiva de género; en el segundo capítulo se analiza la situación de violencia como desencadenante al cometimiento de un delito, para culminar con un



estudio de un proceso en Cuenca, en el que se imputa por parte de Fiscalía General del Estado el delito de asesinato, y el Tribunal de Garantías Penales del Azuay resuelve analizando el contexto de los hechos y el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

El método de investigación que se empleará será el estudio de caso o análisis de caso, el cual se enfoca en acercarse a un fenómeno dado para poder descubrir, interpretar y comprender la perspectiva del mismo; la fuente documental a emplear la investigación será el expediente fiscal No. 010101818070134 / proceso N° 01283-2018-01476 que contiene los elementos obrantes empleados por Fiscalía General del Estado, la defensa técnica en la teoría del caso y la valoración de la prueba con la que el Tribunal de Garantías Penales resolvió dentro de este proceso.

Casos como este, demuestran que es momento de una mejora en el sistema judicial, donde la administración de justicia aplique estándares jurídicos sobre derechos de mujeres en sentencias, sin restar importancia a Guías, Herramientas, Normas, Convenciones entre otras, que permiten un acercamiento no solo al derecho, sino también al hecho, al contexto vivido, que permita obtener pronunciamientos judiciales acertados, imparciales y efectivos.



## Capítulo I

### **Fundamentos que constituye eximente de responsabilidad penal o de exclusión de la antijuridicidad.**

A través de la ley penal en la Teoría del delito, se analiza el proceder humano de una manera escalonada, debiendo superar uno a uno los filtros o categorías dogmáticas: acto típico antijurídico y culpable, nos permitirán identificar los elementos comunes a las conductas delictivas, si una de estas no estuviese presente, bastaría para que no se considere delito, por ende, no se puede atribuir la punibilidad. (Ramírez, 2008).

La Teoría del Delito permite encaminar los temas relativos al hecho punible, conceptúa una conducta, que se adecue en la normativa legal, a un tipo penal (tipicidad), si el hecho que pone en peligro o daña un bien jurídico protegido, es contrario a norma, estamos frente a la (antijuridicidad), y finalmente si es posible atribuirle una conducta delictiva, es decir que se cumpla las condiciones que demuestre la responsabilidad del acto, se podría atribuir una culpabilidad, siempre que se verifiquen estos escalones, puede pasar al nivel de la punibilidad, con una correspondencia a una pena (Bacigalupo, 2007).

Esta herramienta de la dogmática penal se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal

**Art. 18.- Infracción Penal.** - *“Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra previstas en este Código”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para el desarrollo del presente trabajo, nos remitiremos a la tercera categoría de la Teoría del Delito, la antijuridicidad, específicamente: causas de justificación.



## 1.- Antijuridicidad. -

La antijuridicidad se remite a todo el ordenamiento jurídico, considerándose una conducta contraria al derecho, y para el autor llega a esta categoría, una vez superó los filtros del acto y tipicidad, estando frente a una acción u omisión con voluntad, debiendo determinar si este acto típico se encasilla además en antijurídico. (Encalada Hidalgo, 2015).

Como señala (Albán Gómez , 2015) una conducta antijurídica, es aquel acto que se contrapone al ordenamiento jurídico y daña o lesiona un derecho, es decir atenta contra un bien jurídico protegido, actuar que se encuentra tipificado por la ley penal.

El referido autor en la misma obra, indica que la norma permite el actuar que atenta contra un bien jurídico, ubicándolo como una causa de justificación, esto es que, el acto se cataloga en la tipicidad, “justa causa” y se haya legitimada por el propio ordenamiento jurídico.

Cuando existe una ponderación de bienes jurídicos en conflicto, el Derecho Penal se hace presente, si bien existe la lesión (delito), emana la causa de justificación, cuando el bien jurídico pone en peligro otro bien jurídico, el Derecho debe salvaguardar uno de estos dos bienes en colisión (Albán Gómez , 2015)

Los maestros alemanes refieren que una conducta antijurídica, puede excluirse si se comprueba una causa de justificación (estado de necesidad, legítima defensa), lo que le permitiría al autor la realización del injusto actuando en una situación excepcional. (Heinrich Jescheck & Weigend, 2014)

Nuestra base legal define a la antijuridicidad en el artículo 29



**Art. 29.- Antijuridicidad.-** *“Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa un bien jurídico protegido por este Código”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este elemento de la Teoría del Delito permite ubicar una conducta en lícita, en otras palabras, desvirtúa el estamento de la antijuridicidad, tras haber sido comprobada la causa de justificación, aunque persista la tipicidad. En este tercer escalón, si bien existe el quebrantamiento de una normativa válida, esta retrocede ante la presencia de una segunda norma, por cuanto se valoró el derecho de actuar típicamente. (Donna, Teoría del delito y de la pena 2, 1995)

En este sentido, (Muñoz Conde, Teoría General del Delito, 2015) emplea como equivalentes los términos de antijuridicidad y el del injusto, guardando cierta diferencia al referir que la primera es un predicado de la acción y el segundo o también conocido como ilícito penal, es un sustantivo que denomina lo antijurídico.

Claus Roxin hace una clara distinción entre estos términos, manifestando que en esta categoría, la acción típica se contrapone con un mandato legal, a diferencia que en el injusto constatan la acción, tipicidad y antijuridicidad, es decir la acción típica antijurídica se denomina injusto penal. (Roxin, 1997)

El referido maestro aclara la diferencia entre la antijuridicidad formal y material, sosteniendo que la primera se da cuando la acción se contrapone al mandato, a diferencia de la segunda que respecta a la afección a un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico.

Partiendo de estas dos formas de entender la antijuridicidad, será la norma que, ante la colisión de dos bienes jurídicos, dirá cuál de estos prevalece.



## **2.- Causas de exclusión de la antijuridicidad. –**

El ordenamiento jurídico contempla reglas establecidas por el derecho para una convivencia social que garantizan la seguridad jurídica de las personas, cuando se cruza esta línea sea por acción u omisión amparada por una causa justificante plenamente reconocida, tiene una naturaleza objetiva por descansar en circunstancias ajenas al sujeto que comete una acción típica antijurídica, operando de manera que el mismo cuerpo legal que contiene el delito, contempla la excepción estableciendo circunstancias en las que una acción contraria a derecho, puede ser considerada legítima. Por lo dicho, cuando un sujeto realiza una conducta típica contraria al marco legal, y ese hecho se adecua a normas autorizadas por el legislador, es decir a una causa de justificación, no incurre antijurídicamente por actuar en un contexto de choque entre dos bienes jurídicos.

Nuestro ordenamiento jurídico penal vigente en el artículo 30 refiere las causas de exclusión de la antijuridicidad, como aquellos contextos que excusan de responsabilidad a quien realizó la conducta: *“No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa”*; (Código Orgánico Integral Penal, 2014) lo explica claramente Borja Mapelli Caffarena *“se trata de situaciones en que el legislador considera más útil tolerar el delito que castigarlo, aun conociendo que existe una infracción y que hay personas que pudieran responder (...)”* (Donna, 1978)

### **2.2.- Legítima Defensa. -**

Desde el inicio de la agrupación humana, se ha estudiado que, entre los integrantes de estas tribus, se defendían de los ataques por sus propios medios, siendo una manera de proteger de cierta forma su bien jurídico, sin que a la época estuviese normado este actuar, esto hasta el nacimiento



del Derecho Penal, a través del cual se deja de lado la venganza privada, para someterse al poder Estatal. (Peña Cabrera Freyre, 2000).

Dentro de los derechos fundamentales de los individuos, ciertamente hallamos a la legítima defensa, misma que se ha encontrado presente a lo largo de la historia, inclusive como un instinto de supervivencia, siendo la más antigua y conocida de las causas de justificación.

Si bien se cuenta con un Estado de Derecho mediante el cual se administra justicia como lo explica (Rodríguez Moreno, 2019), se dan circunstancias en que el Estado no puede actuar de manera inmediata, lo que genera que una persona guiada de una fuerza interior con el ánimo de preservación se defienda, salve o precautele su integridad que está a punto de ser quebrantada, sin que se tenga opción a llamar a una línea de emergencia pues la defensa debe ser idónea, la agresión es inminente, sin que deba confundirse con venganza de actos anteriores.

En su obra (Donna, 2008), menciona la explicación de Moreno y cita a Groizard donde indica que esta causa de justificación es diferente, debido a que el actuar de quien se defiende encaja en una situación distinta, ya que no tendrá nada que ver con el contexto moral o de intelecto, y de repente se ve involucrado en una situación que no propició no debiendo ser imputable el acto, indicando que el derecho a la vida consciente la facultad de defenderse, siendo este amparado por el Estado, de tal manera que cuando la autoridad no puede actuar, es necesario que el sujeto lo haga, precautelando su derecho, este acto no es punible.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 33 dispone: “Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Agresión actual e ilegítima.**



2. Necesidad racional de la defensa.

3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho”

El profesor (Meini, 2014) indica que en una situación de legítima defensa va a prevalecer la situación jurídica frente a la situación antijurídica, es decir en un conflicto de una agresión injusta y la defensa, esta última será la que predomina, a favor de quien repele el ataque o defiende a un tercero y no en contra de quien impulsa una agresión injusta.

### **2.2.1 Fundamento. –**

La institución de la legítima defensa es tan antigua como los griegos, la concepción de legítima defensa concebida hoy en día, tiene su cimiento en la filosofía idealista y a partir del contrato social toma fuerza y se robustece (Donna, 2008)

Tiempo atrás fue confundida con las causas de exculpación, asociado al temor o una alteración anímica, de quien se defendía a consecuencia de una agresión, pese a estas circunstancias, cabe como causa de justificación, una defensa proporcionada contra una agresión injusta, legitimando el hecho (Muñoz Conde, 2015)

Otros doctrinarios como (Carrara, 1983), se alejan de la idea de considerar la perturbación anímica como un fundamento jurídico, este autor lo considera un derecho a proteger la integridad propia o de terceros ante una amenaza, no pudiendo evitar de otra manera, precautela la vida, sin que se esté frente a una causa de excusa.

Con el devenir del tiempo se han presentado diferentes criterios respecto del fundamento de la legítima defensa nacientes de por corrientes alemanas, que han influenciado en la literatura



hispanoamericana, referiremos tres acercamientos: individualista, supraindividualista y el dualista, mismos que han sido controvertidos en la literatura contemporánea (Wilenmann, 2017).

Respecto del primer fundamento, el autor refiere, que la defensa y prevención de la afectación será individual, recayendo sobre el objeto de protección, (bienes jurídicos como la vida, salud, integridad, etc.), siendo reacciones permitidas ante cualquier tipo de agravio injusto; pensamiento apoyado por (Rengier, 1983) quien plantea que nadie debe soportar una ataque que contravenga a la norma y bienes jurídicos, e inclusive otra línea indica que la legítima defensa es una manifestación de la retribución ya que al agredir recibes agresión, mal por mal.

El supraindividual o colectivos, es explicado por (Nino, 2005), para sustentar su teoría emplea el aforismo “el derecho no debe ceder ante el injusto”, ya que para el autor las acciones defensivas son ilícitas, así sean contra bienes jurídicos de agresores. Otros autores lo asimilan como una prevención general, ya que, a través de esta, se transmite el mensaje que no se puede cometer una agresión ilegítima, operando a favor del orden jurídico al refutar un acto antijurídico.

Y por último la teoría dualista o de doble fundamento, se propone la interacción de los dos principios antes mencionados, ya que se complementan uno al otro, por una parte, contiene el componente individual (protección de bienes jurídicos) y ese toque que le da el componente supraindividual, que será el distintivo entre las otras causas de justificación (Mir Puig, 2016)

La legítima defensa entendida hoy en día, se basa en dos principios: el derecho de auto-protección y la necesidad de afirmación del derecho, admitiendo el derecho a defenderse de una acción que dañe un bien jurídico ajeno, en forme de un mensaje que advierte que ese actuar puede ser repelido, sin dejar de lado al ordenamiento jurídico quien procura un equilibrio con el daño (Tapia Ballesteros, 2014)



Todo ser humano, esta cobijado por el derecho de autoprotección, respecto de aspectos personales y patrimonial, encontrando el fundamento de la legítima defensa en la autoprotección individual, precautelando los bienes jurídicos propios cuando se hallen en peligro. (Sánchez Tejerina , 1950) lo denomina bajo el término de “sentido común”, debido a que la persona agredida no visualiza otro camino para precautelar su integridad que repeler la agresión.

El Estado es el responsable de la tutela y protección jurídica a través del poder público, cuando esta falla, no cumple su cometido, permite a las personas, actuar en determinada circunstancia, esta idea es defendida por (Cuello Calón , 1980)

### **2.2.2 Requisitos. –**

Para poder hablar de que se actuó en defensa de un mandato resguardado, como respuesta a una afectación, la dogmática determina ciertos requisitos que están establecidos por el Derecho Positivo, donde si bien, faculta el derecho a defenderse ante una agresión, también establece límites de cómo hacerlo. (Wilenmann, 2017).

No se trata de modificar la concepción tradicional de la legítima defensa, más bien de observar con otra mirada, abordada desde instrumentos internacionales, normativa interna de protección de derechos y de mujeres.

El Código Orgánico Integral Penal, ha definido el alcance y presupuestos de esta figura, siendo tres requisitos que eximen de responsabilidad penal, si no se cumple íntegramente con este artículo no se podrá alegar legítima defensa.

- a) Agresión actual e ilegítima.
- b) Necesidad racional de la defensa.



- c) Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

### **Agresión actual e ilegítima. -**

La agresión es el requisito indispensable de la legítima defensa, si esta faltare, no se podría alegar defensa: legítima o ilegítima; pues la defensa está sometida a la agresión, y esta debe ser real; y es ilegítima porque el agredido no está jurídicamente obligado a soportarla. El mismo autor explica que se repele la agresión actual, no se puede hablar de legítima defensa cuando la agresión ya terminó, no se puede confundir con la “venganza”, pero tampoco se puede olvidar que hay delitos en los cuales su consumación es prolongada, o subsiste la amenaza (Etcheberry, 1998)

Es un hecho actual, un peligro presente, ha iniciado pero no ha culminado (Donna, 2008). El profesor (Zaffaroni & Slokar) considera que debe tratarse de un comportamiento humano, pues no es admisible este concepto contra animales. (Muñoz Conde, Teoría General del Delito, 2015) aclara que no debemos asociar únicamente el término “agresión” con “ataque”, sino que también presupone el hecho de poner en riesgo un bien jurídico amparado, de manera intencional sea por acción u omisión. Refuerza esta idea (Donna, 2008) que apoya al pensamiento de Welzel e indican que no necesariamente la acción debe ser violenta, que bastará con que amenace o ponga en peligro a bienes jurídicos protegidos.

La agresión debe ser actual, siendo inaplazable actuar en contra de una agresión ilegítima e inminente, término explicado por (Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardo, & Nuñez Fernandez, 2011) como un ataque desencadenado o que se encuentre por ocurrir y debe ser repelido.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, son pocos autores alemanes que sostienen que la agresión va implícita de violencia o fuerza y/o dirigida a una persona. *Schaper* “*manifiesta*



*generalmente la agresión ha de ser violenta, pero reconoce que son imaginables acciones sin violencia que sean agresiones” (Luzon Peña, 2006, págs. 19-20; 115-117)*

Analiza (Rodríguez Moreno, 2019, pág. 387) brillantemente, al decir

*No basta con el mero temor subjetivo de que pueda realizarse un ataque, sino que el juzgador deberá analizar, inclusive cultural y coyunturalmente, si un ciudadano promedio, en las mismas circunstancias, hubiese llegado también a la conclusión de que un ataque se produciría.*

(Rodríguez & Chejter, 2014, pág. 19), en su estudio analiza que habitualmente la causal de legítima defensa no es analizada y aplicada por los Tribunales de acuerdo al contexto de violencia, por cuanto *“la exigencia de una agresión actual o inminente no considera el historial de violencia previa prolongado sufrido por la mujer, como afecta y conforma sus perspectivas de peligro, de su inminencia y de qué acciones son necesarias para protegerse”* asociando el requisito inminente con el de inmediatez, contrario a las vivencias de quien ha sufrido violencia de género.

#### **Necesidad racional de la defensa. –**

Continuando con las autoras, explican que, a más de reaccionar contra la acción ilegítima, se debe considerar el medio empleado, y este debe ser racional, que no es sinónimo de proporcionalidad, es más las autoras opinan que este medio puede ser cualquiera que esté al alcance del agredido, así este sea desproporcionado (machete vs revolver) por tratarse del único medio – alcance- para detener su cometido, considerando que la agresión inclusive podría acabar con su vida.



El predominio del bien jurídico que se protege, no es valorable materialmente, ya que se adecúa a una apreciación jurídica misma que será considerada por los juzgadores de acuerdo a las circunstancias y hechos, verificando si opera o no la legítima defensa, con criterios objetivos plasmados en fallos motivados donde se compruebe la necesidad de defensa, considerando tanto las acciones realizadas por el agresor, como de quien busca una eximente de responsabilidad. (Benavides-Benalcazar, Vargas-Villacres, & Acosta-Morales, 2018)

Respecto a esto, Jakobs manifiesta lo siguiente:

*“La defensa permitida no se corresponde fijamente con una agresión determinada, sino que depende de la fortaleza de autor y víctima, de las perspectivas de resultado y de los medios defensivos disponibles, en cuyo empleo la defensa necesaria puede ser distinta a igualdad de agresión por lo demás. No importa la proporcionalidad de los bienes afectados, sino que [...], la defensa de los bienes materiales, cuando la agresión no se puede repeler de otro modo, puede amparar hasta la muerte del agresor. Puede que una defensa desproporcionada no sea precisamente deseable, pero no por ello es equiparable ya a una intervención arbitraria”* (Jakobs, 1997)

La normativa no es precisa al referirse al medio empleado para defenderse, (Etcheberry, 1998) refiere:

*“La “necesidad” es apreciada por la doctrina sobre la base de tres factores: la naturaleza del ataque, la índole del bien atacado y las restantes posibilidades de salvarlo, que no consistan en la defensa directa”*. (Soler, 1983) manifiesta que se debe considerar la óptica *“de un agredido razonable en el momento de la agresión”*



Considerándose que la agresión se desarrolla alejado a un razonamiento calmado, analizado, sereno, con distintas posibilidades de defensa, no debiendo dejarse de lado considerar las circunstancias del ataque, su naturaleza, lo sorpresivo y violento que llegó a ser la agresión, entre otros factores.

### **Falta de provocación. –**

Si nos remitidos al diccionario (Cabanellas, 2001, pág. 263) vamos a encontrar el significado de provocar *“incitación, excitación a ejecutar algo. Acción ofensiva para otro, o agotadora de su paciencia, que lo rebela o conduce a la agresión”*

Este último, es un elemento prescindible para evitar que se beneficie de esta institución jurídica la persona quien ha inducido una gresca (Meini, 2014), pues como lo explica claramente (Molina Fernández, 2012), *“nadie puede sacar provecho de su propia actuación antijurídica”*, debido a que un actuar agresivo, desemboca en una forma de defensa.

(Politoff, 2003), complementa un poco más la idea del párrafo anterior, indicando que, si un sujeto propicia una provocación, que conlleva actos de defensa sobre el actuar del agente agresor, esta circunstancia es ilícita, y no admite legítima defensa porque se alejó del amparo de la norma.

Varios autores, entre ellos Garrido, analizan que la provocación puede ser dolosa o culposa, considerando de quien se defiende.

Tradicionalmente se ha estudiado la falta de provocación como presupuesto de la defensa necesaria, por parte de quien repele la agresión, lo que produce dificultades en la teoría y la práctica como lo refiere (Jiménez de Asúa, 1953)



(Bacigalupo, Derecho Penal. Parte General, 1999) “La pérdida del derecho de defensa por parte del que es agredido ilícitamente está condicionada por una provocación que no necesita ser antijurídica, pero si “suficiente”. Ello significa que debe consistir en un estímulo de agresión antijurídica, pero no producida totalmente sin responsabilidad del agredido.

Al respecto aporta (Jiménez Huerta, 1952) *“Determinar cuando el acto indebido o ilícito del agredido “provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ello” solo puede resolverse, como indica el profesor Jiménez de Asúa, mediante un proceso empírico- cultura de la concreta situación, pues solo de esta forma podremos resolver si el acto indebido o ilícito del que después resultó agredido dio tan solo ocasión a la agresión por su culpa, o por el contrario, representó una verdadera provocación”*.

### **3.- Legítima Defensa y la Violencia de Género. –**

Se puede considerar una definición clásica de legítima defensa: *“Aquella que resulta necesaria para repeler por sí mismo o por un tercer un ataque actual y antijurídico”* (Jescheck & Weigend, 2014) y para no responder penalmente deben concurrir los tres requisitos plasmados en el Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal.

La legítima defensa como excluyente de responsabilidad penal fue creada, formulada e interpretada desde un punto de vista masculino, fue moldeada para una pelea o gresca masculina entre personas de similares características y generalmente desconocidos, sobre estos requisitos se creó como causal de justificación, sin que abarque la necesidad de las víctimas de violencia (Rodríguez & Chejter, 2014)



El Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará también conocido como CEVI, tiene a su cargo el análisis y evaluación del proceso en los Estados partes, de la información levantada se evidencia que aún la violencia contra las mujeres es una realidad permanente, especialmente actos de violentos contra mujeres desencadenados por parejas o ex parejas. (Organización de los Estados Americanos, 2018)

Los Estados Partes, dentro de sus compromisos, en casos en los que como resultado de la violencia sufrida haya incurrido en una conducta sancionada, se debe asegurar el acceso de las mujeres a la argumentación de legítima defensa, y en aquellos casos en los que se configura esta institución, se analizará los requisitos, se enfatizará la prueba con perspectiva de género debiendo considerarse resoluciones amparados en estándares de esta convención, complementando con recomendaciones y conclusiones.

El Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, también hace un análisis de los elementos de la legítima defensa bajo una perspectiva de género:

### **Existencia de una agresión ilegítima**

La acción contraria a Derecho que dañe o ponga en riesgo un bien jurídico sea por acción u omisión, donde se evidencie una conducta de quien agrede y quien se defiende (Rioseco Ortega, 1999). Esta Convención hace hincapié que la violencia de género en una agresión ilegítima a más de ser sancionada por el ordenamiento jurídico es respaldada por el Convención Belem de Pará ratificada por 35 Estados entre los cuales se encuentra el nuestro.

### **Inminencia o actualidad de la agresión**



El requisito de actualidad, obliga a determinar cuál es el momento oportuno que garantizaría la defensa como legítima, “no se puede hacer esperar” (Di Corleto , 2006). La convención refiere que este requisito deberá considerarse con visión de género, ya que, al no hacerlo sería una ausencia para las mujeres sometidas a enfrentamientos a librarse, y enfatiza que la violencia de género en algún tipo de relación no debe concebirse como un hecho aislado más bien se debe considerarse intrínseco al hecho y de manera amplia<sup>1</sup>, considerando que generalmente se vive en un reiterado círculo de violencia, generando en la víctima una temor “permanente”, siendo así un continuum de violencia, en donde solo se espera volver a la agresión.

### **Necesidad racional del medio empelado para repeler la agresión**

Continuando con esta línea de género analiza la agresión y la respuesta, se asocia la proporcionalidad con un hecho continuo de violencia<sup>2</sup>, la necesidad del medio empleado no se refiere a una proporción entre el ataque y la resultado defensivo (Tapia Ballesteros, Legítima defensa. Requisitos y aplicabilidad en supuesto de violencia de género. Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 16., 2014), la víctima actúa por temor a sabiendas que al no ser eficaz el agresor puede arremeter con más furia<sup>3</sup>, considerando además que generalmente se cuenta con una desproporción en la fuerza física, socialización de género entre otros aspectos.

Respecto del medio empleado, no se debe etiquetar una acción de irracional, si una mujer no se puede defender por los mismos medios, (Zaffaroni & Slokar) refieren al respecto: “...*la ley*

---

<sup>1</sup> Para mayor referencia se puede consultar: Casación de la Provincia de Buenos Aires, Sala 6, c. 69965 s/ recurso de casación interpuesto por Particular Damnificado y su acumulación causa N° 69.966 del 5/7/16.

<sup>2</sup> Guarda relación con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el fallo, caso: Leiva, María Cecilia, por homicidio simple del 01 de noviembre de 2011.

<sup>3</sup> Consultar fallo SSCP 194 del 30 de mayo de 2016, del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.



*no exige equiparación ni proporcionalidad de instrumento, sino la ausencia de desproporción aberrante entre las conductas lesiva y defensiva, precisamente en sus respectivas lesividades Así, no será irracional la defensa...”*

### **Falta de Provocación**

Conscientes de la existencia de estereotipos de género a nivel mundial, la Corte Interamericana precisa que puede asociarse la subordinación femenina a la práctica de estos persistentes roles impuesto, ya que al no cumplir con estas imposiciones sociales es común emplear algún tipo de violencia como manera de coerción y disciplina, generando que persista la subordinación. (Organización de los Estados Americanos, 2018).

Entre los antecedentes que se obtienen de las mujeres víctimas de violencia física, se encuentra los antecedentes de victimización en la infancia en el contexto familiar. De igual modo se ha reportado una mayor propensión a que ejerzan con sus hijos, estilos de educación basados en el castigo físico (Frías, 2014), perpetuando así el aprendizaje social y la transmisión intergeneracional, familiar, de la violencia (Alobnso Varea & Castellanos Delgado, 2006; Frías & Castro, 2011)

### **4.- La Agresión.**

Explica (Luzon Peña, 2006) que este es un elemento complementa necesario para que se configure la legítima defensa, debido que si no se cuenta con una agresión, no tendría sentido una protección.

El padre del finalismo denomina: *“agresión es la amenaza de lesión, mediante una acción humana de intereses vitales jurídicamente protegidos”* también pueden ser llamadas bienes



jurídicos y/o intereses vitales (Welzel, 1987), o un concepto más simple, es el que da (Geyer, 1857) agresión es la “*lesión de un derecho*” entendida como cualquier conducta que quebrante un bien jurídico, encajando perfectamente la frase que comúnmente se emplea: “puesta en peligro de algún bien jurídico”, debiendo tener claro que la lesión sigue siendo agresión hasta que no concluya, y es en este trance que puede hacerse efectivo el auto auxilio, mientras perdure el peligro (Luzon Peña, 2006)

#### **4.1 El Agresor**

Las personas propensas a conductas agresivas, se caracterizan por una personalidad que prepondera acciones sujetas a un control continuo, sumando a impulsos basados en desconfianza, machismos, asociadas a tensiones que cuando alcanzan cierto límite, estallan de tal forma que no se puede predecir su fuerza, estas acumulaciones y descargas son repetitivas, hecho que se genera en el lugar donde el agresor se siente confiado, nada mejor que su morada a sabiendas que no podrán invadir su espacio ya sea para detenerlo o defender a la víctima (Cesio, 2017)

Se caracteriza por una personalidad voluble, por una cierta mixtura (amor y odio) sumido en poca tolerancia que genera un salto fugaz a la agresividad (Kaufmann, 1996), la relación se basa en humillaciones, manipulaciones buscando transmitir una imagen poderosa, “varonil” para tener el control de los miembros de la familia.

(Echeburúa, Amor, & Corral , 2009) establecen su clasificación de acuerdo a la gravedad y extensión de la violencia, considerando ciertas características del agresor: **a)** quien efectúa maltrato dentro del ámbito familiar, aquí encontramos generalmente al que atenta contra su esposa e hijos, a consecuencia de niveles no tan frecuentes de agresión captados en su familia nuclear, considerados también maltratadores de bajo riesgo, esta tipología casi siempre tiende a disculparse



de su comportamiento. **b)** quienes presenta mayor alteración psicológica y/o algún tipo de trastornos, en este grupo se extiende la violencia pudiendo ser de tipo física, psicológica o sexual con una fuerza definida entre moderada y alta, representado por un estado de ánimo inestable e irritabilidad; y **c)** los denominados violentos en general o de alto riesgo por su frecuencia más fuerte que los anteriores, los que se encuentran en este tipo, extienden su violencia de forma generalizada, es posible que consuman drogas y/o alcohol, y que se hayan encontrado involucrados en problemas legales.

### **5.- La necesidad de una defensa.**

La acción de defenderse es el elemento subjetivo de la legítima defensa, en casos en que la mujer es maltratada se defiende con el único ánimo de salvarse, motivada por necesidad de precautelar su vida de un ataque constante. En algunos casos, estas mujeres a más de su condición de víctima, se les ha reprochado por su actuar, acusándolas de proceder por odio, acusación totalmente errada como lo refiere (Correa Florez, 2016) ya que este operar es impulsado únicamente con el afán de sobrevivir a las agresiones, o de morir en las manos de su tirano, debido a que el continuar bajo el yugo del agresor, sería simplemente facilitar a los esposos que pegan a sus parejas una “vía libre” una especie de salvoconducto para reiteradas agresiones (Stratenwert, 2005)

(Rueda, 1898) enseña que una víctima que se encuentre en peligro, lógicamente va a reaccionar con fuerza para contrarrestar la potencia con la que es atacada, debiendo entenderse que la defensa exime la pena, (Luzon Peña, 2006) en su obra, plasma la idea de Sánchez Tejerina, donde explica que se trata de sentido común el soporte de la defensa, pues si se produce una



embestida injusta y esta coloca en riesgo una vida, tendrá que la defenderse ser oportuna en decir en ese momento.

Al hablar de defensa necesaria debemos entender que guarda relación con la agresión ilegítima y a su vez con dos escenarios del que puede surgir esta: que esté por iniciar o ya se haya desatado y que no haya terminado, fuera de este lineamiento no se podría hablar de una defensa necesaria (Mir Puig, 2016), existiendo casos particulares a considerarse, en los que se puede desenvolver el ataque como la fuerza y peligrosidad: los medios que emplea quien agrede vs la posibilidad que tiene el agredido de repeler esto, según lo menciona Maurach, y lo plasma (Donna, 2008) en su obra.

La necesidad de una defensa puede ser: material e instrumental, la primera básicamente en circunstancias donde se tenga la necesidad de activar un resguardo para protegerse de una agresión y la segunda consiste en idoneidad y racionalidad que van a prevalecer en la acción de la defensa, debiendo limitar lo permitido para esta acción (Muñoz Beteta, 2017), (Luzón Peña, 2003) complementa esta idea al manifestar que es aplicable cualquier medio defensivo que permita interrumpir de inmediato y/o de manera permanente la agresión, aquí el autor analiza la idoneidad desde el punto de vista de utilidad de la acción defensiva, desde un enfoque global.

(Luzon Peña, 2006) menciona al autor Quintano Ripollés, quien hace hincapié en un aspecto esencial, “legitimidad en la defensa y la ilegitimidad en la agresión” y básicamente explica que si se produce una defensa de una agresión es porque así la norma lo permite, más allá de la necesidad o por cuestiones propias de la naturaleza.

Según (Bacigalupo, Manual de Derecho Penal. Parte General, 1996) *“la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que*



*era objeto y con intención de defenderse (animus defendi)*”, idea que se complementa con el pensar de varios autores que destacan en esta obra, el Estado es quien debe salvaguardar los bienes jurídicos, y en ausencia de esto, la defensa particular es lícita por cuando el orden judicial no impide el ataque, por no llegar a tiempo el auxilio y otras circunstancias en los que sus órganos no puedan proceder, y eso es, la razón por la que el particular puede sustituir al Estado y defenderse por sí mismo, actuar conocido como subsidiariedad de la legítima defensa. (Luzon Peña, 2006).

Frecuentemente se escucha, “¿Por qué no se fue? ¿le gusta ser maltratada?, estas interrogantes vienen de la mano de dependencia económica, miedo, baja autoestima y sobre todo la esperanza de un cambio en la pareja (Rioseco Ortega, 1999), estos pensamientos aún prevalecen en la actualidad y desgraciadamente, aún en la mente de quienes administran justicia.

Cuando una mujer se atreve a dejar su hogar, en la mayoría de casos desencadena una furia por parte del agresor, al sentir que pierde el control sobre la mujer, y este momento es reconocido como el período más peligroso en una relación violenta, pudiendo ser víctimas de daños o inclusive asesinadas (Schneider, 2000)

## **6.- La legítima defensa desde una perspectiva de género.**

Hemos estudiado, crecido y hasta convencido que las normas son neutrales, que carecen de género, que fueron creadas para “personas”, no debemos olvidar que por muchas décadas nos acompañaron normativas bajo el término “El que” reflejando un enfoque masculino, un tanto evidente, u otro ejemplo, se ha precisado respecto del sujeto activo (femenino), en un delito de violación, o acaso las mujeres no pueden ser sancionadas por este delito (Larrauri, 1994), y así también la legítima defensa, ya que fue creada pensando en la reacción de un hombre por el ataque



de un hombre sea en situaciones de riña o generalmente o peleas recíprocas, regresando a lo anterior, una óptica masculina.

En líneas anteriores se ha mencionado el fundamento, requisitos y otras características de la legítima defensa, ahora, tratemos de encontrar si existe un ámbito de aplicación en el ámbito de violencia de género.

No podemos emplear como sinónimos: violencia doméstica, violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer y violencia de género, detenidamente esto se explicará en el capítulo posterior, pero debemos tener claro que, sin duda el ámbito más importante donde se expresa la violencia de género, es la violencia intrafamiliar donde prevalece el vínculo de parentesco e inclusive entendiéndose relaciones de convivencia.

La aplicación de la legítima defensa como causal de justificación en contexto en los que quien realiza una lesión o delito, involucra una mujer víctima de violencia de género, va ganado importancia jurídica, con el devenir del tiempo va recaudando espacio jurisprudencial frente a un supuesto de género que hoy en día son una realidad.

(Roxin, 1997) se refiere al respecto, bajo la expresión “tirano de la casa” y lo define *“el peligro permanente puede ser un peligro amenazante proveniente de cosas... pero también constituye un peligro permanente el tirano familiar que de momento está pacífico, pero que en cualquier instante puede proceder de nuevo a los malos tratos”*

Tan solo a inicios de los años noventa, debido a un seguimiento efectuado por un movimiento feminista, se percatan de ciertas limitaciones que se evidenciaban en procesos penales, donde a la mujer (esposa, conviviente etc.) se le atribuía el homicidio del varón (Sánchez & Raúl Salinas, 2012)



Volviendo al texto de los autores, destacan el pensamiento de (Larrauri, 1994), quien hace un aporte muy interesante, indicando que la discriminación nace de los pronunciamientos de los juristas encargados de la administración de justicia, en donde se obtiene como común denominador rechazar la aplicación de esta institución, bajo el razonamiento “falta de actualidad de la agresión”, expresión asociada al comportamiento respecto de ese instante de la agresión; idea propia del derecho alemán, latinoamericano, español y del common law.

Sostiene la autora, que en la mayoría de estos casos, la mujer agredida, víctima de continua agresión, no se le presenta otras formas, espacios, tiempos en los que pueda arremeter contra la vida del varón, desencadenándose de una manera alevosa, por ello que no se encuentra de acuerdo con la idea literal de “actualidad de la agresión” ya que, solo quien ha sufrido la agresión guarda tales experiencias, que sabe que la respuesta debía ser inminente, no debiendo pensar que el marido solo quería agredirle físicamente y, la mujer terminó con su vida.

La referida autora, concluye que los Tribunales no configuran la legítima defensa en estos casos por cuanto, sustentan que la mujer actúo por venganza, buscando no solo defenderse sino, la muerte del agresor del hombre ya que no se ha “comprobado” uno de los tres requisitos, este es, falta de provocación suficiente por parte del marido maltratador, y/o una defensa desproporcional.

Del estudio realizado por (Larrauri, 1994) en España, revela que una de las formas para lograr un ataque de una mujer contra su agresor, es realizarlo de una manera desprevenida, circunstancia que no es necesaria para el hombre que agrede a la mujer, quien actúa de una manera “cautelosa y taimada” generalmente confundida por los Tribunales con la alevosía, ya que lo efectúa cuando su agresor duerme, se encuentra ebrio, de espaldas, entre otras.



Según el estudio realizado por (Rodríguez & Chejter, 2014) en Buenos Aires – Argentina, los Tribunales que han aplicado la causal de legítima defensa en contexto de género como causal de justificación, debido a que se ha constatado la dinámica de la violencia sufrida por las procesadas, algunos consideraron el Síndrome de la Mujer Golpeada o Agredida, y en otros casos debido a la falta de fundamentos en la acusación Fiscal, generando así la absolución de la imputada.

Es oportuno mencionar a Roxin, quien identifica otros rasgos discriminatorios contra la mujer, “el deber de tolerar”. Acaso esto incluye el deber de tolerar el maltrato y/o la violencia.

Por último, COPELON, sostiene que la impotencia aprendida se va agravando a medida que la mujer busca ayuda por parte del Estado a través de los diversos operadores de justicia, y estos no están a la altura de brindar una respuesta oportuna.

(Copelon, 1997), reconoce la necesidad que la Comunidad Internacional de Derechos Humanos intervenga en aspectos de violencia contra la mujer, esto por cuanto, al no tener una respuesta oportuna del Estado, aumentaría el abuso del único beneficiario de la violencia (agresor), debiendo dejar de lado aquella propensión de “culpar a la víctima” por ser quien “genera la violencia”, hechos que crean un cambio de responsabilidad: víctima a victimaria.



## Capítulo II

### Situación de violencia como desencadenante al cometimiento de un delito.

#### 1. Características y manifestaciones de la Violencia de Género.

Marcela Lagarde (2013), reconocida experta argentina en temas relacionados a la violencia de género, resalta que la Declaración sobre la eliminación de Violencia contra la Mujer (ONU MUJERES, 2016), enuncia una definición sobre la Violencia de Género en consonancia con las teorías feministas y otorga una base acertada para la formulación de políticas Nacionales e Internacionales (Lagarde y de los Ríos, 2013).

En el caso del Ecuador, se reconoce, como predisponente para la violencia de género, la existencia de estereotipos de género rígidos e internalizados, las representaciones sociales de masculinidades hegemónicas, las actitudes sexistas y una sociedad estructuralmente asimétrica en la distribución de los poderes, todo lo cual afirma y legitima la subordinación de mujeres a hombres y el sostenimiento de la violencia de género a partir de estos supuestos socialmente establecidos (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018)

La Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, realizada en el país en el año 2019, ilustra la realidad de la violencia ejercida en el país contra niñas, mujeres y adolescentes por razones relacionadas al género. Los resultados señalan que 7 de cada 10 niñas, adolescentes y mujeres incluidas en la investigación, han recibido violencia durante toda su vida y 3 de cada 10 durante el último año. Las relaciones de pareja son el ámbito más comprometido, agrupando el 42,8% de los casos recogidos en la encuesta, seguido de la violencia en el ámbito social con un 32,6% (INEC, 2019).



Según provincias, Azuay muestra la incidencia más elevada de casos de violencia a lo largo de toda la vida (79,2%) y en los últimos 12 meses (46,2%), seguida de Morona Santiago y Napo. En el caso de la violencia en el ámbito de pareja, ocupa el 4to lugar Nacional con mayor número de casos. Las mujeres provenientes de zona urbana (65,7%), edades comprendidas entre 30 - 44 años (68,8%), sin nivel educativo (70,5%), resultan las más afectadas por eventos de violencia de género (INEC, 2019).

Las múltiples violencias contra las mujeres se expresan en ámbitos diversos de la vida cotidiana, reconociéndose formas emergentes de expresión como la digital, entre otras. En Ecuador se reconoce la violencia en el ámbito intrafamiliar, escolar, laboral, comunitario, sanitario, en situación de emergencias y desastres, todo lo que aparece autenticado en la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018).

En el ámbito público se incluyen la violencia escolar, laboral y social (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018). En el ámbito privado se ubican aquellas formas de violencia hacia las mujeres, niñas y adolescentes, ocurridas en la familia y la pareja. La violencia intrafamiliar es aquella ejercida en el contexto doméstico por parte de cualquiera de los convivientes, con o sin vínculos de consanguinidad (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018).

El comportamiento de la violencia contra la mujer en el ámbito de pareja, fundamenta la condición de violencia de género de estas agresiones perpetradas a la mujer en el contexto de las relaciones de pareja, tratándose de un ejercicio de poder y sometimiento que encuentra en los mecanismos de control, su objetivación. En Ecuador se caracteriza, según la Encuesta Nacional 2019, por una elevada frecuencia de violencia psicológica (40,8%) y física (25%); en magnitudes



más bajas la violencia patrimonial (14,6%) y la sexual (8,3%). Las mujeres con bajo nivel educativo, entre 30 y 44 años y procedencia urbana, resultan las más afectadas (INEC, 2019)

La violencia infringida por la pareja incluye las diversas formas de maltrato: físico, psicológico, sexual; todas sustentadas y expresadas mediante comportamientos de control sobre la mujer. Es designado como tal a cualquier tipo de conductas, en una relación de pareja, formal u ocasional, adulta o adolescente, que ocasionen daño físico, psíquico y/o sexual. Entre las manifestaciones de la violencia física más frecuentes se encuentra los golpes, pateaduras, bofetadas. Las agresiones sexuales involucran la coacción sexual y las relaciones sexuales no consentidas. Los insultos, ofensas, intimidación y chantaje, son las principales expresiones de la violencia psicológica en el ámbito de las relaciones de pareja. Los comportamientos de control acompañan todas las manifestaciones antes descritas y se acompañan de aislamiento de la víctima, observancia estricta de movimientos y control cognitivo (Bott, Guedes, Goodwin, & Adams Mendoza, 2014; García Moreno, Guedes, & Knerr, 2013)

La violencia de pareja se presenta en contextos socioeconómicos, culturales, educacionales, raciales y geográficos diversos. Las principales figuras agresoras son la pareja actual y exparejas (Heise & Ellsberg, 1999). Los investigadores reportan la coexistencia de diversas formas de agresiones en pareja, resultando las más habituales, la presencia simultánea de violencia física con psicológica, violencia física, sexual y emocional (Zribi, 2015)

El modelo teórico más empleado por los investigadores y Organismos de Políticas Públicas, para explicar la violencia es el Modelo Ecológico de Urie Bronfenbrenner (Monreal Gimeno, Povedano-Díaz, & Martínez-Ferrer, 2013), que señala la existencia de factores



individuales, interpersonales y comunitarios que operan en la conducta violenta, de victimización y perpetración (Cuervo, 2016).

Entre los factores de riesgo individual que han demostrado asociación con la conducta violenta hacia las mujeres se identifica el nivel instruccional bajo, la edad, exposición durante la infancia a situaciones de violencia intrafamiliar, consumo de sustancias adictivas, desórdenes de la personalidad, creencias sobre la aceptación de la violencia (Krug, Dahlberg, Mercy, Zwi, & Lozano, 2003; Western & Varley, 2019). A su vez, las mujeres de bajo nivel educacional, que han sido maltratadas en la infancia, víctimas de violencia sexual, resultan las más propensas a ser victimizadas (Guedes, Bott, Garcia-Moreno, & Colombini, 2016; Western & Varley, 2019).

Los factores interpersonales asociados a las formas de violencia en pareja incluyen los conflictos de relación, frustración por insatisfacción, modelo patriarcal dominante a lo interno de la familia, tensiones y malestares económicos (Chan, 2009). Los factores comunitarios destacados en la Literatura recogen como de riesgo, las normas de género inequitativas, la pobreza, la legitimización del consumo de sustancias adictivas (Guedes, 2016).

Estudios recientes sistematizan las normas sociales favorables a la violencia contra las mujeres por condición de género; entre ellas se señala la creencia de la superioridad masculina y los derechos otorgados en nombre de esta superioridad, el derecho al castigo del “*comportamiento indebido de la mujer*”, reforzado desde las edades infantiles durante la incorporación de los roles de género, la legitimización de la violencia como forma de solución de conflictos interpersonales, las relaciones sexuales como signo de masculinidad y virilidad, la responsabilidad femenina en la contención de los “*pujantes deseos sexuales masculinos*”, penalización endeble de la violencia de pareja (Abramsky et al., 2011; Artazcoz et al., 2019).

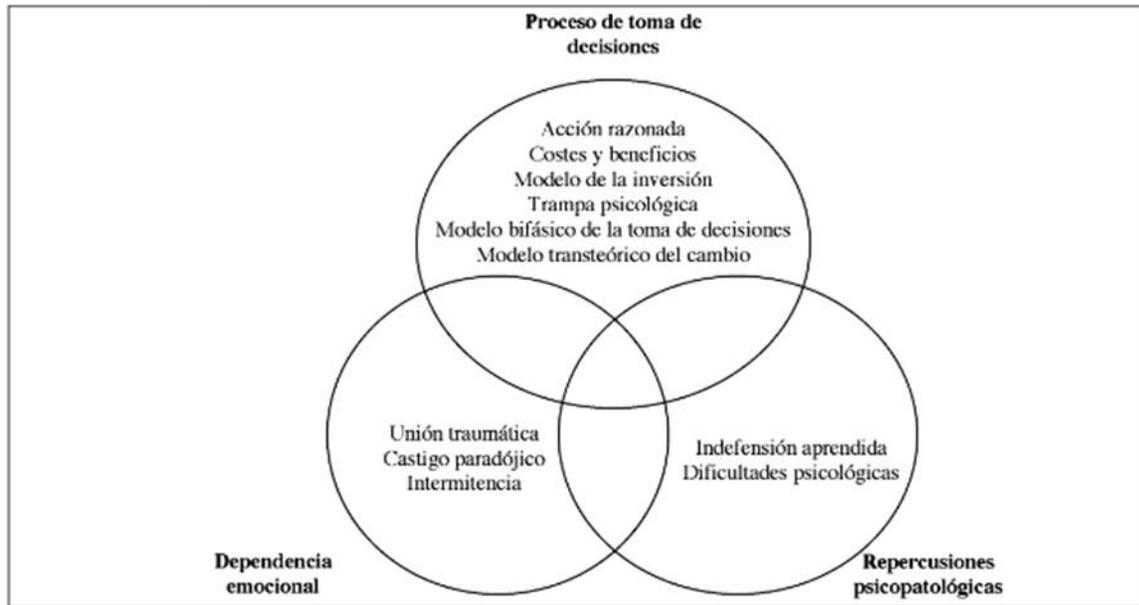


Durante la última década la comunidad científica indaga las razones de permanencia de una mujer en una relación donde resulta violentada; los resortes motivacionales, culturales, estructurales y de género que dificultan la terminación de una relación violenta (Tabla de Variables de Riesgo). Investigadores apuntan hacia la cronicidad de la violencia de género. Krug et al. (2002) y Navarro (2015) encuentran que las mujeres jóvenes tienen más facilidades para la TVR que las de edad mediana, aunque en términos generales oscila entre 6 – 13 años. Otro hallazgo bien fundamentado en la literatura en esa dirección, señala que la separación definitiva viene precedida de múltiples intentos de abandono y separaciones reversibles hasta que se produce la ruptura definitiva (Amor, Pedro J.; Echeburúa, Enrique; de Corral, Paz; Zubizarreta, Irene; Sarasua, 2002; VÍllora & Navarro, 2019)

Tomar decisiones que pongan fin al círculo de la violencia en las mujeres maltratadas es un proceso complejo donde se involucran preocupaciones relativas al sostenimiento económico de sus hijos, el abandono, la soledad, la protección de su vida. En muchos casos, representa un esfuerzo sostenido de la víctima para mantener el equilibrio homeostático, entre la realidad de su situación contextual (sostenimiento de sus hijos, dependencia económica, escasa percepción de apoyo social) y la evaluación que realiza de sus recursos personales (empoderamiento, destrezas sociales, autonomía psicológica, habilidades laborales).

Entre los factores que postergan esta decisión, se describe en la literatura variables socioeconómicas, cognitivas, psicopatológicas, emocionales (Edwards, Gidycz, & Murphy, 2011; Heim, Ajzen, Schmidt, & Seddig, 2018) . El Colegio oficial de Psicólogos de Madrid sintetiza las principales teorías que explican la permanencia de las mujeres en relaciones de violencia relacionada al género (Amor, 2010) :

Figura 1. Principales teorías explicativas sobre la permanencia de la víctima en convivencia con el agresor o sobre el abandono de la relación de pareja



Copyright 2010 by the Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid  
ISSN: 1989-9912 - DOI: 10.5093/cc2010v1n2a3

Clínica Contemporánea  
Vol. 1, n.º 2, 2010 - Págs. 97-104

El modelo propuesto destaca que el proceso de toma de decisiones está mediado por la relación costo-beneficio evaluada por la víctima, el desgaste de sus recursos psicológicos por la cronicidad del maltrato y el grado de satisfacción, intimidad o compromiso que tenga de la relación (Amor, 2010). Igualmente participan variables psicopatológicas derivadas del maltrato como las estrategias de afrontamiento inadecuadas, creencias desadaptativas sobre sí mismo, consumo de sustancias, creencias ilusorias de control en el futuro (Aiquipa Tello & Canción Suárez, 2020; Cabras, 2015) y la indefensión aprendida (Miramontes & Mañas, 2018).

La dependencia emocional hacia el perpetrador es básica en esta triada y se sustenta en la conducta alternante de buen y mal trato que culpabiliza y afianza la relación de intimidad afectiva con el agresor (Aiquipa Tello, 2015; Momeñe, Jáuregui, & Estévez, 2017). En este contexto se explica que la ruptura definitiva de la relación se produce asociado al aumento de la gravedad del



maltrato físico, los daños que ésta situación ocasiona en los hijos y al proceso de separación psicológica que incluye la ruptura emocional con el agresor la toma de conductas y la reconstrucción de planes y proyectos de vida (Ortiz, Macias-Esparza, Amell, & Viaplana, 2020).

Estos elementos resultan claves para construir una visión histórica, biográfica y psicosocial de cada caso e integrar una perspectiva comprensiva de la relación violenta y sus consecuencias, todo lo cual debe ser valorado por los agentes del sistema de salud, comunitario, cuerpos legales y periciales (Amor, 2010).

Entre las principales afectaciones para la salud mental de las mujeres víctimas de violencia en pareja vinculada al género, se reporta una mayor propensión a desarrollar desórdenes de ansiedad, depresión y conductas del espectro suicida (Caba, Torres, Boluda, & Callejas, 2019).

Se relaciona además las consecuencias del maltrato a una mayor frecuencia de consumo de alcohol y/o sustancias adictivas, desórdenes alimentarios, fobias, hostilidad, irritabilidad, trastorno de estrés postraumático, conductas sexuales de alto riesgo, en las víctimas de violencia en relación a las que no se encuentran expuestas a estas agresiones (Vilariño, Amado, Vázquez, & Arce, 2018).

## **2. Tipos de Violencia.**

2.1 **Violencia Física.** Definición. Comportamiento epidemiológico. Características y determinantes.

La definición de violencia física incluye los actos infringidos a la mujer que ocasionan daño y dolor con independencia del método empleado y las consecuencias que ocasionen (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018; ONU MUJERES, 2016). Incluye empujones, tirones del cabello, pateaduras, bofetadas, asfixia, en los casos más extremos, entre otros. Estas



manifestaciones obedecen al contexto de cada país y de los comportamientos que validan como violencia física (OMS, 2005).

La encuesta sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (ENVIGMU), realizada en Ecuador, incluye, para explorar la violencia física, comportamientos como lanzar objetos, uso de objetos mecánicos (cuchillos, machetes, navajas) o químicos, empujones, jalones de pelo, patadas, puñetes (INEC, 2019) lo que parece ser indicativo de las expresiones incluidas en el imaginario social y las más generalizadas de agresión física en el contexto ecuatoriano.

Los datos sobre prevalencia a nivel internacional recogidos en el Estudio Multipais, realizado por la OMS, expresan la diversidad de estos fenómenos. En el continente asiático se reportan más bajos índices de violencia física que en Latinoamérica, Las bofetadas y puñetazos son la expresión más generalizada a nivel internacional, entre las formas denominadas moderadas, atendiendo a sus posibles consecuencias. Entre las formas graves se describen las pateaduras, ser arrastrada, apuntada con un arma; manifestaciones que en el contexto regional alcanzan magnitudes del 49% en mujeres peruanas encuestadas (OMS, 2005).

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) obtienen datos de violencia de género entre 91.223 adolescentes latinoamericanas con la finalidad de establecer los países de más alto riesgo para la violencia física contra niñas, adolescentes y mujeres. El Ecuador se ubicó en el grupo de países con elevado grado de violencia física (21,9%), precedido por Argentina (23,5%) (Román & Javier Murillo, 2011). En mujeres y niñas ecuatorianas, 4 de cada 10 han sufrido agresión física en el último año, siendo el Azuay la



segunda provincia del país (27,7%) con el acumulado de casos. De ellos solo el 3% resulto denunciado (INEC, 2019).

Las variables sociodemográficas que han demostrado en la Literatura, poder explicativo de la violencia física contra la mujer son la edad, específicamente la juventud y adultez (20-49 años) y la convivencia, evidenciando que ésta forma de violencia se expresa fundamentalmente en dominios intrafamiliares y de pareja (Amiel & Portillo, 2016; Choque O et colbs, 2019).

El análisis de los significados subjetivos de la violencia física en población juvenil señala diferencias en el sentido psicológico entre hombres y mujeres. En el caso de las mujeres destaca la asociación con sentirse controladas, presionadas, lograr la sumisión y producirles daños; en el caso de los hombres el significado de la violencia física está más relacionado a la producción de daños sobre el cuerpo, dígase que existe una tendencia a minimizar la psicología de control sexista que acompaña a la violencia física que ejercen los hombres. Estos hallazgos avalan la complejidad del fenómeno a la luz de las representaciones sociales (Salinas Rodríguez & Espinosa Sierra, 2016; Scott, 2017).

En el Ecuador, el análisis de los ámbitos donde se manifiesta la violencia física hacia las mujeres, es la menos ejercida por otras personas y ésta ocurre en el entorno familiar inmediato de las mujeres (3%); cifra muy inferior al 35% de este tipo de violencia perpetrada por esposos, novios o convivientes. Los datos ponen en evidencia que los golpes y agresiones corporales son propinados por personas que comparten la cotidianidad de las mujeres, en el marco de las relaciones afectivas o familiares de las víctimas (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014)



Entre los antecedentes que se obtienen de las mujeres víctimas de violencia física, se encuentra los antecedentes de victimización en la infancia en el contexto familiar. De igual modo se ha reportado una mayor propensión a que ejerzan con sus hijos, estilos de educación basados en el castigo físico (Frías, 2014), perpetuando así el aprendizaje social y la transmisión intergeneracional, familiar, de la violencia (Alonso Varea & Castellanos Delgado, 2006; Frias & Castro, 2011).

Entre los elementos predictores de la gravedad de los episodios de violencia física, se destaca la recurrencia de las agresiones; en tanto sean más frecuentes los eventos agresivos, más severos se presentan, precedidos, a su vez, de violencia emocional y sexual (Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis de Potosi, 2006). Todo lo anterior refleja la naturaleza coercitiva y controladora de la violencia de género, edificada en patrones culturales, inequidades económicas, actitudes sexistas naturalizadas que colocan en profunda vulnerabilidad a las mujeres, limitando su capacidad volitiva de toma de decisiones, la dinámica intrafamiliar, su bienestar psicológico y la calidad de vida.

**2.2. Definición de Violencia Psicológica.** Comportamiento epidemiológico y variables asociadas

La representación de ONU Mujeres, en Ecuador, enuncia la violencia psicológica como todas aquellas conductas de manipulación, intimidación, coerción, insultos, críticas no constructivas, humillación, vejación, chantaje, sobre-observación y persecución que vulneran el derecho de las mujeres a la dignidad y el bienestar emocional(ONU MUJERES Ecuador, 2016). Según el Censo del INEC durante el 2019, 57 de cada 100 mujeres ecuatorianas han experimentado este tipo de violencia, y 25 la han vivenciado durante los últimos 12 meses; no se reporta



diferencias significativas según zonas urbanas o rurales. (INEC, 2019). La incidencia de estos casos en el Azuay es del 48,2 % siendo la Provincia con los índices más elevados de violencia general y psicológica (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014)

Las variables psicosociales que se han asociado a la violencia psicológica, en contextos latinoamericanos, son estar casados, mayor nivel educacional de ambos miembros de la pareja, la edad, el rol masculino de jefe de hogar (Amiel & Portillo, 2016; Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis de Potosi, 2006).

Las secuelas psicológicas de este tipo de violencia tienden a la cronicidad y son de aparición más tardía, lo que podría explicar la invisibilización de esta problemática. Se describen los daños emocionales, en la autovaloración y los contactos interpersonales, conductas evitativas y poco asertivas (Casique & Furegato, 2006).

Amiel y Colbs (2016) recogen las principales ideas irracionales que sobreviven en Latinoamérica y muestran asociación con la violencia psicológica hacia las mujeres; entre las más significativas se encuentran aquellas referidas a la dependencia femenina, la no expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos, la capacidad de tolerar todo por amor y la familia y la sobrevaloración del rol de la pareja - familia para las mujeres.

### 2.3. **Violencia Sexual.** Comportamiento epidemiológico. Tipologías.

La violencia sexual atenta contra la integridad física, psicológica, moral de las víctimas, limitando su derecho a ejercer la autonomía en el acceso al placer sexual, probablemente para toda la vida por las secuelas a corto, mediano y largo plazo que ocasiona. Expresa, de manera genuina, el carácter coercitivo de la violencia de género (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014) y la erotización del poder patriarcal.



La violencia sexual supone el uso de la fuerza, física o psicológica para sostener relaciones íntimo-eróticas; incluye las provocaciones de contenido sexual, acciones de trata y comercio sexual que pueden transcurrir en ámbitos públicos y/o privados (ONU MUJERES, 2016). El espectro de la violencia sexual tiene manifestaciones diversas y vistas como delito en función del contexto cultural.

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador señala como formas de violencia sexual, la violación, el acoso, abuso y explotación sexual (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el caso de la violación se hace referencia a actividades que implican acceso carnal a la víctima, con independencia de que se produzca introducción total o parcial del miembro viril u otros objetos o partes del cuerpo con el mismo fin. Por su parte el abuso sexual difiere de la violación en tanto abarca conductas de índole sexual, bajo obligación o presión, sin que necesariamente se produzca penetración; abarca caricias corporales, tocamientos sobre el cuerpo de la víctima. Dado el caso que la víctima sea menor de edad, se tipifica la figura del abuso sexual con o sin existencia de consentimiento de la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el caso del acoso sexual, éste supone siempre un ejercicio abusivo el poder. En el caso del Ecuador, el país reconoce como tal a la exposición, situaciones de contenido sexual empleando la autoridad, provenientes de cuidadores, representantes, docentes, empleadores, líderes religiosos, personal de salud, entre otros.

Entre los mecanismos que lo integran se encuentra el chantaje, la intimidación y la amenaza de ocasionar perjuicio a la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La vulnerabilidad estructural a la que se encuentran expuestas las mujeres, se reproduce en el acoso



sexual, en tanto los victimarios optimizan la situación de ascendencia económica, social, y/o laboral, con fines de sometimiento (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017; Martínez Román, Rodríguez-Castro, & Alonso-Ruido, 2017).

Entre las formas de expresión del acoso se encuentran los comentarios de contenido sexual sobre las partes íntimas o la figura femenina, persecución callejera, espiar, propinar frases de contenido sexual: modalidades muy frecuentes en América Latina (Flores, 2014) y que, en los últimos años, se han visibilizado como acoso. Las actitudes sexistas justificadoras, propias del sexismo hostil y benevolente, explican la permisividad y naturalización de estas actitudes (Herrera, Pina, Herrera, & Expósito, 2014)

La violencia sexual afecta a magnitudes considerables de mujeres ecuatorianas. La encuesta del INEC a nivel nacional registra 379.098 adolescentes y mujeres víctimas de relaciones sexuales forzosas. Los principales métodos empleados por los perpetradores fueron el engaño y amenazas (3,9%) y el uso de la fuerza física (3,1%). El 31,8% fueron cometidos por sus parejas o ex parejas (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014).

El análisis de los ámbitos donde se presenta la violencia sexual sugiere que el ámbito privado se edifica en un contexto de alto riesgo para las niñas, mujeres y adolescentes ecuatorianas. El 33,3% resultan agredidas por las figuras de mayor proximidad filial: hermanos, padrastros, padres, tíos, en tanto que el 38,5% señala que vecinos, padrinos fueron los ofensores sexuales. En el ámbito privado se notifican las menores proporciones estos eventos, siendo los empleadores y docentes las figuras señaladas como los agresores (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018)



#### 2.4. **Violencia Digital.** Nuevas formas de expresión de las violencias de Género.

Esta forma de violencia incluye a todas las formas de control y violencia psicológica ejercida mediante las tecnologías y que afectan la salud mental, especialmente de niñas y adolescentes. Entre las principales modalidades se encuentran las difamaciones, ofensas, acoso, insultos, sometimiento por chantaje que se realizan mediante las redes sociales u otros medios virtuales (Tarrío Concejero & García-Carpintero Muñoz, 2014).

Las nuevas relaciones postmodernas que ocupan las interacciones interpersonales, le otorgan un papel primordial a la socialización en las redes sociales e internet; por estos medios se expresan emociones, afectos, aspiraciones, intereses que matizan la vida real de las personas (Prezky Marc, 2001). Los adolescentes actuales tienen una mayor vulnerabilidad a la violencia digital por cuanto sus interacciones sociales ocurren, en gran medida, mediadas por tecnologías y redes sociales. Este tipo de intercambio digital resulta sobrevalorado por los jóvenes y desestiman los peligros que acompañan a las relaciones que se producen en el ciberespacio.

La lógica de la tecnología, en sí misma, coloca en este tipo de violencia a niños, adolescentes y jóvenes, en tanto aquellos que disponen de mayor accesibilidad a fuentes de comunicación, dígase, plataformas financiadas, calidad de la telefonía móvil, participación en redes de elite, ocupan un lugar más privilegiado en el sistema de interacciones en las redes.

En el ciberespacio se coloca una considerable magnitud de información personal, dígase datos de los cibernautas, fotos, ubicaciones, amigos, que incrementan el uso inadecuado de esta información por terceros. Esta característica propia de la comunicación mediada por internet supone las personas se encuentran en estado de exposición, muchas veces no supervisada y/o



controlada por adultos (en el caso de niñas y adolescentes), aun encontrándose en espacios de supuesta seguridad como las escuelas y domicilios (Moreta-Herrera R, 2018).

Las formas de expresión de la violencia digital se multiplican cada día. Las manifestaciones más exploradas y conocidas del fenómeno son la violencia sexual digital y el acoso digital. Entre estas expresiones diversas se encuentran la pornografía infantil, la modificación del aspecto físico de la víctima, la solicitud de servicios sexuales, el acoso a través de contactos no reconocidos, la socialización de mensajes agresivos en grupos, foros. (Belloch, 2018; Gamboa, 2014).

El sexting, a su vez, es de las manifestaciones más públicas de la violencia digital, modalidad en la cual se accede voluntariamente al intercambio de fotos y/o mensajes de contenido sexual, todo lo que resulta aprovechado por el victimario para ejercer chantaje, intimidación, acoso, control sobre la víctima. En población adolescente constituye el tipo de violencia digital más reportado en América Latina (Paniamor, 2011) e Iberoamérica (Alonso Ruido, Rodríguez Castro, Lameiras Fernández, & Carrera Fernández, 2015; Rodríguez-Castro, Alonso-Ruido, Lameiras-Fernández, & Faílde-Garrido, 2018). En el caso de Ecuador se reporta una elevada participación de muestras adolescentes de colegios del Azuay, en esta forma de intercambio en el ciberespacio (Prieto et al., 2017).

Las fuentes de experticia consultadas, apuntan hacia la normalización, naturalización y permisividad de las formas de violencia en el ciberespacio, legalizando la cultura del sometimiento de las mujeres hacia los hombres, que encuentran en el sexismo, su amparo cultural desde edades muy tempranas de la vida. Son estas las razones por las cuales las mujeres acceden a compartir su intimidad, desde la confianza asignada históricamente a las masculinidades, las que “*organizan, controlan*” la vida sentimental de las relaciones de pareja. El potencial destructivo de esta entrega



idílica de la privacidad, movida por los mitos románticos patriarcales, tiene cada día una mayor capacidad de sometimiento, destrucción e inmovilización psicológica de las mujeres (Prensky Marc, 2001)

## **2.5. Determinantes de las diversas expresiones de la Violencia de Género**

La comprensión de las variables históricas, sociales, culturales, educacionales, estructurales asociadas a la violencia por razón del sexo y el género orienta hacia nuevas áreas de intervención transdisciplinarias, a fin de disminuir el impacto de las consecuencias de la violencia de género. De igual modo resulta relevante que estas intervenciones que se agrupan en programas y políticas a favor de la prevención y erradicación, se fundamenten en resultados de investigaciones de campo que expliquen la participación de estas variables asociadas en la generación de culturas multiplicadoras de la violencia de género (Zribi et al., 2015a).

A pesar de la diversidad de enfoques amparados en las teorías feministas y las críticas formuladas a algunas de estas teorías, constituye el sustento epistemológico, teórico e ideológico de mayor aporte a la comprensión de los problemas relacionados a las violencias de género. Las visiones feministas sobre el patriarcado, las masculinidades, el sistema sexo- género, el patriarcado, resultan claves decisivas para la reflexión acerca de este flagelo (Castro M, 2007; Castro Torres, 2015; Lagarde y de los Ríos, 2013)

El modelo ecológico de Bronfenbrenner (Cuervo, 2016), ofrece un encuadre teórico para el análisis del papel que juegan determinantes de naturaleza intrapsíquica de víctimas y victimarios, determinantes del microsistema familiar, escolar, del mesosistema comunitario, del exosistema y macrosistema, donde sobreviven creencias, valores culturales, cuerpos legislativos relacionados (De La Rue, Polanin, Espelage, & Pigott, 2014; ONU, 2014).



El análisis en este ámbito señalan, a partir de diversos estudios, el rol de la aceptación cultural de los roles y estereotipos sexuales y de género, las actitudes sexistas hostiles y/o benevolentes legitimadas, la proliferación de la violencia social e interpersonal, la existencia de medidas poco severas de control de la violencia de género, las inequidades sociales, económicas, laborales y de acceso al desarrollo integral (OMS, 2003; Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres., 2011)

El peso de estas variables en la explicación del fenómeno depende de la función de los contextos donde se originan, de modo que en países europeos las magnitudes son considerablemente menores que en países del continente latinoamericano (Servicio de Investigación Social de Fundación EDE, 2019).

En las grandes urbes de Latinoamérica la prevalencia de violencia de género reportada es mayor en áreas urbanas y periurbanas (OMS, 2005) mientras que, en el Ecuador, no se aprecian diferencias entre las incidencia y prevalencia en zonas rurales y urbanas (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014; Naciones Unidas, 2018). En relación al nivel educativo en el país esta variable se comporta como factor protector, en tanto en Brasil y Perú no se obtienen diferencias para el nivel educativo de la víctima (OMS, 2005).

Para el caso ecuatoriano la exposición a conductas violentas desde la infancia destaca como una variable explicativa de la violencia de género, duplicando la probabilidad de ocurrencia del fenómeno (Valle, 2018). La cultura ecuatoriana legitima como método educativo la exposición a conductas de castigo físico y corporal, lo que se va naturalizando como apropiado en el ejercicio del orden y la autoridad, mecanismo que luego se permite en las relaciones de pareja, con jefes y



otras figuras de ascensión social sobre las víctimas (Fruto & Torres, 2019; Serrano Flores Alexandra, Castro Falconi Daniela, 2019).

El estudio ecuatoriano realizado en el 2019 por el Instituto de Estadísticas y Censos señala a los roles de género como otro componente de la comprensión del origen de la violencia de género en el país. La investigación recoge la validez actual de los estereotipos sexistas y los roles tradicionales en todos los grupos poblacionales, incluido los estratos de jóvenes y adolescentes en los que el estudio puso especial énfasis. Más del 80% de las mujeres investigadas a nivel nacional sostienen la creencia de que el comportamiento femenino puede provocar una agresión masculina, en tanto el 34% defienden el paradigma de la obediencia al esposo como esquema regulador de una buena relación conyugal. El 15% considera apropiado el acceso a las relaciones sexuales para satisfacción y complacencia de la pareja (INEC, 2019).

A modo de colofón, resulta vital la comprensión de las diversas expresiones de las violencias de género desde la teoría de la Interseccionalidad de las violencias, que aporta un marco integrador de los fenómenos entrelazados a esta problemática y que actualmente tiene un apreciable liderazgo en la noción de Políticas Públicas en Género (Berni, 2018; Gracia Ibáñez, 2015; Ordaz, Luisa, & Rodrigo, 2015). Los aportes realizados en la investigación transdisciplinar de la violencia de género, desde áreas diversas como la antropología, las ciencias jurídicas, estudios médico-psicológicos, las ciencias de la comunicación, han visibilizado las limitaciones que le asisten al enfoque de género para una comprensión más acabada de estas problemáticas (Gracia, 2015)

Emerge así la comprensión de que, todas las desigualdades a las que se exponen las mujeres, guardan una estrecha relación, considerando las inequidades sociales existentes por razón



de raza, etnia, orientación sexual, identidad genérica, diversidad funcional, clase social, por lo que no deben ser vistas como la adición de vulnerabilidades sino como una compleja red de empobrecimiento y falta de empoderamiento de las mujeres, que incrementa su endeble posición social en el contexto dominante patriarcal. La cultura del patriarcado se erige sobre la base de estas desigualdades, la discriminación por causa de ellas y el ejercicio poder para mantenerse en la cultura. (Gracia Ibáñez, 2015; Ordaz et al., 2015).

Como otro elemento de análisis de la comprensión interseccional de las violencias de género, se encuentra la posibilidad de incluir la figura del perpetrador en la comprensión de su génesis. El victimario generalmente aparece silenciado en el análisis desde los Enfoques de Género, resultando en la descontextualización de esta figura que también es el resultado de una producción de inequidades. Gracia y colaboradores (2015) destacan la imposibilidad de escindirles del contexto social, económico, cultural que produce potenciales agresores, a partir de las normas sexistas, clasistas, elitistas, racistas dominantes (Gracia Ibáñez, 2015).

Este enfoque ofrece herramientas útiles en la reorientación de las actuales políticas para la prevención y erradicación de la violencia de género, que, en los contextos actuales, muestra brechas considerables y redundante en el incremento, diversificación y refinamiento de los mecanismos de acción de las violencias contra las mujeres (Berni, 2018).

Todo lo expuesto nos sitúa en un hilo conductor que permite comprender la interconexión entre todas las formas de violencia contra las mujeres y la aparición sucesiva de vulnerabilidades psicológicas, familiares y contextuales para involucrarse en relaciones de pareja deterioradas donde coexisten las diversas formas de expresión de las violencias.



Esta implosión sucesiva de nuevas formas de violencia, de mayor frecuencia y severidad cada vez, colocan a las mujeres en un espiral de desórdenes afectivos y conductuales que alteran sus dinámicas de vida en los ámbitos privados y públicos. De esta forma se construye un círculo de transmisión intergeneracional de las violencias que se reproducen mediante el aprendizaje social.

El análisis casuístico de los casos de violencia de género no debe limitarse al hecho en sí mismo, necesita una construcción ideográfica de la naturaleza histórica y social del suceso en cuestión; a la reconstrucción de las historias de vida de las mujeres violentadas y a la disección del impacto psicológico, mediato e inmediato de estos episodios y los cambios conductuales que, como resultado de la cronicidad de los episodios de violencia, pueden desencadenar.

Los estudios de género se remontan a finales del siglo XVIII, a partir de la conceptualización de las diferencias socioculturales designadas para hombres y mujeres (Lamas, 2013). Fueron las feministas anglosajonas quienes acuñaron el término “*gender-género*”, con la intención romper el determinismo biológico que establecía guiones predeterminados para las mujeres a partir del hecho biológico de pertenecer a lo femenino; en tanto el género lo asumían como la construcción social de ser mujer (Lagarde, 1996; Lagarde y de los Ríos, 2013).

A juicio de estas interpretaciones, es en el espacio social donde el sexo biológico pierde su esencia innata para adquirir propiedades sociales, al transformarse culturalmente para establecer un orden binario, a partir del sexo/género y los roles establecidos (Bello-Urrego, 2013). A juicio de Lamas (2013), lo simbólico colectivo y las representaciones sociales, definen al género desde los contenidos de los estereotipos signados para hombres y mujeres.



La problematización actual del constructo “*Gender- Género*”, en el contexto de la proliferación de las conductas violentas, requiere su análisis a la luz del enfoque de Derechos Humanos, Derechos Sexuales y Reproductivos y el Enfoque de Género, como marcos referenciales para su correcto abordaje. La integración de estas herramientas teóricas y normativas permite la integración del discurso de género y violencia de género con los marcos jurídicos internacionales dispuestos para el tema.

La histórica posición de subordinación de lo femenino a lo masculino, fundamentado en las inequidades estructurales que han sustentado la historia universal, las sociedades modernas y postmodernas, convierten a las violencias de género en parte constitutiva de los orígenes de la sociedad (Lagarde y de los Ríos, 2013). El ejercicio abusivo del poder por condición de sexo/género ha sido históricamente justificado y legitimado desde un sistema de creencias totalitarias, ocultadas e invisibilizadas que han conducido a su normalización.

La violencia de género está considerada como la más antigua, normalizada, generalizada y admitida socialmente en relación el resto de expresiones de la violencia. A pesar de esta naturalización y tolerancia social, ella representa una flagrante violación a los derechos humanos básicos, de los derechos sexuales y reproductivos en tanto lacera la dignidad personal de la mujer, afecta su salud física y mental y refleja esencialmente las inequidades estructurales que sostienen a las sociedades contemporáneas (INEC, 2019).

En términos de problema de salud, la violencia de género se asocia a muertes tempranas, lesiones y enfermedades físicas y mentales. La elevada incidencia de reportes nuevos anuales a nivel mundial y por países, así como su alta prevalencia señalan la imperiosa necesidad de su detección temprana, la identificación de factores individuales, comunitarios y sociales de riesgo y



el acompañamiento interdisciplinar de las víctimas (Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, 2008).

Igualmente, el alcance de la violencia de género a diversos ámbitos de la vida cotidiana: laboral, escolar, familiar, de pareja, traduce la existencia de un dominio extenso de estructuras sociales agresoras, todo lo cual requiere una intervención activa de los líderes políticos, comunitarios e institucionales.

Otro elemento relevante resulta la reproducción transgeneracional de la violencia de género. El debut de las conductas agresoras por razón de sexo, identidad genérica se produce a edades cada vez más tempranas, expresándose en manifestaciones como la violencia digital, el acoso escolar y la violencia en parejas adolescentes (Esparza et al., 2019; Mulford & Giordano, 2015; Penado & Rodicio, 2017; Rubio et al., 2015)

Diversas han sido las aproximaciones teóricas a la explicación de las violencias por razón de sexo/ género. Caballo (1978) asume la violencia de género como un atentado a la libre expresión de sentimientos, opiniones, creencias que implica siempre, una vulneración de los derechos del otro. Desde otras perspectivas, la intención abierta o encubierta de estos actos, es siempre causar daños a la otra persona mediante ejercicios de sometimiento de diversas índoles (Berkowitz 1996 en Jara & Romero, 2009). Una mirada psicológica de la violencia de género destaca la relación entre el individuo perverso (agresor) y una mujer con rasgos dependientes; relación mediada por procesos de duelos, renuncias, estados de confusión, estrés, fobias, entre otras. (Ferrer, 2006).

Otros autores describen la particularidad del fenómeno en la violencia domestica mediante el síndrome de adaptación paradójal a la violencia doméstica, mediante el cual se regulariza, normaliza y condicionan las respuestas de inamovilidad, miedo, soledad, aislamiento, desamparo



(Miramontes & Mañas, 2018). Desde perspectiva más sociológicas se asumen las situaciones de discriminación que derivan de una estructura patriarcal (Rubio J et al., 2017).

Para la Organización de Naciones Unidas, la violencia de género simboliza, como ningún otro fenómeno social, las inequidades históricas entre hombres y mujeres que finalizan en conductas discriminatorias y de segregación en el ámbito laboral, social, familia, de pareja. Reconoce como factores de riesgo para su aparición, las normas culturales arraigadas que legalizan las relaciones de posesión y subordinación, sus formas hostiles o ambivalentes; así también destaca el papel de la violencia como método de solución de conflictos, los mitos románticos sobre el amor y la intimidad en pareja. Entre otros factores de propensión destaca la inercia e ineficacia de muchos estados y el deterioro de las relaciones intrafamiliares (Organización de las Naciones Unidas, 2007)

Desde la perspectiva de los Organismos Jurídicos Internacionales, la ONU designa a la violencia de género como todo acto cometido en nombre de la pertenencia a lo femenino, en el que incluye daño físico, psicológico, sexual, probatorios de la libertad de acción y pensamiento en ámbitos públicos y privados(ONU, 1993). En este sentido la comunidad científica internacional ha proyectado acuerdos en relación a que deba definirse la violencia de género como todos aquellos comportamientos físicos, verbales, psicológicos, sexuales ejercidos contra la mujer por la condición misma de ser mujer (Bonilla, 2020; Lamas, 2013; Sirvent et al., 2015; Trejo, 2017), en estrecha relación con los papeles o guiones sexuales para ellas designadas (Pueyo et al., 2008).

La Organización de Estados Americanos advierte las consecuencias de la violencia de género que pueden ocasionar secuelas reversibles e irreversibles y de diferentes niveles de



gravedad física, hasta llegar a la muerte y de múltiples profundidades psicológicas (Organización de los Estados Americanos, 2013)

La violencia de género es siempre un acto que viola los derechos humanos elementales como el derecho a la vida, a la libre elección, a la libertad de movimiento y pensamiento, a la seguridad, igualdad jurídica, a la salud física y mental (López, 2013; Organización de los Estados Americanos, 2013). Su comportamiento actual es epidémico y reconocido como problema de salud a escala global (OMS, 2013; Organización Panamericana de la Salud, 2013) por lo que demanda acciones interdisciplinarias y multisectoriales desde los ámbitos académicos, civiles, gubernamentales, educacionales, jurídicas, a fin de su prevención, erradicación y penalización (Guedes et al., 2016; Moreno, 2014).

La apreciable tendencia Internacional al incremento del número de casos de violencia de género en los últimos 30 años y su reconocimiento como problema de salud de urgente solución por la Comisión de Salud de las Mujeres de la OMS, insta a los Organismos Internacionales a la concreción de políticas vinculantes para la prevención de la violencia de género, su erradicación y penalización y la promoción de una cultura de paz e igualdad (OPS/OMS, 1998).

Con esta intención se han constituido cuerpos referenciales y normativos a nivel internacional para erradicar todas las expresiones de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres. La Asamblea General de las Naciones Unidas instituye en 1979 la CEDAW-“*Convención sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres*”, adscrita a esta Asamblea que opera como instrumento de los países miembros para evaluar, dar seguimiento y definir estrategias a fin de impactar en estas realidades (Fallis, 2013). La CEDAW cuenta con la adscripción oficial de



186 naciones y constituye una herramienta jurídica valiosa para el abordaje de la violencia de género(ONU Mujeres, 2016).

En el contexto regional se instituye en 1994, a sugerencia de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para la prevención, sanción, erradicación de la violencia contra la mujer: “*Convención de Belém do Pará*’ (Organización de Estados Americanos, 1994), mediante la cual los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos visibilizan a la violencia de género como una amenaza para el ejercicio de las libertades y derechos de las mujeres , con independencia de todo tipo de diversidad: sexual, económica, educacional, racial, étnica. Las prerrogativas que emanan del instrumento, impulsan mecanismos jurídicos, formas de resarcimiento de daños, estrategias socioculturales de para la educación, creación e implementación de flujogramas, creación de unidades asistenciales (Organización De Los Estados Americanos, 2013).

A pesar de la existencia de cuerpos jurídicos internacionales como la CEDAW y Convención de Belem do Para, se admiten como insuficientes los esfuerzos realizados por los estados miembros. Entre las principales brechas que dilatan la solución más efectiva y ágil de los reportes cada vez crecientes de violencia de género se reconoce:

- Base del conocimiento poco sólida y generalizable. En muchos países no se dispone de datos fiables que cuantifiquen, de manera sistemática, la magnitud, severidad, tipos y ámbitos de expresión del problema, que permita la construcción de políticas públicas basadas en datos empíricos.
- Inexistencia de indicadores internacionales que utilicen criterios de medidas comparables a fin de ponderar la violencia de género.



- La aplicabilidad de los estándares internacionales establecidos no se realiza de manera homogénea en todos los países por lo que en varias naciones las medidas de sanción son endebles y permisivas hacia la violencia de género.
- Inexistencia de procesos internacionales y nacionales estables que monitoreen y aseguren la aplicabilidad de las medidas dispuestas para la prevención y erradicación de la violencia de género (Organización de las Naciones Unidas, 2007).

Como experiencias exitosas se reconoce:

1. Las intervenciones sustentadas en las experiencias de las propias mujeres.
2. La asociación con las organizaciones de la sociedad civil y Organizaciones No Gubernamentales.
3. Promoción del estricto cumplimiento de las medidas sancionadoras de la violencia de género.
4. Relación activa de múltiples sectores comunitarios: Organizaciones Académicas, Grupos Profesionales, Agencias Internacionales
5. Planes de acción nacional que contemplan medidas jurídicas, preventivas, de restauración de daños y de prestación de servicios.
6. Contraloría por grupos de mujeres y agentes de la sociedad civil, de los mecanismos para aplicación de estrategias y verificación de sus impactos(Organización de las Naciones Unidas, 2007).

En el Ecuador se instituye la Política Nacional contra la Violencia de Género como resultado de la visibilización de la magnitud del hecho por parte de asociaciones femeninas



independientes. Es así que surge la Dirección Nacional de la mujer, en los años 90, lo que posteriormente se convertiría en el Consejo Nacional de las Mujeres, cuyo objetivo de partida fue la formulación de las primeras políticas para erradicar la violencia intrafamiliar, la que era reconocida como la principal expresión de las violencias de género mientras que el resto de las expresiones de las múltiples violencias, se encontraban silenciadas (Ibáñez, 2017).

Otro paso significativo fue la creación de la Comisaria de la Mujer y la Familia, en el año 1994, inspirada en la Convención de Belem do Para, quien tuvo como misión la prestación de servicios de atención psicológica, medica, legal, trabajo social a mujeres en situación de violencia. En 1995 se promueve la instauración de la Ley 103 contra la violencia hacia las mujeres en el contexto familiar como primer recurso jurídico de protección a las víctimas, constituyendo un momento trascendental en la implementación de políticas para la prevención y erradicación de esta forma de violencia de género (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014).

El artículo 232 dispuso las competencias de los equipos técnicos judiciales asignados a las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia. Estos cuerpos jurídicos se extienden a lo largo de los cantones del país según dispuso la Resolución 077-2013, de 15 de julio de 2013 del Consejo de la Judicatura (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014).

El año 2007 fue vital en la lucha contra la violencia de género con la instauración del Decreto presidencial N° 620 que instituye como prioridad nacional la erradicación de la violencia por sexo-género, surgiendo así el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres, con la participación de los principales Ministerios, Organismos e Instituciones relacionadas al tema. Los 4 pilares fundamentales de este plan se organizaron alrededor de (Ramírez Romero, 2018):



1. Generación de estrategias de movilización y sensibilización comunitaria a favor de la transformación de pautas socioculturales generadoras y sostenedoras de la violencia de género.
2. Riguroso registro nacional de reportes de violencia.
3. Centralización del sistema integral de protección a víctimas de violencia de género.
4. Sistema de atención judicial ágil, con credibilidad, gratuidad y sancionador de los victimarios.

De igual modo los Planes Nacionales del Buen Vivir y Para Toda Una Vida, incluyen objetivos, metas e indicadores relacionados a la Violencia de Género (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2013; SENPLADES, 2017). Por su parte y de manera novedosa, el nuevo Código Integral Penal, contiene una sección dedicada a tipificar y sancionar los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Todo ello en el contexto de un mayor liderazgo Internacional (Gobierno de la República del Ecuador, 2019) y la ratificación de adhesión a la Convención Belem do Para.

El artículo 35 de la Constitución de la República promueve las garantías de entornos libres de violencia para niñas, adolescentes y personas pertenecientes a cualquiera de las diversidades, por lo que aporta un marco legal para precautelar sus derechos de estar libres de cualquier forma de discriminación o violencia por condición de sexo-género. De manera particular insta a las figuras del Estado a adoptar todas las medidas necesarias para su prevención, erradicación y sanción de todas las formas de violencia de género (Asamblea Constituyente, 2008).



A pesar de todos los avances hasta aquí señalados en materia de Políticas Públicas y Compromisos Vinculantes se reconocen insuficiencias en áreas relacionadas a la comprensión de la esencia de la Violencia de Género y a las garantías de Derechos Sexuales y Reproductivos (Gobierno de la República del Ecuador, 2017).



### Capítulo III

#### **Análisis de la actividad procesal y de la sentencia del Tribunal Penal del cantón Cuenca, dentro del proceso N° 01283-2018-01476.**

##### **3.1 Hechos:**

La Dra. Paola M, fiscal de turno de la ciudad de Cuenca, recibió a las 22h30, del día 04 de julio del año 2018, una llamada telefónica, del Capitán de Policía Juan R, mediante la cual se le informaba del fallecimiento del señor Hernán C.

El Hecho, de acuerdo del acta N° 201807041116458 y resumen ejecutivo, (Naranjo Sarmiento, 2018)<sup>4</sup> el hecho había ocurrido el 03 julio del año 2018, en el departamento de un inmueble dedicado a arrendamiento de apartamentos localizado en el distrito sur de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, subcircuito el Salado 1, calle Avenida Loja y Diego de Daza frente al colegio Ignacio Escandón, aproximadamente a las 09H40, del día 03 de julio del año 2018. El fallecido es una persona del sexo masculino, conocido con los nombres de Hernán C, de 41 años de edad, quien, según la versión de una vecina, la señora Elvia O, se había trasladado a vivir junto con su pareja al inmueble, donde se produjeron los hechos, desde hace un mes aproximadamente, consumían bebidas alcohólicas, después se insultaban y agredían mutuamente.

Conforme a las mismas versiones el día 03 de julio del año 2018 a las 09H30, aproximadamente habían escuchado gritos donde la conviviente del fallecido le gritaba al ahora occiso, que tenía una boleta en su contra y que le mandaría preso. Luego alzaron el volumen de la

---

<sup>4</sup> Acta de levantamiento del cadáver, suscrito Naranjo Sarmiento Lucio Fernando, Policía Nacional- Dirección Nacional de Delitos contra la vida, muertes violentas, desaparecidos, extorsión y secuestros – Subzona Azuay. Expediente 010101818070134. Cuerpo I, p. 6-8.



televisión; y, posteriormente pudo observar que la chica se alejaba por la puerta principal del inmueble con una mochila y un bebé en brazos, prontamente bajaron el volumen de su televisor y entonces pudieron escuchar quejidos en el departamento de los vecinos, similar a un sonido de ahogo, por lo que llamaron al dueño de casa, con quien se trasladaron al departamento que arrendaba el occiso con su pareja y, que entonces pudieron ver que dicho ciudadano ya no tenía signos vitales, por lo que llamaron al ECU 911, para que se trasladen a constatar la novedad.

Por las investigaciones efectuadas el agente de la Policía, tuvo conocimiento que el fallecido responde al nombre de: Hernán C, quien convivía con Jeniffer G, el parte informativo indica también, que el cuerpo del occiso mostraba huellas de violencia, concretamente una herida producida por arma blanca (puñalada) a la altura de la parte superior izquierda de la región torácica. Se levanta el cuchillo empleado contra Hernán C, el mismo que se remitió para la pericia respectiva.

Con este antecedente a las 08H00 del día 04 de julio del año 2018, la señora Fiscal asignada a la causa, inició su actuación ordenando el inicio de un trámite de investigación previa, procedimiento que se utiliza cuando la Fiscalía requiere acopiar los elementos de convicción que le permitan decidir al o a la fiscal si formula o no la imputación. De igual forma permitir que el investigado pueda preparar y ejercer su derecho a defenderse eficaz y eficientemente (Código Orgánico Integral Penal, 2014), dispuso a los organismos de investigación policial y del Departamento de Criminalística así como a policías auxiliares, la realización de varias diligencias establecidas en el procedimiento penal, para esclarecer los pormenores y circunstancias de la muerte violenta del señor Hernán C, incluso la autoría, responsabilidad del hecho y de ser procedente la pena correspondiente.



Con la finalidad de esclarecer el hecho se dispuso varias actuaciones, mismas que le permitieron a la señora Fiscal contar con los elementos necesarios para fundamentar el inicio del proceso Penal, contando entre otras diligencias y pericias, con el Informe o acta de la Autopsia del cadáver<sup>5</sup>, mismo que establecía que el fallecimiento del señor Hernán C, había ocurrido por causa del taponamiento cardiaco, esto es por la alteración de la dinámica de circulación de la sangre en la membrana del pericardio y que a su vez se produjo por el sangrado ocurrido a consecuencia de la herida cortopunsante sufrida; y, adicionalmente la lesión había producido la ruptura de la vena cava superior procedente por el mismo trauma.

El parte policial elaborado por el Capitán de Policía Juan R, da cuenta que la señora Jeniffer G, había sido detenida en el mismo domicilio en el que habían ocurrido los hechos, puesto que ella había regresado al lugar, al día siguiente del suceso, esto es el 4 de julio del año 2018, donde fue detenida a las 13h00 aproximadamente, según refiere el documento que antes referido. Complementariamente, se realiza a la aprehendida un examen médico legal<sup>6</sup>, pericia que refiere que al momento de examinarla presenta *“lesiones físicas evidentes- cabeza, tórax y muslo izquierdo, producidas por cortes con un tiempo varios de producidas, la más reciente data de aproximadamente 30 días y la más antigua de varios años; persona víctima de violencia física y psicológica, se recomienda valoración y tratamiento por psicología.*

La infracción fue calificada como flagrante, por el Juez a cargo de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, pues la autoridad consideró que los hechos habían ocurrido en las circunstancias

---

<sup>5</sup> Informe de reconocimiento exterior y autopsia, realizado por la Dra. Somonte Hernández Magdalena, perito médico legista del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Expediente 010101818070134. Cuerpo I, p. 24-26.

<sup>6</sup> Informe de reconocimiento médico legal, realizado por el Dr. Wilson Campoverde Barros, perito de la Fiscalía General del Estado. Expediente 010101818070134. Cuerpo I, p. 14-15.



determinadas por Ley según el art. 527 del Código Integral Penal, considerando que la aprehensión de la persona procesada ocurrió dentro de las 24 horas posterior al cometimiento del hecho.

### **Las posiciones de los sujetos procesales en la audiencia.**

En la Audiencia de flagrancia se plasmaron las siguientes posiciones respecto a la apreciación del hecho:

**Fiscalía.** - Sostiene que la infracción corresponde a delito de tipificado y sancionado en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, sosteniendo su teoría en el delito de asesinato alegando que la procesada Jeniffer G, había dado muerte al señor Hernán C, quien era su conviviente.

**Procesada a través de su defensa.** - A diferencia del criterio anterior, sostiene que, de la forma en que se dieron las circunstancias, existen causas de exclusión de la antijuridicidad que la autoridad Judicial debía considerar, debido a que la procesada había sido víctima de violencia Intrafamiliar inferida por el fallecido durante el tiempo que duró la convivencia.

Por la importancia que tiene para el caso, es necesario anticipar un breve desarrollo y fundamentación de las posiciones de los sujetos procesales considero necesario precisar algunos conceptos jurídicos, indispensables, para la comprensión del proceso, especialmente los siguientes conceptos:

El artículo 18 (Código Orgánico Integral Penal, 2014) establece como infracción Penal: “ *la conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista en este código*”. Este artículo refiere que es una conducta, término que, según la (Real Academia Española. Diccionario de la lengua española., 2001)



describe: *“Una manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones. Conjunto de acciones con que un ser vivo responde a una situación”*

El Art. 22 ibídem, recoge el concepto de conducta penalmente Relevante, en la siguiente forma: *“Son penalmente relevantes **las acciones u omisiones** que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”*.

El Art. 25 del mismo cuerpo legal, establece una noción de la Tipicidad, en los siguientes Términos: *“Tipicidad. - Los Tipos Penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”*.

Esta descripción legal establece que la Infracción Penal es propia del ser humano, una acción que se presenta con una doble naturaleza: externa o material, perceptible físicamente, como por ejemplo un golpe, una agresión con un cuchillo, que produce un daño descrito en la ley, lo que genera que esa acción sea típica; y, otra interna o Psíquica, que no siempre se manifiesta con toda exactitud, pero que califica o pinta la voluntad del sujeto activo del delito, y que se conoce como el móvil, la causa, el motivo de la conducta penalmente relevante (Fernandez Madrazo, 1997).

Para la comprensión del hecho, (Mezger, 2004) enseña que el hecho punible, exhibe un aspecto concreto u objetivo y uno personal o subjetivo.

Para que exista infracción Penal, es necesario que el supuesto fáctico se adapte a los elementos establecidos en forma abstracta en la norma penal.

El tratadista (Zaffaroni, 2002), expone que la tipicidad admite dos significaciones: primero el supuesto de hecho fáctico (el acontecimiento particular y concreto que se da en la vida y en el



mundo) y, el supuesto de hecho legal ( el modelo general y abstracto que la ley crea para su generalización).

La Antijuridicidad, como lo vimos en el capítulo I, se encuentra normada por (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en el artículo 29 “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”, complementado a este artículo el siguiente que establece, las causas de exclusión de esta, ya sea por estado de necesidad, legítima defensa o cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.

En este contexto, vale la pena traer a colación la definición del autor (Nino, 2000) quien explica la causa de justificación, de la siguiente forma:

“El que previene sin saberlo un mal mayor o repele sin querer una agresión, no da lugar a una situación indeseable que el derecho trate de prevenir, cualquiera sea el efecto que su acción produzca sobre el valor de su carácter moral”

La defensa de la procesada también insinuó en esta audiencia la existencia de posibles actos de violencia intrafamiliar, producida en contra de su defendida, por parte del occiso, sin profundizar por el momento en este elemento, sin embargo por haberse mencionado, es necesario indicar que en el Registro Oficial N° 175, suplemento, se publicó La Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres, ley que vino a reemplazar a otra que ya estuvo en vigencia sobre la materia.

La ley expedida por la Asamblea Nacional fue publicada en Registro Oficial en fecha 5 de febrero del año 2018, complementando a varios instrumentos de Derechos Humanos sobre el derecho de las mujeres a igualdad de género y a vivir libres de discriminación y violencia. Estos



Instrumentos son: La Declaración Universal de derechos Humanos de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el Registro Oficial Número 101 de 24 de enero de 1969; los contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, que es ley interna en nuestro país, contenida en la Constitución de la República, específicamente en el artículo 11.

El contenido del Pacto de San José fue publicado en el Registro Oficial de 6 de agosto de 1984; el contenido de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, publicado en el Registro Oficial (Suplemento), N° 153 de 25 de noviembre de 2005; la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la mujer, conocida como como Convención de Belén Du Pará; La Declaración y Plataforma de Acción de Bijing, emanada de la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer de 1995; varios pronunciamientos, resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; recomendaciones emanadas del Comité (ONU) para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y, la Constitución de la República, y otras leyes vigentes en el país, son de gran aporte para la protección de los derechos de la mujer, y situaciones de violencia, dignidad humana, libertades que se han visto limitadas por las relaciones de poder desiguales a lo largo de la historia.

(Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres, 2018) establece que la violencia, puede exteriorizarse de diversas maneras: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial, violencia simbólica, violencia política, y violencia Gineco –Obstétrica, como lo explica el Dr. Etienne Krug, Director del Departamento de Prevención de la Violencia y los Traumatismos y Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud, estas manifestaciones marcan la conducta de quien ha sido



agredida, no siendo únicamente un daño físico, provocando inclusive trastornos de salud mental, siendo este mal previsible y prevenible “ *la violencia se puede afrontar de manera eficaz con iniciativas de salud pública muy parecidas a las utilizadas para controlar enfermedades*”.

La legislación ecuatoriana ha procurado adaptarse a los requerimientos Internacionales, ha incrementado tipos penales, contravenciones sancionados por el Código Orgánico Integral Penal, para responder a una realidad lacerante y oprobiosa soportada desde tiempos muy antiguos por la mujer en el mundo y en nuestro país.

El señor Juez de la Audiencia de Flagrancia calificó de legal y constitucional la aprehensión, por haberse cumplido con las circunstancias de Flagrancia delictual, notificó a la procesada señora Jeniffer G, con el inicio de la Instrucción Fiscal, por presumirse la autoría del delito de Asesinato tipificado y sancionado por el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal. Concedió conforme a la Ley un tiempo de 30 días para la Etapa de Instrucción.

#### **La Instrucción Fiscal. -**

Conforme al Art. 589 del Código Orgánico Integral Penal, las Etapas del procedimiento Penal son: Instrucción, Evaluación y Preparatoria de Juicio, y Juicio.

La Instrucción Penal conforme al Código Orgánico Integral Penal, es la primera Etapa del proceso Penal y tiene por objeto encontrar elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo en contra o a favor de la persona procesada, que le permitan a quien actúe como Fiscal, presentar o no acusación y por consiguiente iniciar juicio Penal, en el caso que nos ocupa, la Instrucción Fiscal se inició en la Audiencia de flagrancia, en donde la Fiscal solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, en contra de la procesada, petición que fue acogida por el Juez de la causa.



El Juez acogió la Resolución, notificó a la procesada con la Resolución de Fiscalía, dispuso prisión preventiva, en contra de la señora procesada y fijó 30 días de plazo para que se desarrolle esta etapa. (Acta de audiencia de flagrancia, 2018)

Cumpliendo con la finalidad de esta Etapa Fiscalía, atiende peticiones de la defensa y de oficio resolvió que se practique las siguientes diligencias orientadas a obtener elementos de convicción, que sirvan para esclarecer el hecho que se investiga, mismos que serán presentados en la siguiente etapa.

Los medios de convicción que se actuaron y agregaron al proceso en esta etapa fueron numerosos y correspondían a los diferentes medios probatorios: testimonial, documental, material, considero necesario hacer una noción de los medios probatorios utilizados en el derecho penal y por consiguiente en este proceso.

En Instrucción Fiscal N° 01010181870134, se contó con varios elementos de convicción, siendo los más relevantes:

a) **Versiones:**

- De agentes investigadores de la Dirección Nacional de delitos contra la vida, muertes violentas, desapariciones, extorsiones y secuestros DINASED, sobre hechos relacionados con la infracción, circunstancias de la aprehensión de la procesada.
- Relato de los hechos narrados por Jeniffer G.
- Testimonios de personas que conocen y/o puedan aportar a la investigación.



b) **Documentos:**

- Se recabó copias certificadas de 7 procesos judiciales de violencia contra la mujer y familia seguidos por Jeniffer G, en contra de Hernán C,
- Copia de la boleta de auxilio emitida por el Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia a favor de la procesada en contra Hernán C, Guzmán.

c) **Informes:**

- Informe de Inspección Ocular Técnica<sup>7</sup>
- Informe de Investigaciones<sup>8</sup>
- Informe Toxicológico Forense<sup>9</sup>
- Levantamiento de cadáver<sup>10</sup>
- Identificación del fallecido<sup>11</sup>
- Informe Psicológico realizado a: Jeniffer G,<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> Informe de Inspección Ocular Técnica N° N° DCAIN 1800042 elaborado por Diego Javier Armas Armas y Marco Andrés Carpio Palta, peritos del Departamento de Criminalística del Azuay. Expediente 010101818070134. Cuerpo III p. 227-244.

<sup>8</sup> Informe de Investigaciones elaborado por Lucio Naranjo Sarmiento, agente investigativo de la DINASED. Expediente 010101818070134. Cuerpo III, p. 251-255.

<sup>9</sup> Informe Toxicológico Forense, elaborado por Stalin Hoyos Arias y Rubén Encarnación Guartatanga peritos del Laboratorio de Química y Toxicología del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe que concluye con un resultado positivo para alcohol etílico, y cocaína. Expediente 010101818070134. Cuerpo III. p. 295-296.

<sup>10</sup> Informe de levantamiento de Cadáver, elaborado por Lucio Fernando Naranjo Sarmiento agente de la DINASED. Expediente 010101818070134. Cuerpo I. p. 6 vta.

<sup>11</sup> Informe de Identificación de la persona fallecida, elaborado por Lucio Fernando Naranjo Sarmiento agente de la DINASED. Expediente 010101818070134. Cuerpo I. p. 7-8.

<sup>12</sup> Informe de examen psicológico realizado a: Jeniffer G, por el Dr. José Ulloa Maldonado, Perito de la Fiscalía General del Estado, informe que entre sus conclusiones menciona: “En el relato la examinada niega que haya planificado o haya sido su intención matar a su conviviente, manifiesta que fue una muerte accidental, en el momento que se defendió de una posible agresión”. Expediente 010101818070134. Cuerpo I, III. p. 7-8; 347-350.



- Informe de Reconstrucción de los Hechos<sup>13</sup>
- Informe Genético Forense<sup>14</sup>
- Informe de pericial Social<sup>15</sup>
- Informe Técnico Pericial de Audio, video y afines<sup>16</sup>

### **Etapas de evaluación y preparatoria de juicio.**

En esta etapa, mediante audiencia, se resuelven asuntos de trascendencia para un proceso penal, como son: resolver requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia, y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, lineamientos establecidos. Una vez se descarte vicios procesales, se debe anunciar la totalidad de las pruebas que serán exhibidas en la audiencia del juicio; exclusión, de rechazo o inadmisión de medios de prueba enunciados por los sujetos procesales, por vicios de legalidad pudiendo efectuarse acuerdos probatorios en esta etapa, según lo normado por el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 604.

---

<sup>13</sup> Informe de Reconstrucción de los hechos, elaborado por Paúl Romero Herrera, perito del Departamento de Criminalística del Azuay. Expediente 010101818070134. Cuerpo IV p. 364-380.

<sup>14</sup> Informe Genético Forense, elaborado por Lorena Vallejo y Marcelo López, peritos en genética y Biología molecular de la Fiscalía General del Estado. Expediente 010101818070134. Cuerpo IV p. 388-390.

<sup>15</sup> Informe de entorno social, elaborado por Mercy Carrera Loja, perito del Sistema Especializado de investigación, de medicina legal y ciencias forenses de la Fiscalía General del Estado. Expediente 010101818070134. Cuerpo IV p. 310-313.

<sup>16</sup> Informe Técnico de Audio, Video y Afines elaborado por Ángel Cuji Yumbilla, Carlos Orosco Lanche, peritos del Departamento de Criminalística del Azuay. Expediente 010101818070134. Cuerpo IV p. 351-355.



Hay un asunto de mayor trascendencia a resolverse en esta audiencia, se trata del sobreseimiento establecido en el artículo 605 ibídem, mismo que se aplica cuando, el Agente Fiscal se abstengan de acusar; cuando el Juez concluya que los elementos enunciados no constituyen delito; no se ha probado la existencia del delito o la participación de la persona procesada; o cuando se encuentre que existen causas que demuestren la exclusión de la antijuridicidad.

Puede expedirse auto de sobreseimiento del proceso, cuando se encuentre que existen causas de exclusión de la antijuridicidad, sin embargo; en este procedimiento, únicamente se conoció los asuntos formales, mismos que a opinión personal, no fueron analizados detenidamente, no se discutió sobre la posible existencia de la exclusión de la antijuridicidad, pese a que la Ley establece que en este momento se debe resolver estas cuestiones; sin embargo el Juez de la causa, se limitó a expedir auto de llamamiento a juicio, sin tomar en cuenta que podrían existir cuestiones que excluyen la antijuridicidad.

Lo que nos obliga a preguntarnos sobre si la actuación de los Jueces es lo suficientemente adecuada a lo que la Ley es clara en mandar. En esta etapa procesal, la normativa concede muchas prerrogativas al Juez para que se pronuncie sobre asuntos de fondo: la existencia o no de una infracción Penal, evidencias que demuestren que el procesado es el autor del hecho que se le imputa, sobre si existen causas de justificación. En otras palabras, resolver sobre cuestiones de fondo, en beneficio de los justiciables; expidiendo incluso un auto de sobreseimiento del proceso; sin embargo, generalmente, sólo se cumple con las cuestiones formales, que, si bien son importantes, pero no las únicas que se pueden resolverse en esta instancia.



### **La etapa del juicio y la sentencia.**

Esta etapa es la principal del proceso, se sustancia en una audiencia pública, oral, contradictoria, de inmediación, concentración de los actos, se fundamenta en la pretensión fáctica de la acusación del Agente Fiscal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El profesor italiano (Froilan , 1987) al respecto manifiesta:

“Una vez terminada la fase instructora se pasa al juicio, momento del procedimiento en el que se resuelven sobre todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso. Esta es la fase más importante porque en ella tiene aplicación la llamada “jurisdicción plena”, por ejercitar el Juez su potestad de condenar o absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo, y es ahí donde el espectáculo alcanza su máxima expresión.”

Con respecto a la concepción del sistema procesal, el Art. 169 de la Constitución de la República establece:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

La Carta Suprema establece en su Art. 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” mismo que es un derecho muy antiguo, sus orígenes están en La Ley de la Tierra de Inglaterra, siglo XIII, sin



embargo, se incorporó al derecho ecuatoriano en la Constitución de 1998, para garantizar el cumplimiento de la normativa.

El debido proceso consagra el principio de presunción de inocencia de toda persona, Principio de Legalidad, Principio de garantía de la licitud de las pruebas, Principio de favorabilidad, Principio de Proporcionalidad, Derecho a la defensa, que comprende varias garantías para permitir un efectivo derecho a la defensa; derecho a que el juzgador sea imparcial y competente; y el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (Constitución de la República del Ecuador / plan, 2013)

La motivación consiste en que las resoluciones deben enunciar las normas y principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (Constitución de la República del Ecuador / plan, 2013)

El Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal dispone con criterio concordante al mandamiento Constitucional, lo siguiente, con respecto a la Sentencia: “El Tribunal reducirá a escrito la sentencia, la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación Integral a la Víctima o la desestimación de estos aspectos.” (Constitución de la República del Ecuador / plan, 2013)

El Consejo de la Judicatura ha implementado acciones con la finalidad de fortalecer el servicio judicial, dotando a los juzgadores de herramientas jurídicas que permiten administrar justicia, empleando estándares nacionales e internacionales de respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres, es así que desde el año 2017, esta Institución con la cooperación de la



ONU Mujeres<sup>17</sup> presentó la Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre derechos de las mujeres en sentencias, misma que tiene como objetivo reforzar pronunciamientos judiciales con enfoque a la Recomendación General 19 de la CEDAW así como de instrumentos internacionales de derechos humanos. (Herramientas para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias, 2017)

La misma Institución presenta la, (Guía para la administración de justicia con perspectiva de género, 2018), para fortalecer la respuesta judicial a las víctimas de violencia basadas en género, teniendo como objetivo, incorporar esta visión en las actuaciones jurisdiccionales y cumplir con la obligación de una administración de justicia imparcial, asistiendo a la transformación de las estructuras de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

Con estos antecedentes realizamos un breve análisis de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, dentro del proceso penal N° 01283-2018-01476.

### **3.2 Análisis de la sentencia.**

En los aspectos formales la sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, cumple con los requisitos que debe tener la sentencia escrita, establecidos en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal.

---

<sup>17</sup> ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.



Ya habíamos visto, que la Fiscalía presentó acusación en contra de la procesada, por considerarla autora de la infracción tipificada y sancionada por el Art. 140, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es por asesinato.

Los actos que la Fiscalía consideró que se habían encasillado en este tipo penal, fundamentando de la siguiente manera: El día 3 de julio del año 2018 a eso de las 19 horas la procesada, en compañía de una hermana y de su conviviente C Hernán C, (hoy occiso), llegan hasta su domicilio, un cuarto que tenían arrendado en la Av. Loja, frente al Colegio Ignacio Escandón, de la ciudad de Cuenca. En este lugar luego de haber consumido alcohol, a las 20H00 aproximadamente se produce una discusión entre los miembros de la pareja y la procesada toma un cuchillo que se encontraba sobre una mesa de la cocina y le provocó una herida a su conviviente en la región infraclavicular izquierda y como consecuencia el señor Hernán C, falleció<sup>18</sup>, conducta que, para la representante de Fiscalía General del Estado encasilla en el delito tipificado en el inciso Primero del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal; la prueba que presentó fue para poner en conocimiento de los jueces la existencia de infracción, la responsabilidad y culpabilidad de la procesada.

La defensa de la procesada por su parte en su alegato inicial manifestó que el 03 de julio del año 2018 la procesada conjuntamente con su hermana acudió a la Feria Libre (mercado) de la ciudad, a buscar a su conviviente señor Hernán C, con la finalidad de pedirle dinero para comprar pañales para su hija menor de edad; que apenas localizaron a Hernán C, comenzaron los actos de violencia por parte del occiso en contra de la procesada, luego de estas manifestaciones violentas,

---

<sup>18</sup> Alegato inicial, en representación de Fiscalía General del Estado, dentro del proceso penal 01283-2018-01476, año 2018, p. 422 y vlta.



Hernán C, le ofreció entregar diez dólares para que realice la compra, con la exigencia de que acudan hasta su domicilio.

Una vez en el lugar, la procesada, su hermana y la hija menor, en común de la pareja deciden retirarse del domicilio, más el occiso no les deja salir, obstaculiza la puerta principal, le agrede, por lo que la procesada en defensa de su derecho toma un cuchillo lo levanta y cuando su conviviente se acercaba le causa una herida a la altura del ombligo; luego se retiraron del domicilio. Pero regresaron al siguiente día en horas de la mañana y allí fue detenida. Ella no supo que ocasionó su muerte.

El actuar de la procesada fue en defensa de un derecho. Existe una causa de exclusión de la antijuridicidad denominada Legítima Defensa, la procesada era víctima de violencia intrafamiliar, adicionalmente el occiso se encontraba bajo efectos de ingesta de alcohol y de sustancias estupefacientes, lo que propicia riesgo en su vida, más aun, considerando que en ese momento se encontraba al cuidado de su hija de 1 año y 10 meses.

De la revisión del expediente, se desprenden testimonios de varias personas donde indican la incidencia de violencia intrafamiliar sufrida en los últimos años, (último proceso registrado en fecha mayo de 2018); copias certificadas de varios procesos judiciales seguidos por la procesada en contra del hoy occiso, por violencia intrafamiliar en las Unidades judiciales de Violencia contra la Mujer, y la Familia, en los que se declaró la culpabilidad del occiso, quien fue procesado por múltiples lesiones cometidas en contra de la ahora procesada, donde se le impuso condena de privación de la libertad, orden de alejamiento, también boletas de auxilio; hecho que debe resaltarse, porque la imputada recurrió al sistema de justicia, siendo este insensible.



La Convención de Belém Do Pará, resalta los deberes del Estado, identifica deberes inmediatos y deberes progresivos, específicamente el literal “b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar violencia contra la mujer”, recayendo la responsabilidad sobre los Estados, a fin de organizar el sistema público para precautelar el ejercicio de los derechos humanos; respecto de la obligación estatal

*“ no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos ”<sup>19</sup>*

Es importante considerar el escenario de la víctima, en la mayoría de casos se sienten incapaces de sostener un proceso legal o adoptar medidas que le permitan salir de esta situación, comúnmente sucede que la previsión normativa queda en papel mojado como lo señala (Nadal Gómez, 2009), explicando que el proceso depende de los aportes que pueda proporcionar la víctima y el acompañamiento que brinde al proceso, término que se hace relación a la “peregrinación” que realiza la víctima por la Unidad a Cargo o Instituciones auxiliares, a fin de pueda obtenerse una respuesta Estatal, debido a que si faltara algún de estos elementos (pericias, versiones etc.), no se lograría una sentencia y solo se estaría frente a una fallida respuesta judicial.

Esta documentación da fe del círculo de violencia desarrollado por el señor Hernán C, en su vida familiar, recalando que una de las tantas agresiones que sufrió la procesada ocurrió cuando

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Párr. 167.



la procesada se encontraba en estado de gestación de 8 meses. La prueba documental no fue objeto de ninguna impugnación.

En las versiones de las personas que habitaban en el lugar, domicilio de la pareja, básicamente refieren que el día de los hechos 03 de julio de 2018 a eso de las 21H30, se escuchó un ruido similar a una discusión de pareja acompañada de palabras soeces, acto seguido una voz femenina hacía referencia que contaba con una boleta de auxilio que podría hacerla útil, al parecer se encontraban consumiendo alcohol; minutos después, observaron salir de ese espacio a una señora quien cargaba una niña, y en compañía de otra persona de sexo femenino. Llamando la atención de un vecino un ruido similar a un quejido, lo que produjo que diera aviso a un patrullero. Los vecinos observaron que la puerta se encontraba sin seguridades y observaron a Hernán C, se encontraba sentado cerca de la refrigeradora.

El actuar de los agentes de la Dinased, básicamente fueron el levantamiento del cadáver del señor Hernán C, entrevistas con los moradores para recopilar información relevante al hecho que se investiga, y al día siguiente es decir el 04 de julio de 2020, proceden con la aprehensión de Jeniffer G, quien voluntariamente regresó al domicilio, sin saber que había causado la muerte de su ex conviviente, en ese momento se encontraba nerviosa, con llanto y manifestó que existían muchos problemas, que no quería matarle, sino únicamente defenderse, ya que cuando ocurrió se encontraba con su hija en brazos.

La perita, quien realizó la autopsia médico legal del cuerpo de Hernán C, de 41 años; manifestó que presentaba una herida de 2.5 cm, hacia arriba, perpendicular, localizada en la región infraclavicular izquierda, una escoriación lineal de 6 cm. en la región lumbar; tenía perforación en el pulmón. La causa de la muerte fue la herida por arma blanca, que le causó hemotórax y un shock



hipovolémico por la pérdida masiva de sangre, el instrumento utilizado estaba provisto de un filo, que era mono cortante, con una punta, las escoriaciones lineales si se correspondían con la data de los hechos. La herida es hacia arriba, menciona además que el agresor tenía más altura que la víctima al momento del hecho, es decir tenía dominio; sin embargo, las personas no actúan como maniqués, explica la experta, lo dicho no significaba que el autor tenía más altura que la víctima que medía 1.66 m, sino que estaba en otra posición, podía estar arrodillado, o en la cama. Las escoriaciones lineales pudieron ser por arrastre o por la superficie en que cayó la víctima.

La pericia genética demostró en base a las comparaciones de la muestra de referencia (sangre del occiso), y el procedimiento en laboratorio estableció que, en la hoja del cuchillo, se encontraba el perfil genético de Hernán C.

La evaluación del entorno social de la procesada, plasma que la vida de la procesada se desarrolló en un ambiente de violencia intrafamiliar debido a las peleas entre sus padres, y la presencia de problemas de alcohol por parte de su padre. A los 16 años decide establecer relación con el hoy occiso, quien también tenía problemas con el alcohol, lo que produjo una afectación para su relación y vínculo familiar. No contaban con buenos recursos económicos, ella aportaba económicamente se dedicaba a cuidar vehículos en parqueaderos. Cuando se embarazó por primera vez comenzaron las agresiones físicas de su conviviente y se fueron agravando con el pasar del tiempo, por esta razón denunció en la Unidad de Violencia Intrafamiliar, contra la Mujer y la Familia, obteniendo a su favor boletas de auxilio, sin embargo a pesar de la violencia ella seguía con el esposo, se podría hablar de una dependencia afectiva, y una notoria relación de poder ejercida por el ahora occiso en contra de la procesada, a pesar de las constantes agresiones



regresaba con él, en función de ella y de sus hijas, esa dependencia pudo haber regularizado la violencia.

Pese a que contamos con Pactos Internacionales desarrollados por la ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y culturales, en América, Convención Americana para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer, entre tantos más no se ha logrado desterrar completamente la discriminación, relaciones de poder generadas por el patriarcado, subsistiendo patrones socio culturales que mantienen la misoginia, inequidad y sexismo, pensamiento compartido con el escritor (Agiar J. , 2016)

La valoración psicológica realizada a la procesada, concuerda con la información levanta en la pericia de entorno social, al indicar que la procesada proviene de un hogar disfuncional, con violencia ejercida por parte de su padre, pobreza, sumado a su relato, nos brinda una luz respecto de la forma en que llevaban la relación esta pareja, relata Jeniffer G, que a la fecha del cometimiento del delito se encontraba separada de su conviviente Hernán C, debido a que él tomaba y en ese estado se volvía agresivo tanto verbal como psicológicamente, a consecuencia de las repetitivas agresiones presenta secuelas en la espalda y piernas, incluso cuando la procesada se encontraba en estado de gestación fue víctima de agresiones produciendo que se interrumpa el embarazo, razón por la cual decidió separarse e irse a la casa de su madre.

Recuerda que el día 03 de julio de 2018, salió de la casa con su madre a la Feria Libre, allí le encontró al ahora occiso, quien estuvo en estado de embriaguez y le preguntó con iras “que haces”, “me debes una” estas expresiones por el hecho de haberse separado, procede a lanzarle un tomate, seguidamente le amenaza de muerte. Decidió salir a buscarle porque no tenía para darles de comer a sus hijos, le pide dinero, e indica Hernán C, que iba a retirar 20 dólares del cajero, pero



que la mitad era de él, siempre y cuando le acompañe a tomar unas cervezas, le dijo que le acompañe a comprar cocaína, y luego le acompañe a la casa. Efectivamente fueron con su hermana, bebieron, Hernán C, puso la música en alto volumen, ella le pidió que no lo haga, él le haló el pelo, le hizo caer, ante esto ella le dijo no seas maricón, él se paró en la puerta, la hermana se fue a la cocina, Hernán se acercó en forma agresiva, como que le fuera a pegar, ella tomó un cuchillo, levantó los brazos, y él cayó, pensó que no le agredió, sino que cayó por el estado de embriaguez. Ella se fue con su hermana a su casa, al día siguiente se entera que había fallecido.

Su conviviente era violento, a diferencia de la procesada que tiene rasgos de carácter sentimental, introvertida, tímida, con predisposición al sentimentalismo, surgían las agresiones, cuando dejaba de beber le llamaba, le buscaba, ella accedía esperando un cambio, y al poco tiempo cuando bebía nuevamente se repetían las agresiones, de esta manera podemos observar cómo se configuraba el círculo de violencia.

Insistió en que no había planificado quitarle la vida a su conviviente, presenta sentimiento de culpabilidad, ansiedad y depresión, sostiene que fue una muerte accidental, en el momento en que se sintió atacada, tras haber experimentado una emoción violenta caracterizada por esa afectividad, una descarga inconsciente, un impulso emocional profundo, instantáneo, inconsciente en defensa propia, describió algunas agresiones ocurridas en el lugar del hecho y el día anterior en que también fue agredida refiriendo episodios de violencia en su unión y como que se acomodó a ese círculo de violencia un síndrome acomodaticio, según el perito, la violencia recurrente ocasiona sumisión. El hecho fue como una reacción, una emoción violenta, la agresión del conviviente desencadenó ese estímulo.



El Informe, presenta conceptos empleados por el experto en la valoración que vale recapitularlos, por ejemplo: ansiedad. - Explicado por (Virues Elizondo, 2005), es entendido como una respuesta emocional, un sentir que brota de manera automática, al encontrarse en peligro o similares, aunque estas, no se puedan configurar como tal, engloban cuadros clínicos comunes, manifestadas en varias disfunciones y desajustes a nivel cognitivo (pensamientos, creencias, deseos), pudiendo presentarse en el ámbito, familiar, social entre otros.

Otros término que el perito utiliza en su informe y que tiene relevancia en la definición de la personalidad de la procesada, y quizá una explicación a su actuación en el trágico suceso, donde asocia su personalidad en los comportamientos que corresponden a un carácter sentimental, explicado desde el punto de vista de la psicología, el carácter son aquellas características del ser, el distintivo personal del cual surgen las acciones como expresión del individuo (García Alandete, 2016), pudiendo modificarse con el tiempo, según los cambios que operen en ella; el carácter sentimental, lo explica claramente la autora argentina (Raffino, 2020) “no predispuesto a la delincuencia, el sentimental esta frenado por la carga de sus emotividades, que le impiden la acción. Sin embargo, a veces puede ceder al carácter nervioso y luego vivir presa de su arrepentimiento”.

El informe Toxicológico Forense, tras el análisis de las muestras sanguíneas del occiso, concluye con un resultado positivo para cocaína y etanol, último producido por la ingesta excesiva de alcohol

El perito designado para efectuar la reconstrucción de los hechos, lo elaboró en base a las versiones de los participantes y de los testigos, e informó que los testimonios de la procesada y de la hermana no eran concordante de la forma dinámica que se dieron los hechos.



También se realizó la pericia de audio video y afines, al respecto dijo: se realiza la extracción de un CD de audio y video captadas de una cámara fija, donde se escucha “no porque él me quiso dar con el cuchillo, yo no quise darle, él es el papá de mis hijas; estaba celoso, pensando que estaba con alguien más”, otras voces hacen referencia a un hecho de violencia intrafamiliar, estas voces son del día siguiente a lo ocurrido.

Entre los testimonios primordiales, se cuenta con el de la madre de la procesada, quien narra la vida de su hija desde que inició la convivencia con el hoy occiso, ella apenas tenía 16 años y el 40, ellos vivían aparte, desde el inicio vivió una vida de maltrato, ella ha constatado esta violencia por cuanto a visto a su hija con la cabeza y la boca sangrando, llegaba con los ojos verdes, apuñalada en las piernas, era víctima de agresiones en cualquier lugar, iba a la casa mareado y le agredía tanto a Jeniffer G, como a sus hijas, a todo esto. Algo que no puede dejarse de lado es un suceso cuando la procesada cursaba su octavo mes de gestación, Hernán le hizo perder el bebé debido a los malos tratos; como madre le decía que le debe demandar, denunciar, que se separe, posterior sacó una boleta y se separó de él. Fueron presentadas varias denuncias antes los jueces, y le otorgaron boletas de auxilio por los malos tratos, pero él las rompía.

Respecto a los hechos del día 03 de julio de 2018, en la mañana se encontraban en la Feria Libre con sus dos hijas, Gabriela y la hoy procesada Jeniffer G, de pronto se perdió, y minutos seguidos vio cómo su ex conviviente le estaba pegando, le daba puñetes, ahí se encontraban familiares del finado, pero no hacían nada. La declarante le reclamó porque le golpea a su hija. Horas después su hija le comentó que había un problema, que ella salió de donde estaba con Hernán, pero no se imaginó que había muerto, es más ella regresó a ese lugar por los pañales de su hija.



Otros aportes de los testigos cuentan en su parte medular, que presenciaban como Hernán golpeaba a Jeniffer G, que no solamente eran puñetes o patadas incluso fueron puñaladas, un familiar testificó que el hijo de Jeniffer G, nació muerto debido a los golpes que le propinaba Hernán en su estado de gestación. Por otra parte, el dueño del inmueble indicó que le había arrendado las habitaciones solo a Jeniffer G.

De conformidad al artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, la persona procesada puede rendir su testimonio en la etapa de Juicio, es un medio de defensa y de prueba, quien manifestó: A la fecha del acontecimiento, ya no vivía con Hernán, pues se había separado por la manera en que la trataba, no le atendía a ella o a sus hijas debido a que consumía alcohol y drogas, cuando le agredía la procesada levantaba el volumen con el fin de que no se escuchen los vecinos, después de agredirle solía disculparse, pese a que le pedía un cambio de actitud por sus hijos, no lo hizo, por esta razón fue a vivir solo con sus hijos. Debido a sus agresiones, Hernán estuvo privado de su libertad.

Detalles respecto del día 3 de julio de 2018 relatados por parte de la procesada: Fue con su hermana (haciendo referencia a la Feria Libre) y le vio a Hernán C, quien le propinó dos manazos en la nuca, le tenía odio y quería continuar con la agresión, mientras les decía palabras soeces frente a los presentes en el lugar público “sois una puta, una zorra, que andas dando el culo, por la droga te regalas, vas a ver, me debes una cuenta”.

Ya no quería estar con él, su madre había presenciado los golpes e inclusive le reclamó, en el lugar también estuvo la familia de él, pero no intervinieron. Más tarde, como no tenía plata para los pañales de su hija, en compañía de su hermana le fue a buscar a Hernán, y le encontró tomando, le pidió diez dólares para comprar los pañales, quien contestó que si le iba a dar el dinero, pero



que él también sacaría 10 dólares para su uso, que mientras ingresaron a una mueblería, ya no le encontraron a Hernán, pues se había ido con el dinero, posteriormente le ubicaron y les dijo que le acompañemos a tomar una cerveza, luego le dijo que le acompañe a casa para darle los 10 dólares, cogieron un taxi y entraron a la casa; el prendió el parlante, alzó el volumen y comenzó a bailar solito, le escupía y le decía cosas feas, también señalaba vas a ver ...todo lo que me ha hecho tu familia, la puta de tu madre y tus hermanos. Ella quiso salir del lugar, pero Hernán había cerrado la puerta con aldaba, cuando se fue a la cocina, él le haló del pelo, y no le dejó salir de la casa y le dio un manazo, la hizo caer al suelo, ante esto reclamó y le dijo ya pues “longo maricón”, no sabía que estaba el cuchillo allí, no le dejaba salir, le iba a pegar, en esto le cogió de la camisa, y de las manos y se cubrió, alzó el cuchillo, pero no se dio cuenta, el retrocedió y se cayó, luego dejó el cuchillo en el mismo lugar. No quería hacerlo, luego salieron y se fueron, no pensó que le había matado, por eso regresaron al departamento al siguiente día, allí fue capturada por la Policía.

Dentro de la presente causa, se cuenta con un testigo presencial, quien declaró de acuerdo con lo establecido en el Art. 502 y 503 del Código Orgánico Integral Penal, se valora esta prueba, tomándolo en toda su integridad con relación a las otras pruebas que sean presentadas.

La testigo refiere que, conocía al fallecido desde hace unos seis o siete años, desde que convivió con su hermana, esa relación se caracterizó por los malos tratos que Hernán daba a su hermana, de tal manera que la procesada se vio obligada a presentar siete denuncias de violencia intrafamiliar e inclusive su cuñado estuvo preso por ser sentenciado en una de esas causas.

El día 3 de julio del año 2018 coincide los hechos narrados con los referidos por la procesada y su madre, en donde refiere que mientras se encontraban en la Feria Libre, Jeniffer G, fue víctima de agresiones en público por su ex pareja Hernán. Posteriormente la procesada, le pidió



que la acompañe a pedirle a Hernán 10 dólares para pañales de su hija. Cuando lo encontraron, él estuvo tomando, deciden ir a retirar el dinero, poco después entraron a una mueblería, y al salir, se percatan que Hernán ya no estaba. Le fueron a buscar y nuevamente su hermana le pidió los 10 dólares para los pañales, a lo que Hernán respondió que ese dinero era para drogas, estaba fumando polvo y les amenazó, su hermana comenzó a llorar le decía que era una longa puta, culiona y que anda con mozos, y que tenía una cuenta pendiente con mi hermana.

En horas de la noche, se estaban dirigiendo a la casa y, Hernán nuevamente agredió a su hermana le haló del pelo, le dijo que le acompañe y que si no lo hacía ya sabía lo que le iba a pasar, por esa razón fuimos al cuarto de mi hermana que tenía arrendado en la Avenida Loja, allí él puso música con alto volumen, mi hermana le dijo que no quiere tener problemas con el dueño de la casa, que debía bajar el volumen, y estaban discutiendo; seguidamente Hernán procede a insultar nuevamente a Jeniffer G, refiriendo que era una longa hija de puta, la procesada se sentó con miedo, querían salir de la casa, pero Hernán se paró en la puerta y no les dejó salir.

La reunión según este testimonio se caracterizó por los insultos y difamaciones, así como por las amenazas incluso de muerte proferidas por el fallecido en contra de la procesada, y también de las agresiones que se materializaron, por que el fallecido impidió la salida de Jeniffer G, su hermana, así como de su sobrina tan solo dos años de edad de la casa.

El ahora occiso, estuvo borracho, bajo efectos de sustancias sujetas a fiscalización y muy violento, llegó refirió a la testigo presencial, que cuide a sus sobrinos porque había soñado que su hermana se iba para el otro mundo; escuchó que las cucharas se movieron, y como tiempo atrás Hernán ya le había apuñalado a su hermana y alejó el cuchillo de su lado, porque ya sabía cómo se comportaba Hernán. La pareja estaba forcejeando, Hernán golpeó a Jeniffer G, la haló el pelo,



le lanzó al suelo, le cacheteó, ella se levantaba del suelo y volvía a atacarla, Jeniffer G, mostró la boleta de auxilio, a lo que Hernán responde longa hija de puta, salgo y te mato, te voy a matar, de aquí nadie sale.

Ellos empezaron a forcejear, yo les dije que se tranquilicen, él le halaba el cabello, le empuja, le cacheteó, no recuerda si tenía alguna arma en sus manos observó que su hermana levantó los brazos porque venía nuevamente a agredirle Hernán, y pudo ver que su cuñado retrocedía, le dijo mira lo que me hiciste. Solo sabía que sus vidas estaban en peligro, ya que Hernán decía que les iba a matar y no les dejaba salir.

El Tribunal de Garantías Penales de Cuenca, dio cumplimiento al contenido del numeral 3 del Art. 622, pues luego de analizar los hechos que habían sido plasmados mediante varios medios probatorios tal cual lo establece el Código Orgánico Integral Penal, la investigación científico criminal encaminados al esclarecimiento de un hecho antijurídico y punitivo, estando combinado de una prolija observación y estudio de la escena del crimen, luego se recolectaron informes, tendientes a constatar, a reconocer, identificar y desarrollar los indicios físicos. En la investigación siempre se respetaron las normas procesales y precautelaron las garantías constitucionales, de tal manera que no hubo nulidades que declarar. Y ninguno de los sujetos procesales solicitó que alguna prueba actuada o algún indicio elemento de convicción obtenido sean declarados ilícitos, por la forma en que se obtuvieron. De tal manera que el Tribunal Penal contó con testimonios periciales de actos como el levantamiento del cadáver, mediante el cual estableció que existía una noticia de un hecho probablemente antijurídico, luego el reconocimiento externo del cuerpo, la autopsia del occiso, el testimonio de la pericia de identificación de huellas genéticas le permitió



establecer el instrumento con el que se había cometido el hecho y otras actuaciones policiales, le permitió establecer el lugar donde se había cometido el ilícito.

Con varios testimonios, incluso de la propia procesada, también se logró establecer la identidad de la persona a quien podría imputarse la materialidad de la infracción, con estos elementos que fueron puestos a consideración de los Jueces por Fiscalía, se pretendía demostrar la existencia de un delito de asesinato, tipificado y sancionado por el Art. 140 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal del Código Orgánico Integral Penal. Con estos datos materiales se había llegado a establecer que existía una persona fallecida, cuya muerte se había ocasionado por una herida de cuchillo, que la autora del hecho era su ex conviviente, también se determinó que el suceso ocurrió en el domicilio donde habitaba la pareja, localizado en la Avenida Loja, frente al colegio Escandón, de la ciudad de Cuenca, aproximadamente a las ocho de la noche.

Sin embargo, junto a esta prueba material, existía una prueba documental consistente en varias denuncias de la procesada en contra del occiso, por violencia intrafamiliar, violencia que llegó a alcanzar tal magnitud, que, en una ocasión, la procesada perdió a un feto que se encontraba en gestación, otra vez fue apuñalada en las piernas, en otras veces la violencia física se exteriorizaba en escoriaciones en la piel, en la espalda en la cara. Pero también había humillaciones como los escupitajos que le propinaba, las difamaciones que la procesada debió soportar en forma cotidiana en su vida de pareja, inferidos por su conviviente. Conforme a la prueba documental se comprobó que la violencia intrafamiliar denunciada y conocida por las autoridades de violencia intrafamiliar se extendió hasta el mes de mayo del año 2018, es decir a menos de dos meses de la fecha en que ocurrió el suceso materia del juicio, los testigos casi todos coinciden en señalar que se produjo hasta el 3 de julio del año 2018 y que la violencia producía terror, humillación. La



testigo presencial (la hermana de la procesada), los que habitaban en la vecindad y el de la propia persona que estaba siendo juzgada hablan de amenazas de muerte, ofensas, de difamaciones, de escarnios y donde siempre prevalecía la violencia física que le dejaba heridas. No siendo diferente el día del acontecimiento donde le haló del pelo, le daba manazos, le botaba al piso, le escupía, e inclusive la agresión se extendía con insultos hasta con la madre de la procesada.

Uno de los testimonios que tiene importancia respecto de los hechos en análisis, es el del perito quien realizó el examen Toxicológico de la sangre del fallecido, que informó que, en la muestra de sangre del Occiso, sujeta al examen al análisis se encontró rastros de cocaína y de alcohol etílico. Las dos drogas son estimulantes, el alcohol puede producir inconsciencia, genera violencia, sumado a la ingesta de cocaína conlleva a una actitud irritable, puede acompañarse de paranoia, estados de psicosis, u otros graves estados de alteración de la personalidad.

La señora perito quien realizó el estudio del entorno social de la procesada relató que el ahora occiso no contaba con recursos económicos, pues los que tenía era por el trabajo de la procesada, que conseguía mediante el cuidado de carros en parqueaderos en un lugar estratégico de la ciudad, con ese dinero abrieron una cuenta en una Cooperativa, pero el que podía sacar el dinero era únicamente el hoy occiso, de tal manera que para contar con recursos para su alimentación y otras necesidades de sus hijas, cuando no tenía efectivo, debía recurrir a su ex conviviente para que le proporcione.

La relación de pareja originó cuando la procesada tenía apenas 16 años y el hoy occiso le doblaba la edad. Al comienzo todo iba bien, pero luego del primer embarazo, se tornó una vida violenta continua, pese a estos episodios, ella regresaba pese a aquello. La experta diagnosticó que en esta pareja se desarrollaron relaciones desiguales de género, relaciones de poder, que generaba



violencia: física, económica, y porque no decirlo psicológica, con todas sus secuelas de humillación y acondicionamiento del carácter de la procesada.

De la pericia se puede apreciar que existieron factores que agravaron la condición de vulnerabilidad de la procesada, quien vivió en condiciones desfavorables, esto sumado a la forma más insidiosa de violencia contra la mujer identificada como intrafamiliar, siendo considerada un problema de salud pública y una violación de los Derechos Humanos, afectando negativamente en la persona, pudiendo incrementar el riesgo quien ha sido víctima de violencia, se convierta en agresora, esto según lo señala la Organización Mundial de la Salud.

El testimonio del perito respecto de la valoración Psicológica de la personalidad de la procesada, aporta al conocimiento profundo de la persona, a las circunstancias en las que se pudo producir la muerte, a las motivaciones psicológicas que pudieron producir ese trágico desenlace, y discernir si efectivamente se trata de un asesinato o de otro tipo de infracción.

El experto realiza un importante esfuerzo por penetrar en la personalidad de la procesada, coincide con la pericia social, al tratarse de una relación de pareja caracterizada por la violencia permanente generada por el fallecido; y, agravada por el alcoholismo y drogadicción que el occiso padecía. La subordinación de la procesada, puede asumirse a la diferencia de edad en la pareja, se unió maritalmente con una persona que le doblaba la edad, y que incluso ya tenía cuatro hijos con su primera mujer a la que dejó; otro factor posible fue el bajo nivel de instrucción; quizá porque en el hogar donde nació y creció, también, lugar en el que estuvo expuesta a vivencias de violencia entre los padres, e inclusive se extendía a los hijos en algunas ocasiones, pudiendo estas escenas moldear el carácter de dicha persona, quizá haciéndola resignada a aceptar el “mismo cause”.



El hecho de presentar varias denuncias de violencia intrafamiliar demuestra el pánico que sentía, sin olvidar que el círculo de violencia coloca a la víctima en un estado de confusión que impide palpar el verdadero riesgo que producen estos daños, aceptando regresar con el agresor por una y otra vez.

El perito manifiesta que la procesada padecía depresión, encontrándose en un estado de ansiedad, que desde el punto de vista Psicológico es una emoción que se desencadena en el momento en que se presenta un determinado estímulo, en este caso la violencia, y que prepara al que sufre para el combate o para la fuga.

De esta manera los nuevos elementos agregados, a la simple prueba material, establecen una realidad, en que es concebible que la autora haya actuado instintivamente a una agresión violenta que se repetía con frecuencia, siendo posible también aquella noche del incidente lamentable, estuvo en peligro la vida de la procesada y la de su hija pequeña, pues el agresor, embriagado, drogado sumado a un comportamiento agresivo, resentido porque recién en el mes de mayo anterior había recibido una nueva sanción por violencia intrafamiliar; siendo completamente difícil defenderse del agresor si se encuentra condiciones que obviamente agravan la condición de vulnerabilidad, al encontrarse encerraba, amenazaba, difamaba golpeaba, repitiendo el agresor palabras asociadas a venganza.

La Organización de Estados Americanos (OEA por sus siglas, 2018) mediante el comité de expertas del mecanismo de seguimiento de la convención de Belem do Pará – CEVI-, como lo fue indicado en el capítulo primer de este trabajo, se ha pronunciado sobre la legítima defensa en las mujeres que han terminado con la vida o les han provocado lesiones a sus agresores, analizando los elementos de la legítima defensa en relación con la violencia de género: 1.- La existencia de



una agresión: el CEVI señala que sin lugar a duda la violencia de género es una agresión ilegítima.

2.- Inminencia o actualidad de la agresión referente a que sí, la agresión es suficientemente próxima para autorizar la respuesta, en este sentido se debe tomar en cuenta la continuidad de la violencia de género, pues la conducta violenta puede suceder en cualquier momento, además que las mujeres que han sido violentadas muy probablemente lo volverán a ser, y como tercer requisito, la necesidad racional del medio empleado para repelar la agresión, respecta, que la proporcionalidad se encuentra ligada con la continuidad de la agresión sufrida, en otras palabras la proporcionalidad se debe a una respuesta frente a un hecho permanente y continuo que significa la violencia de género.

Considero que el estado mental de una persona que recibe una sola cachetada seguramente no se verá trastornado o no presentará huellas emocionales a través del tiempo, pero responderá en el momento súbitamente, tal vez agresivamente, y entonces, la reacción involuntaria de una mujer, en este caso Jeniffer G, será para poder defenderse, no precisamente para hacer daño, reacción que es motivada por un condicionamiento, es decir coartada por las veces que sintió que moriría o que la próxima vez ya no sobreviviría.

Jeniffer G, comenzó la relación de pareja con Hernán a los 16 años, es decir cuando era una adolescente, no tenía la madurez emocional tampoco experiencia para poder escoger una relación de pareja, y así comenzó una historia de violencia, relato de violencia de 7 años, esto lo acredita las boletas de auxilio a su favor, las cuales a suerte de Jeniffer G, debía activarlas mientras estaba envuelta en el famoso círculo de violencia, mismo que, según la autora (Walker, 2012) consta de 3 etapas que a continuación se describen:



**Primera fase**, de acumulación de tensión. - en esta fase la violencia es de menor escala, se presenta con gritos, pellizcos, y otras conductas parecidas. Es interesante esta etapa puesto que la interacción o respuesta de la víctima es de sumisión o de aceptación frente a las demandas del agresor, con el objetivo de evitar que se llegue a la violencia en mayor escala, esta etapa de sumisión o de complacencia de parte de la víctima con el agresor provoca el empoderamiento y la cosificación de la víctima pues el agresor mediante el poder pondrá sus condiciones de todo tipo, como económicas, sociales e incluso de restricción familiar. La fase descrita anteriormente y comparada al caso que nos atañe se daría en el momento cuando Jeniffer G, aceptó que el agresor maneje el dinero, cuando aceptó irse con él a pesar de los insultos y escupitajos, aceptó irse con Hernán hacia la habitación para que la fase de acumulación de tensión no pasé a la siguiente etapa, pues por los antecedentes, la siguiente fase ya conlleva golpes, y puñaladas.

**La segunda fase** explosión o agresión aguda. - en esta fase ya la víctima no tiene el control, ya no puede controlar la explosión del agresor con su conducta dócil, la agresión explota y conlleva la brutalidad y la violencia física y psicológica, en esta etapa la muerte o el asesinato están presentes, los heridos colaterales no son excluidos, inclusive la fuerza pública puede salir herida al tratar de intervenir. Esta etapa Jeniffer G, ya las había vivido pues por los antecedentes habría sido golpeada e inclusive herida con armas, y amenazada de muerte, esta etapa podría ser definitiva. La pérdida de control de impulsos en esta fase es crítica y un factor de riesgo para la víctimas es el consumo de alcohol por parte del agresor, este sería el caso de Jeniffer G, pues el agresor había consumido todo el día alcohol e incluso droga. Si ésta fase no termina en muerte, la tensión y la agresión se ha de extinguir después de la descarga o explosión de la agresión, y acto seguido comenzará **la tercera fase**, que se acompañan de las disculpas, también las superficiales muestras de cariño para el perdón, pero solamente hasta que se comience a acumular la tensión



nuevamente, esta última fase de la que hablamos se denomina luna de miel.- es en donde la relación de pareja tiene un equilibrio fantasma en donde se llevaran a cabo las conversaciones con gestos amables y conversaciones amorosas, el afecto se hará presente cuando se interactúe, en relaciones deterioradas solamente no habrá violencia; repitiéndose cada vez con más frecuencia este ciclo de violencia, lo que para la autora genera: “atar a una mujer maltratada a su maltratador tan fuertemente como un pegamento milagroso o sustancias inanimadas”.

La sociedad suele culpabilizar a la mujer víctima de violencia, por no presentar la denuncia respectiva, e inclusive se culpabiliza por su silencio, sin que se considere el miedo que presenta la víctima a tener que continuar y/o reanudar la convivencia con el maltratador; desánimo y falta de confianza en el sistema judicial, costos del proceso; dependencia económica; la negación del fracaso de la relación; mala experiencia en la primera acogida con el sistema; sentimiento de culpa, entre otras.

Los autores (Dutton & Painter, 1985) pretenden explicar la permanencia de la mujer en las relaciones violentas a través de la Teoría del vínculo traumático, plasmado mediante quien tiene el intimida, controla y/o agrede a quien se encuentra en una posición inferior, genera un apego emocional muy sólido, dependiendo de quién le agrede, en fin, la idea es descartar aquel pensamiento en donde se culpabiliza a la víctima por permanecer junto a su agresor, exculpando al victimario, permitiendo que el goce de impunidad muchas veces por guardar silencio o temor.

El escritor, médico forense (Lorente Acosta, 2001) respecto de la violencia cruzada explica: En el caso de las mujeres agresoras, se trata de una respuesta a cierta situación de agresividad y violencia previa por parte del hombre. Es una contestación que se inicia como hostilidad y que las circunstancias de la reacción van cargando de agresividad, superando diversos umbrales de



tolerancia; mientras el hombre agresor utiliza la violencia como forma de control, la mujer agrede en fases de la relación en las que su pasividad y sumisión no han servido para enfrentarse al agresor.

Continuando con la explicación del mismo autor, manifiesta que el hombre lleva a cabo la agresión como manera de controlar a la mujer, mantenerla sumisa, dentro de unos papeles que la sociedad ha asignado al género femenino. Así consigue doble objetivo: **a)** establecer relación androcéntrica o patriarcal, **b)** restringir autonomía y limitar la libertad a cambio la mujer no consigue un resultado beneficioso para ella, ya que su agresión produce más agresividad y violencia contra ella.

El hombre mantiene la agresión después de separación o alejamiento, de hecho, es el momento de mayor riesgo, porque siente que la pierde, mientras que ella persigue fundamentalmente poner fin a la relación de agresión, este último párrafo se puede evidenciar claramente en los hechos del proceso que estamos analizando.

Un análisis diferenciado se debe hacer al consumo de alcohol y droga de la expareja de Jeniffer G, quien al estar bajo el efecto de estas sustancias pudo haber matado a Jeniffer G, así lo describe el libro de (Walker, Amar bajo el terror. Porqué algunas mujeres maltratadas matan y como la sociedad responde, 2013) al mencionar que los agresores de las mujeres que matan tenían problemas con el control de la ingesta de alcohol.

Las consuetudinarias agresiones de las que fue víctima Jeniffer G, no provocaron una reacción en el sistema judicial, una reacción para prevenir la violencia de género, que de una manera categórica pueda intervenir en dicho círculo e incluso en el comportamiento del agresor, no solo con prisión, pues claro está que la privación de la libertad del hoy occiso solo consigue el cumplimiento de una pena punitiva, la pena cumplida no generará que se rompa la interacción



entre víctima y agresor y el círculo de violencia, las cadenas y redes de dependencia económica por parte de Jeniffer G, con Hernán, no por ella por las hijas que procrearon, las aristas de la violencia física que crea temor y miedo pues su vida estuvo en riesgo, ni tampoco la incertidumbre de qué sucederá la próxima vez; al fin y al cabo la justicia también debe ser preventiva y restaurativa, pues si no lo es se convertiría en cómplice de la violencia de género y por qué no, de la muerte de un agresor.

Walker (2013) refiere que las mujeres que matan a sus maltratadores, percibían que sus hombres utilizaban mayor violencia con más frecuencia y que las lesiones eran cada vez más graves, además las mujeres estudiadas por este autor, describían a sus agresores como extremadamente celosos y habían amenazado con hacer daño a parientes; lo descrito se ve reflejado en el caso de Jeniffer G, primero por las agresiones graves que le han causado daño, como la puñalada en el muslo, por las agresiones que pierda su hijo cuando estaba en gestación, entre muchas más que vivió durante su siete años de convivencia. Por otro lado, es compatible también con el comportamiento celoso de Hernán pues reiteradamente los testigos mencionan los insultos en contra de la reputación de Jeniffer G; el libro citado registra que las mujeres que matan no querían matar sino más bien querían evitar que les volvieran hacer daño, es lo que Jeniffer G, manifiesta en su testimonio e incluso ella regresó al lugar de los hechos a verificar como estaba su expareja, finalmente Walker refiere que las mujeres que matan no deberían ser consideradas locas pues el provocar la muerte a sus agresores es una respuesta razonable de peligro inminente de muerte o daño físico. Lo más difícil no es vivir la violencia de género, lo que realmente es duro, es sobrevivir a este evento.



En un estudio realizado por (Follingstad, 2003) publicado por la Universidad de Barcelona, se diferencia 6 tipos de maltrato emocional o psicológico en la pareja, mismos que si lo analizamos todos estos se vieron presentes en los en caso que estamos refiriendo:

- a) Ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos;
- b) Aislamiento, tanto social como económico,
- c) Celos, posesividad,
- d) Amenazas verbales de maltrato, daño tortura dirigidas tanto hacia el cónyuge como hacia los hijos, familiares y amigos
- e) Amenazas repetitivas de divorcio, abandono o de engaños.
- f) Destrucción o daño de las propiedades personales a las que se le tiene afecto.

Los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, introduciéndose con profundidad de estos nuevos elementos de la prueba, realizan un significativo esfuerzo por comprender esta situación, y haciéndose cargo de que vivimos en un Estado Constitucional de Derechos, cuyo paradigma es la subordinación de la legalidad a la Norma Suprema y a las Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos reconocidos por el Estado, por lo que la validez de las normas no dependen solamente de la forma de producción sino también de la compatibilidad de sus contenidos con los principios constitucionales. (Asamblea Constitucional, 2013)

Las normas Constitucionales son un importante material, que establecen principios fundamentales para la vigencia plena no sólo de la Constitución de la República, sino de los Instrumentos de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, debiendo ser aplicables por



funcionarios públicos, autoridades y jueces, aunque fuera de oficio, sin necesidad de que el interesado los invoque.

La Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW, en su párrafo 9 señala: “Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

La Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias, establece tres elementos a ser considerados por los juzgadores para una correcta aplicación jurídicos: **a)** los estándares y los derechos de las mujeres; **b)** el contexto en que las niñas, niños, adolescentes y mujeres se desenvuelven; y **c)** los hechos detallados del caso a ser sentenciado. Con estos elementos el juzgador debe realizar un ejercicio de subsunción, buscando identificar como los hechos se sometieron al contexto en el que se desenvolvía la mujer en el momento de la infracción y como fueron afectados sus derechos.

Los Jueces del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, consideran como un eje primordial en la aplicación del sistema jurídico la aplicación de los derechos fundamentales de las personas, de la mano de la idea del Estado Constitucional de Derechos plasmado por nuestra Carga Suprema incorporaron a la resolución normas que son parte del ordenamiento jurídico nacional.

El numeral 3 Artículo 11 de nuestra Constitución de la República, donde expresa claramente que el Juez es garante de los derechos de las partes, mismo que guarda relación con el numeral 2 del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que básicamente establece que la persona acusada tiene derecho a que se considerado inocente, hasta que se pruebe su culpabilidad.



El Art. 17 del Pacto de Derechos de San José, en el Art. 8 contempla las garantías judiciales, respecto del derecho a la defensa dentro de un proceso legal, y, el art 17 (Protección a la Familia) numeral 4 refiere a la igualdad de derechos, y a la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges .....” entre otros. (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969)

El Art. 1 conceptúa que la violencia contra la mujer es: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; guardando relación en el Art. de la mentada Convención, donde es claro al manifestar “toda mujer tiene derecho a un vida libre de violencia” (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), 1995)

En el año 1995, en la ciudad de Beijing, China, en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, organizada por la ONU, enfocado a la a la igualdad de género, se estableció un programa de acción diseñado en 12 puntos para lograr equiparar los derechos tanto de hombres como de mujeres, tanto en la normativa como en la praxis; (IV Conferencia Mundial sobre la Mujer ONU, 1995)

Al tratarse de una problemática mundial, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, entre otros, han expuesto su preocupación sobre esta innegable realidad de las desigualdades de género, que ha perdurado a lo largo de la historia, reproducidas en varias formas, legitimada por gran parte de culturas y sociedades. Estas Organizaciones han conservado similitud de criterios en lo que se refiere a esto, recalcando la necesidad y compromiso de que los Estados partes en estas declaraciones se ocupen de políticas



para combatir la probada resistencia social respecto de la violencia contra la mujer (Llop Cuenca, 2017)

En nuestro país, se ha incorporado considerables normas y políticas con la finalidad de prevenir y luchar contra la violencia contra las mujeres, a fin de precautelar el bien jurídico máspreciado (vida), reforzando en principio de no a la impunidad de agresores en contexto de violencia intrafamiliar, plasmados en el Código Orgánico Integral Penal actual, mediante la aplicación de contravenciones, delitos, entre los cuales podemos mencionar el tipo penal de femicidio, debido a las relaciones de control y violencia sufridas por la mujer, donde se ha obtenido un resultado de muerte a la mujer. Estas formulaciones son enfocadas a la protección de los derechos de las mujeres, principalmente en espacios como el hogar, trabajo, entre otros, producto de una herencia histórica. (Femicidio Análisis Penológico 2014-2015)

La Constitución ecuatoriana ha impuesto a las autoridades administrativas, a los funcionarios y a los Jueces y Juezas, la obligación de motivar sus resoluciones, según lo reza el Art. 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República, mismo que establece “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en las resoluciones no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...” (Constitución de la República del Ecuador , 2013)

El Tribunal motivó ampliamente la sentencia, considerando las normas jurídicas; recurriendo a la Norma Suprema e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, donde se logró explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y valoración de prueba.



Se consideró que se contaba con suficientes pruebas que demostraban que se cometió una infracción, se identificó a Jeniffer como autora de la infracción (asesinato); sin embargo, del análisis de la totalidad de las pruebas consideraron que esta conducta típica se encontraba justificada por legítima defensa. Que es una de las causas de exclusión de la antijuridicidad. que la procesada había actuado en legítima defensa de su derecho, como lo establece el Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal.

Los Señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Cuenca analizaron el hecho fáctico, mismo que fue puesto a su conocimiento a través de todo lo actuado dentro del expediente fiscal, considerando todos los hechos del proceso tanto los plasmados mediante la prueba aportada y las normas penales aplicables, con total apego a la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos de Derechos Humanos reconocidos por nuestro país.

La Antijuridicidad del acto, es uno de los elementos de la Infracción Penal, como reza el Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal establece que uno de los elementos de la infracción es la antijuridicidad.

Dicha disposición refiere que para que la conducta penalmente relevante, esto es las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables, ingresen a este rango, de antijuridicidad, es necesario que amenacen, sin justa causa, un bien jurídico protegido por la normativa penal vigente.

No obstante, la dogmática jurídica, no permanece inmutable, de tal manera que, en ocasiones, aunque ciertamente se haya producido la acción u omisión que produzca o amenace daño a un bien jurídico protegido por el Derecho Penal, este hecho, no constituye Infracción cuando la conducta típica, encuentra un motivo de justificación de este obrar.



La Legítima defensa es uno de los casos de justificación de la lesión a bienes jurídicos, protegidos por la norma Penal, que se encuentra establecida en el Art. 33 Código Orgánico Penal, siempre y cuando no se omita los tres requisitos; esta causa de justificación de la antijuridicidad, es defendida por las corrientes objetivistas y subjetivistas del Derecho Penal.

Para el criterio de los objetivistas, resumido por Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Derecho Penal, Parte General, prima en su fundamento una concepción social o colectiva, conforme a la cual su legitimidad se derivaría de su primordial función defensiva del Derecho objetivo. Para estos lo fundamental es legitimar la defensa del orden jurídico en sí mismo. Para esta corriente la legítima defensa, es equiparada con la pena y la erigen en un deber jurídico de actuar.

Para los subjetivistas, resumido también por mismo autor, en la obra citada, establecen que la Legítima Defensa tiene fundamento en la prioridad de defender el derecho subjetivo injustamente agredido. Para estos, la justificación estriba en la mera defensa de bienes jurídicos.

Esta corriente parte del hecho de que cuando el Derecho no puede acudir en defensa de los Derechos Naturales del Individuo, cesa el deber de obediencia que éste tiene para con el Estado, porque no pudiendo tutelar los derechos del individuo, tampoco se le puede exigir obediencia. Podría ocasionar como desenlace real la lesión del bien jurídico protegido, sin que, por las circunstancias concretas del hecho, el Estado pueda evitarlo.

La Legislación Ecuatoriana contenida en la Ley Orgánica Integral para La prevención y erradicación de la Violencia contra las Mujeres, acoge los criterios Internacionales de Derechos de las mujeres, orientados a prevenir y erradicar la Violencia contra la Mujer. Acoge en este sentido el Criterio de protección del bien jurídico de protección de la integridad, de las mujeres y como



antecedente el reconocimiento de que existe una violencia de género que es necesario erradicar y prevenir y que los Estados y entre estos el Ecuador aún están en proceso de protección de este derecho tan vulnerado y vilipendiado; que es un Derecho subjetivo fundamental del Género femenino y de la humanidad, destinado a proteger a la mujer, de un mal existente y de difícil erradicación.

En el caso de destinado a análisis en este capítulo, el perito Psicólogo y la Trabajadora Social en sus informes y testimonios presentados ante el Tribunal de Garantías Penales describieron en la acusada hábitos de comportamiento y una personalidad transformada por múltiples formas de violencia de género irrogadas por el fallecido desde la temprana edad en que se convirtió en pareja del occiso, esto es:

Violencia Física establecida en el Art. 10 de la Ley orgánica para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; Violencia Psicológica también irrogada por el fallecido y que le causaba estragos emocionales en la procesada, por la frecuencia con la que se producía; esta violencia consistía en descrédito a la personalidad de la procesada, menosprecio a su dignidad y pretensión de controlar la conducta personal, era causada por: hostigamiento, palabras, actos, gestos, persecución, intimidación, como procedimiento cotidiano que no cesó nunca; existió violencia económica patrimonial, que establece la ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Estos comportamientos, estas formas de violencia estuvieron presentes en el comportamiento del fallecido durante la mayor parte de la relación de la pareja, contra su conviviente la procesada, que ya era madre de hijos del fallecido.



Este comportamiento del fallecido pudo desarrollarse por su adicción a la cocaína que produce en quien consume: depresión, ansiedad, irritabilidad, trastornos de personalidad; el occiso también consumía alcohol frecuentemente, la ingesta de esta droga produce lapsos de memoria, depresión, impulsividad, pérdida de conocimiento, distorsión de la realidad, psicosis, demencia, delirium Tremens. Etc. En resumen, padecía de una conducta disfuncional a la convivencia en pareja y familia que se manifestaba en arrebatos de violencia contra su conviviente.

La violencia del fallecido contra la procesada se acreditó a través de varios testimonios, el mismo día de los hechos, en el lugar y al momento del suceso, donde repitió su agresión física, psicológica y económica en contra de la autora. De tal manera que existió agresión y violencia ilegítima actual.

No existió provocación de parte de la agredida, puesto que ella únicamente solicitó dinero para cubrir alguna necesidad de la hija y para proporcionarla el fallecido la obligó a acudir al domicilio, donde se produjo la sevicia y la violencia.

Existió idoneidad de la defensa, puesto que frente a una agresión actual e ilegítima se engendró una reacción de defensa, impulsada en la necesidad de defender su integridad, quizá su vida y la de su hija pequeña, utilizó un cuchillo que existía en el hogar para labores domésticas, acorralada como estuvo por el agresor.

Siendo analizados individualmente los tres requisitos en la sentencia dentro del proceso N° 01283-2018-01476 por el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca, recurriendo a los antecedentes de horror que vivió la procesada, hechos que rodearon a la pareja y lo que conllevó a la muerte.

El Tribunal valoró la prueba testimonial, una amplia prueba documental (varios procesos seguidos en contra del hoy occiso en Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Familia de



Cuenca), documentación que no fueron desacreditadas por Fiscalía General del Estado y/o defensa de la víctima, más bien plasmaba la posición terrible de vulnerabilidad en la que se encontraba la procesada.

Considero que los jueces actuaron y aplicaron los requisitos que establece el Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal como elementos de justificación:

**1.- Agresión actual e ilegítima. –**

Consideran agresión actual los hechos narrados y comprobados sin dejar de lado los antecedentes de violencia intrafamiliar justificados, la procesada se convertía en el sujeto pasivo, ya que el occiso le consideraba a la procesada, un objeto que podía ser agredido a su antojo, sumado al grado de autoridad que ejercía el occiso sobre ella, lo que ponía en peligro su vida, así como la de su tierna hija.

**2.- Necesidad Racional de la defensa. –**

El Tribunal para el análisis de este elemento precisa el pasado de violencia extremo que vivió la mujer en la relación, desenvuelto incluso con el uso de armas cortopunzantes, lo que genera un peligro real y apremiante, es necesario resaltar el pronunciamiento de los juzgadores “Sin que se afecte el principio de legalidad, el Juez es creador de derechos y debe ser recursivo” frase empleada al momento de considerar el impacto de la violencia desencadenada y soportada por la procesada a lo largo del tiempo.

También conmueve al Tribunal la frase empleada por la procesada en su versión: “Solo Dios sabe cómo era la vida junto a él”, corroborado con el amplio recaudo probatorio que da fe de la vida tormentosa que llevaba junto a él, fundamentando con las pericias practicadas dentro de la



Instrucción Fiscal, explicando las razones técnicas del porqué de la reacción con el cuchillo, por sentir que podría perder su vida, siendo el arma el medio más idóneo para repeler el ataque dada la intensidad de la misma, a criterio del Tribunal esperar que se atente contra la vida de la procesada, sería tanto como esperar que maltratador le prive de su derecho a la vivir y se haya cometido un femicidio.

### **3.- Falta de provocación suficiente de parte de quien actúa en defensa de un derecho. –**

Es necesario remitirnos a los testimonios categóricos respecto de la violencia perpetrada por parte del occiso en contra de la procesada, teniendo claro el panorama de quien provocó la agresión, es más ella intentó salir del inmueble al comienzo de la agresión “quien se defendió no provocó la agresión; al contrario, ella fue la víctima como tantas veces de agresión intrafamiliar” de criterio del Tribunal. Por consiguiente, si existieron las causas de Justificación de la Antijuricidad, en el momento de analizar la sentencia.

Se han dedicado cuatro páginas de la sentencia a establecer los fundamentos de su decisión, para los señores jueces posterior al análisis de la prueba actuada, existió de parte del occiso, en contra de la procesada, como actos inmediatamente previos al hecho: coacción económica, imposición para que ella vaya a la casa donde habitaban bajo el chantaje de hacer la entrega de cierta cantidad de dinero para gastos de sus hijos, violencia, agresión, humillación, golpes que la arrojaron al piso, lanzamiento de cerveza, escupitajos, amenazas de muerte, se comprobó que el occiso al momento de la agresión se encontraba bajo efectos de una sustancias sujeta a fiscalización (cocaína y embriagado con alcohol), las encerró y no las dejaba salir.

En el pasado, ella inició sus relaciones con el occiso cuando apenas tenía 16 años y él le doblaba la edad. A partir del primer embarazo, existió prácticas de violencia, acuchillamientos,



agresiones, humillaciones, coacción económica, celos; relaciones de dominio, de poder por parte del occiso, contra la procesada.

Después de las escenas de violencia intrafamiliar el hoy occiso, la buscaba y ella accedía a volver, porque sus hijas preguntaban por el padre, y decidía volver nuevamente, y en esa forma se repetía el círculo de violencia.

Por esta violencia hubo cinco denuncias, en la Unidad de Violencia contra la Mujer, el occiso fue condenado a por contravención, donde le otorgaban a la víctima boletas de auxilio, mismas que él las rompía.

El Informe pericial Psicológico proporcionó elementos de análisis y justificó el acto como nacido de la ansiedad que le producía a la afectada la última agresión y como un acto de defensa frente a una agresión que ponía en peligro el bien jurídico integridad y vida de la procesada. (Tribunal de Garantías Penales de Cuenca, 2018)

En la motivación de la sentencia, con base a los elementos probatorios, creíbles por ser coincidentes con otros hechos probados actuados en el juicio, se puede alegar que la procesada no provocó el incidente, que no existió provocación de su parte pues como lo establece el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, sólo se acercó al occiso, para solicitarle 10 dólares para comprar pañales para su hija, dinero que también era de la procesada, pero que lo manejaba el, tras el cuadro de violencia sufrido, existió necesidad de defenderse, invadida por el estado de ansiedad motivada por la agresión y el peligro que incluía un riesgo de muerte; y, por el acondicionamiento Psicológico al que se le había sometido por años, desde su adolescencia.

La sentencia de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Cuenca, aceptó que existía esa causa de exclusión de la Antijuridicidad. Ratificó la presunción de inocencia de la procesada.



La Sentencia es un trabajo de jueces garantistas de derechos; por realizar un importante esfuerzo para comprender todas las pruebas actuadas en el juicio Penal, y para la aplicación no sólo de las normas sustantiva y procesal Penal, sino el Derecho Constitucional aplicable y los derechos surgidos de convenciones, recomendaciones, resoluciones, de la ONU y la OEA, así como de sentencias de los Tribunales Internacionales de Derechos.

La sentencia que hemos analizado cuenta con el mérito de haberse apegado a la verdad con la certeza de juzgar con fundamentos, siendo un importante impulso al derecho de la mujer.

“Parecería que la credibilidad no tuviera importancia tratándose de materia probatoria en el derecho, pero no es así, sabemos que para indagar sobre una conducta que tenga efectos jurídicos se comienza por la credibilidad y muchas piezas procesales tienen fundamento en ella... pero también hay otros como la Resolución de acusación o la sentencia donde se exige ya no la mera credibilidad, sino la certeza del hecho, lo que en otras palabras denota ausencia de duda.” (Jerez, 2000)

En este contexto fáctico, los operadores de justicia si aplicaron, lo que plasma la (Guía para la administración de justicia con perspectiva de género, 2018), a más de la normativa vigente de rigor, el pronunciamiento se dio con perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales, no dejando de ser imparciales, identificando circunstancias de desventaja, violencia, etc., con la finalidad de que estos procedimientos estén apegados a defender la protección de derechos; se logró identificar factores que agravaron la vulnerabilidad de la procesada, como la frecuente violencia a la que venía siendo sometida la mujer que dio muerte a su pareja, como un conjunto de actos (violencia física y psicológica), que transparentaron su situación de vulnerabilidad.



Al fin se ha logrado dejar de lado el pensamiento estereotipado de jueces y juezas, este Tribunal, abriendo puertas a una justicia observada sin un lente de ira, o con la chip de la tradición jurídica patriarcal, prevaleció derechos vulnerados por varios años de una víctima a que se le apagaba su voz, hechos constantes que sin duda afectaba a los derechos fundamentales de la mujer, considerando una consecuencia de actos provocados, constantemente a quien fue víctima de degradaciones, vejámenes, que no solo colocaba en peligro su vida, sino también la de su hija, posterior a varios “disculpas” con la intención salvaguardar su vínculo familiar desgastado, también es valorado el hecho de preservar la vida de su hija, considerando que años atrás, el hoy occiso, produjo la pérdida del feto, cuando ya se encontraba en avanzado estado de gestación, y más contextos que permitió ver una realidad, un trance de víctima a victimario.



#### 4. Conclusiones

1. La legítima defensa como causa de justificación ha sido aplicada e interpretada desde un punto de vista masculino, principalmente aprovechada en agresiones o riñas entre varones, con fuerza similar, y así se cimentaron los requisitos de esta Institución, no fue presentada para la vulneración de los derechos de la mujer, mucho menos analizada para contextos de violencia intrafamiliar; razón por la cual es indispensable que la administración de justicia trabaje con una perspectiva de género, para una transformación de las creaciones discriminatorias y desiguales que nos han perseguido por la historia.

Ejemplo claro de lo manifestado es el gran porcentaje de casos de víctimas de femicidio, vs. los muy escasos procesos de legítima defensa en el que se da muerte al agresor por parte de la víctima.

2. Cuando el Estado carece de una respuesta efectiva en el sistema judicial, genera un ambiente que propicia violencia, pues se está violentando al derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, y esto lo podemos evidenciar en el caso analizado 01283- 2018- 01476, cuando la antes víctima y ahora victimaria, presentó 7 procesos judiciales en la Unidad de Violencia Contra la Mujer y Familia, en contra de su agresor, sin que se hay cumplido una reparación integral a su favor, y donde se garantice la no repetición.
3. Los casos de violencia doméstica, no surgen de manera aislada, sino generalmente son supuestos de violencia cíclica, es decir continua, contexto de sometimiento con cierta permanencia en el tiempo, razón por la cual es indispensable que se valore de manera contextualizada los sucesos reiterados, se aprecie cada hecho detallado y sea aplicado a estándares jurídicos de derechos humanos.



4. Se puede percibir como los operadores de justicia van contribuyendo a la transformación de la justicia, superando prejuicios y estereotipos para cumplir con su rol de administrar justicia, apreciándose en el pronunciamiento judicial del caso en análisis.



## **5.Recomendaciones:**

1. Del análisis del presente trabajo, es necesario que de manera continua todos los servidores judiciales refuercen y apliquen estándares jurídicos sobre derechos de las mujeres víctimas de violencia, conducentes a un propicio acceso a la justicia, sin trabas en el decurso del proceso, evitando que el delito y/o contravención quede en la impunidad.
2. Partiendo de la obligación estatal de protección, es necesario contar con respuestas oportunas y efectivas por parte de quienes conocen, sustancian y resuelven casos de violencia en general, que impidan el atropello de derechos en los procesos judiciales.
3. Es necesario incluir una perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales, para la cual es indispensable que los operadores de justicia cuenten con la capacitación adecuada y puedan aplicar la normativa vigente en materia de género de tal modo que, permita el acceso oportuno a la justicia de víctimas, y de a poco se logre superar barreras estructurales.
4. Si bien se debe respetar el cumplimiento de los requisitos de la legítima defensa, es indispensable que los juzgadores discurran respecto de otras características básicas al momento de emitir un pronunciamiento en un proceso penal, pues la problemática de violencia de género es cíclica, de sometimiento constante y no puede ser valorada únicamente por un resultado final.
5. Partiendo de la obligación estatal de protección, es necesario contar con respuestas oportunas y efectivas por parte de quienes conocen, sustancian y resuelven casos de violencia en general, que impidan el atropello de derechos en los procesos judiciales.



6. Para llegar a la verdad de los hechos, es necesario contar con una investigación objetiva, dirigida por la Fiscalía General del Estado quien debe actuar con debida diligencia, siendo proactivos sin esperar que la víctima sea quien impulse la causa.
7. Se debe contar con una respuesta legislativa y jurisprudencial, donde se dé cumplimiento a recomendaciones de Organismos Internacionales, normativa vigente y todo aquello que nos permita eliminar la normalización de la violencia en contra de la mujer.



## 6. Bibliografía

- Abramsky, T., Watts, C. H., Garcia-Moreno, C., Devries, K., Kiss, L., Ellsberg, M., ... Heise, L. (2011). What factors are associated with recent intimate partner violence? findings from the WHO Multi-country Study on women's Health and Domestic Violence. *BMC Public Health*, 11(January). <https://doi.org/10.1186/1471-2458-11-109>
- Acta de audiencia de flagrancia, 01282-2018-01476 (2018).
- Agiar, J. (2016). Relaciones de Poder en el tipo Penal de Femicidio.
- Aiquipa Tello, J. J. (2015). Dependencia emocional en mujeres víctimas de violencia de pareja. *Revista de Psicología*, 33 (2)(2), 411–437.
- Aiquipa Tello, J. J., & Canción Suárez, N. M. (2020). Mujeres supervivientes de violencia de pareja: factores y procesos psicológicos implicados en la decisión de permanecer o abandonar la relación. *Avances En Psicología Latinoamericana*, 38(1), 189. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/apl/a.7139>
- Albán Gómez, E. (2015). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. En A. G. Ernesto. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Alonso Ruido, P., Rodríguez Castro, Y., Lameiras Fernández, M., & Carrera Fernández, M. V. (2015). Hábitos de uso en las Redes Sociales de los y las adolescentes: análisis de género. *Revista de Estudios e Investigación En Psicología y Educación*, 0(13), 054. <https://doi.org/10.17979/reipe.2015.0.13.317>
- Alonso Varea, J. M., & Castellanos Delgado, J. L. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Intervención Psicosocial*, 15(3). <https://doi.org/10.4321/s1132-05592006000300002>
- Amiel, H., & Portillo, C. (2016). Determinantes de los tipos de violencia doméstica en el Perú – 2015, 1, 27–46.
- Amor, P. E. (2010). Claves Psicosociales para la Permanencia de la Víctima en una Relación de Maltrato. *Clínica Contemporánea*, 1(2), 97–104. <https://doi.org/10.5093/cc2010v1n2a3>
- Amor, Pedro J.; Echeburúa, Enrique; de Corral, Paz; Zubizarreta, Irene; Sarasua, B. (2002). Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica en la mujer en función de las circunstancias del maltrato. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 2(2), 227–246.
- Artazcoz, L., Garrido, A., Juárez, O., Otero, I., Pasarón, M., Pérez, K., ... Salvador, M. (2019). Violencia machista en el ámbito de la pareja desde una perspectiva de salud pública: marco conceptual. *Barcelona Societat. Revista de Investigación y Análisis Social*, (21), 1–15.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA contra las Mujeres (2018). Quito, 31 de enero de 2018. Retrieved from <https://www.igualdad.gob.ec/wp->



content/uploads/downloads/2018/05/ley\_prevenir\_y\_erradicar\_violencia\_mujeres.pdf

- Asamblea Constitucional. (2013). constitución de mla república. Quito: Ediciones Legales.
- Bacigalupo, E. (1996). Manual de Derecho Penal. Parte General. Bogotá: Temis.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Hammurabi SRL.
- Bacigalupo, E. (2007). Lineamientos de la Teoría del Delito. Buenos Aires: Hammurabi.
- Belloch, M. P. (2018). MENORES OFFLINE Y ONLINE. *Anuario Da Faculdade de Dereito Da Universidade Da Coruña*, 22, 188–213.
- Benavides-Benalcazar, M., Vargas-Villacres, B., & Acosta-Morales, M. (2018). La legítima defensa como causa de justificación o exclusión de la antijuridicidad. *Polo del Conocimiento*, 49-50.
- Berni, M. P. (2018). ESTRATIVISMO SOCIAL MACHISTA EN ECUADOR VIOLENCIA DE GÉNERO, FEMICIDIO. *Revista Conrado*, 14(61), 11–115.
- Bott, S., Guedes, A., Goodwin, M., & Adams Mendoza, J. (2014). *Violencia contra las mujeres en America Latina y el Caribe: Analisis comparativo de datos poblacionales de 12 paises. Foreign Affairs Latinoamérica* (Vol. 14). Washington, D.C., EE. UU.
- Caba, L., Torres, A., Boluda, Z., & Callejas, B. (2019). Depresión y ansiedad en mujeres víctimas de violencia en la relación de pareja. *Revista Argentina de Ciencias Del Comportamiento Depresión*, 11(1), 1–8.
- Cabanellas, G. (2001). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires: Heliasta.
- Carrara, F. (1983). Programa de Derecho Criminal Tomo I. Bogotá: Temis.
- Cabras, V. P. (2015). Creencias desadaptativas, estilos de afrontamiento y apoyo social como factores predictores de la vulnerabilidad psicopatológica en mujeres víctimas de agresión sexual. *Clínica y Salud*, 2(1), 33–39.
- Casique, L. C., & Furegato, A. R. F. (2006). Violencia contra mujeres: Reflexiones teóricas. *Revista Latino-Americana de Enfermagem*, 14(6), 950–956. <https://doi.org/10.1590/S0104-11692006000600018>
- Castro M. (2007). *Legitimación histórica y naturalización del discurso que avala y justifica la inferioridad de la mujer y la violencia de género*. Universidad Nacional de Luján.
- Castro Torres, M. E. (2015). El derecho de la mujer a una vida libre de violencia psicológica: respuesta de la administración de justicia para la garantía del derecho a su tutela efectiva desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal. *Maestría En Derechos Humanos y Democracia En América Latina*, 89. Retrieved from <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4986>
- Cesio, S. (2017). Las Violencias de Género / Femicidio, en la pareja, en la familia, a menores: abusosexual infantil. (enfoque psicológico aplicado al Derecho). Buenos Aires: D&D S.R.L.



- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2014). Código Orgánico Integral Penal- Ley 0. *Editorial Nacional*, 144.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017). *Hostigamiento Sexual Y Acoso Sexual*. Cndh (Vol. 1). Retrieved from <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf>
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Analisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres*. QUITO.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2018). *Agenda nacional para la igualdad de las mujeres y personas LGBTI 2018-2021*. QUITO, Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador . (2013). Quito: Ediciones Legales.
- Constitución de la República del Ecuador / plan. (2013). Quito: Ediciones Legales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará). (1995). Washington D.C.
- Copelon, R. (1997). *Terror Intimo: La violencia doméstica entendida como tortura en los Derechos Humanos de la Mujer*. Editado por Rebeca J Cook. Bogotá.
- Correa Florez, C. (2016). "Legítima Defensa en situaciones sin confrontación: La muerte del tirano de casa". Tesis Doctoral. Madrid.
- Cuello Calón , E. (1980). *Derecho Penal*. Tomo I Parte General.
- Cuervo, J. (2016). *Violencia de pareja desde la teoría ecológica de Bronfenbrenner en mujeres estudiantes de la Universidad Cooperativa de Colombia*. Universidad De Colombia Sede Villavicencio. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Chan, K. L. (2009). Sexual violence against women and children in Chinese societies. *Trauma, Violence, and Abuse*, 10(1), 69–85. <https://doi.org/10.1177/1524838008327260>
- Choque O et colbs. (2019). DETERMINANTES SOCIODEMOGRÁFICOS Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. TACNA PERÚ: UN ANÁLISIS RETROSPECTIVO DE LOS DATOS DE LOS CENTROS DE EMERGENCIA MUJER. *Rev Peru Investig Matern Perinat*, 8(3), 34–39.
- De La Rue, L., Polanin, J. R., Espelage, D. L., & Pigott, T. D. (2014). School-Based Interventions to Reduce Dating and Sexual Violence: A Systematic Review. *Campbell Systematic Reviews*, 10(1), 1–110. <https://doi.org/10.4073/csr.2014.7>
- Di Corleto , J. (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. *Revista de Derecho Penal y Procesa penal*. Lexis Nexis N° 5/2006.
- Donna, E. (1978). *La peligrosidad en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Astrea.



- Donna, E. (1995). *Teoría del delito y de la pena 2*. Buenos Aires: Astrea.
- Donna, E. (2008). *Derecho Penal. Parte General Tomo III*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Dutton, D., & Painter, S. (1985). Traumatic bonding: The development of emotional attachment in battered woman and other relationships of intermittent abuse. *International Journal*.
- Echeburúa, E., Amor, P., & Corral, P. (2009). Hombres Violentos contra la pareja: trastornos mentales y perfiles tipológicos. *Pensamiento Psicológico*, vol. 6 num. 13. *Revista científica javeriana*, 27-36.
- Edwards, K. M., Gidycz, C. A., & Murphy, M. J. (2011). College women's stay/leave decisions in abusive dating relationships: A prospective analysis of an expanded investment model. *Journal of Interpersonal Violence*, 26(7), 1446–1462. <https://doi.org/10.1177/0886260510369131>
- Encalada Hidalgo, P. (2015). *Teoría Constitucional del Delito*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Estado, Dirección Nacional de Política Criminal de la Fiscalía General del. (2016). *Femicidio Análisis Penológico 2014-2015*. Quito: 1ra Edición digital.
- Etcheberry, A. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Fernandez Madrazo, A. (1997). *Derecho Penal.- Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- FLORES, R. J. G. (2014). *ACOSO SEXUAL CALLEJERO Y SEXISMO AMBIVALENTE EN JÓVENES Y ADULTOS JÓVENES DE LIMA*. PUCP. <https://doi.org/10.1016/j.gaitpost.2018.03.005>
- Follingstad, D. (2003). *Anuario de Psicología* vol. 34 N° 2. Barcelona : Universidad de Barcelona.
- Frías, S. M. (2014). Ámbitos y formas de violencia contra mujeres y niñas: Evidencias a partir de las encuestas. *Acta Sociológica*, 65(September), 11–36. [https://doi.org/10.1016/s0186-6028\(14\)70235-x](https://doi.org/10.1016/s0186-6028(14)70235-x)
- Frias, S., & Castro, R. (2011). Socialización y violencia: desarrollo de un modelo de extensión de la violencia interpersonal a lo largo de la vida. *Estudios Sociológicos*, 29(86), 497–550.
- Froilan, E. (1987). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.
- Fruto, A., & Torres, L. (2019). Perspectiva del adolescente en la violencia de género, desde el imaginario social de los pueblos andinos Adolescent perspective on gender-based violence, from the social imagination of andean peoples. *Revista Cuatrimestral "Conecta Libertad,"* 3, 1–11.
- Gamboa, A. C. (2014). Propuesta de un plan permanente de relaciones publicas para educar adolescentes sobre los riesgos que existen en las redes sociales. *Yachana*, 3, 61–75.
- García Alandete, J. (2016). Persona, Caracter y Valores según Rudolf Allers en the Psychology of Character. 15-16.



- García Moreno, C., Guedes, A., & Knerr, W. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Organización Panamericana de la Salud. Washington,DC.
- Geyer, A. (1857). Die Lehre von der Nothwehr. Eine. Friedrich Mauke.
- Gil Gil, A., Lacruz López, J. M., Melendo Pardo, M., & Nuñez Fernandez, J. (2011). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Dykinson S.L.
- Gracia Ibáñez, J. (2015). Una Mirada Interseccional sobre la Violencia de Género contra las Mujeres Mayores. *Oñati Socio-Legal Series*, 5(2), 547–569.
- Guedes, A., Bott, S., Garcia-Moreno, C., & Colombini, M. (2016). Violence Against Women and Violence Against Children - The Points of Intersection : Causes, Consequences and Solutions, 1–4. Retrieved from [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_docman&view=download&category\\_slug=paho-who-advocacy-material-6557&alias=43417-violence-against-women-violence-against-children-points-intersection-digital-version-417&Itemid=270&lang=en](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=paho-who-advocacy-material-6557&alias=43417-violence-against-women-violence-against-children-points-intersection-digital-version-417&Itemid=270&lang=en)
- Guía para la administración de justicia con perspectivva de género. (2018). Publiasesores Cia. Ltda.
- Heim, E., Ajzen, I., Schmidt, P., & Seddig, D. (2018). Women’s Decisions to Stay in or Leave an Abusive Relationship: Results From a Longitudinal Study in Bolivia. *Violence Against Women*, 24(14), 1639–1657. <https://doi.org/10.1177/1077801217741993>
- Heinrich Jescheck, H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal - Parte General, volumen I, Traducido de la quinta edición alemana*. Instituto Pacífico.
- Heise, L., & Ellsberg, M. (1999). Ending violence against women. *Population Reports. Series L, Issues in World Health*, (11), 1–43. <https://doi.org/10.4324/9780203832721.ch23>
- Herramientas para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias. (2017).
- Herrera, A., Pina, A., Herrera, M. C., & Expósito, F. (2014). ¿Mito o realidad? Influencia de la ideología en la percepción social del acoso sexual. *Anuario de Psicología Juridica*, 24(1), 1–7. <https://doi.org/10.1016/j.apj.2014.07.002>
- INEC, I. N. de E. y C. (2019). *FAMILIARES Y GÉNERO CONTRA LAS MUJERES ( ENVIGMU )*. QUITO, Ecuador. Retrieved from [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/Violencia\\_de\\_género\\_2019/Boletin\\_Tecnico\\_ENVIGMU.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_género_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf)
- Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis de Potosi. (2006). *Diagnóstico Sobre las Causas, Efectos y Expresiones de Violencia Contra las Mujeres en los Hogares de la Microrregión Huasteca Centro El Instituto Nacional de Desarrollo Social, a través del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades F*.
- IV Conferencia Mundial sobre la Mujer ONU. (1995). Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>



- Jakobs, G. (1997). Derecho Penal. Parte General, fundamentos y teoría de la imputación. Madrid: Ediciones Jurídicas.
- Jerez, S. Y. (2000). Credibilidad y certeza en la prueba judicial. Bogotá: Grupo Editorial Leyer.
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2014). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. I. Pacífico Editores.
- Jiménez de Asúa, L. (1953). La Ley del Delito. Principios de Derecho Penal. Buenos Aires: Sudamericana.
- Jiménez Huerta, M. (1952). La Antijuridicidad. México .
- Kaufman-Parks, A. M., DeMaris, A., Giordano, P. C., Manning, W. D., & Longmore, M. A. (2018). Intimate Partner Violence Perpetration from Adolescence to Young Adulthood: Trajectories and the Role of Familial Factors. *Journal of Family Violence*, 33(1), 27–41. <https://doi.org/10.1007/s10896-017-9924-5>
- Kaufmann, P. (1996). Elementos para una enciclopedia del Psicoanálisis - El aporte Freudiano. Buenos Aires: Paidós.
- KRUG, E. G., DAHLBERG, L. L., MERCY, J. A., ZWI, A. B., & LOZANO, R. (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud. *Revista Do Instituto de Medicina Tropical de São Paulo*, 45(3), 130–130. <https://doi.org/10.1590/s0036-46652003000300014>
- Lagarde y de los Ríos, M. (2013). *El feminismo en mi vida: Hitos, claves y topias*. (G. del D. Federa, Ed.), *Instituto de las Mujeres del Distrito Federal* (Vol. 5). Coordinación de Relaciones Públicas. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Larrauri, E. (1994). Mujeres, Derecho Penal y Criminología. Madrid: XXI.
- Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres. (2018). Quito: Registro Oficial.
- Llop Cuenca, M. (2017). Violencia doméstica y violencia de género diferencias y similitudes. *Confitegal*, 1-3.
- Lorente Acosta, M. (2001). Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos. Barcelona: Crítica.
- Luzón Peña, D. (2003). Aspectos esenciales de la legítima defensa. Buenos Aires: B de F.
- Luzon Peña, D. (2006). Aspectos esenciales de la legítima defensa. Buenos Aires: Bdef.
- Martinez Román, R., Rodríguez-Castro, Y., & Alonso-Ruido, P. (2017). Análisis del Acoso Sexual y por Razón de Sexo desde la perspectiva de Víctima. *Revista de Estudios e Investigación En Psicología y Educación*, (02), 026. <https://doi.org/10.17979/reipe.2017.0.02.2383>
- Meini, I. (2014). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Lima : Fondo Editrial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mezger, E. (2004). Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina.: Valleta Ediciones.



- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal, Parte General*. 10 Edic. Barcelona: Reppertor.
- Miramontes, M. M., & Mañas, I. (2018). Vinculación afectiva al agresor en la mujer joven víctima de violencia de género tras la separación. *Revista de Psicología*, 27(1), 1. <https://doi.org/10.5354/0719-0581.2018.50741>
- Molina Fernández, F. (2012). La legítima defensa en el Derecho Penal. *RJUAM* N° 25, 19-48.
- Momeñe, J., Jáuregui, P., & Estévez, A. (2017). El papel predictor del abuso psicológico y la regulación emocional en la dependencia emocional. *Behavioral Psychology/ Psicología Conductual*, 25(1), 65–78.
- Monreal Gimeno, M., Povedano-Díaz, A., & Martínez-Ferrer, B. (2013). Modelo ecológico de los factores asociados a la violencia de género en parejas adolescentes, 5, 105–114.
- Moreta-Herrera R. (2018). Indicadores de violencia relacionados con el Cyberbullying en adolescentes del Ecuador. *Pensando Psicología*, 14(24). <https://doi.org/10.16925/pe.v14i24.1895>
- Mulford, C., & Giordano, P. C. (2015). Teen dating violence: A closer look at adolescent romantic relationships. *Teen Dating: Perspectives on Relationships and Violence*, 117–127.
- Muñoz Beteta, L. (2017). La legítima defensa en un escenario de no confrontación con el abusador. *Derecho y Cambio Social, Necesidad de la acción defensiva*.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Teoría General del Delito*. Lima: Jurídica del Pacífico.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Teoría General del Delito*. Lima: Jurídica del Pacífico.
- Nacional, A. (2014). Código Orgánico Integral Penal. En A. Nacional, Código Orgánico Integral Penal (pág. 527).
- Naciones Unidas. (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. LC/G.2681-P/Rev.3), Santiago. *Publicación de las Naciones Unidas*. Retrieved from [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf)
- Nadal Gómez, I. (2009). *La protección frente a la violencia de género: Tutela Penal y Procesal*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Naranjo Sarmiento, L. F. (2018). *Levantamiento del Cadáver*. Cuenca.
- Nino, C. (2000). *Fundamentos de derecho Constitucional*. Buenos Aires: Adiar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Nino, C. (2005). *La legítima defensa Fundamentación y régimen jurídico*. Buenos Aires: Astrea.
- OMS, O. M. de la S. (2003). Informe mundial sobre violencia y salud. *Publicación Científica y Técnica* No. 588, 1(588), 381. Retrieved from <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/725/9275315884.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- OMS, O. M. de la S. (2005). *Estudio Multipais de la OMS sobre salud de la mujer y violencia*



*domèstica*. GINEBRA, SUIZA.

- ONU MUJERES Ecuador. (2016). Miedo, conformidad y silencio. La violencia en las relaciones de pareja en áreas rurales de Ecuador. *Psychosocial Intervention*, 89(1), 170. <https://doi.org/10.4135/9781446221211.n11>
- ONU MUJERES. (2016). *ONU Mujeres: Informe anual 2015/2016. INFORME ANUAL 2015-2016* (Vol. Tercer Inf). New York, NY 10017,.
- ONU. (2014). Educación Integral de la Sexualidad : Conceptos , Enfoques y Competencias. *Unesco*, 78. <https://doi.org/10.5965/1984723817332016135>
- Ordaz, R. G., Luisa, M., & Rodrigo, J. (2015). La Interseccionalidad como Instrumento Analítico de Interpelación en la Violencia de Género patriarchy as a structural system of domination and its relevance in studying Interseccionalidad ; violencia contra las mujeres ; patriarcado ; desigualdad ; Análi. *Oñati Socio-Legal Series*, 2, 596–612.
- Organización de los Estados Americanos. (2018). Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/>
- Organización Mundial de la Salud y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres. (2011). *Prevención de la violencia sexual y violencia infligida por la pareja contra las mujeres. Qué hacer y cómo obtener evidencias. Organización Panamericana de la Salud*.
- Ortiz, E. L. L., Macias-Esparza, L. K., Amell, R. C., & Viaplana, G. F. I. (2020). Facilitando la separación psicológica de las mujeres en proceso de terminar una relación de pareja violenta. *Clínica Contemporánea*, 11(1), 1–17. <https://doi.org/10.5093/cc2020a4>
- Paniamor, F. (2011). *La Red por el Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a un Uso Seguro y Responsable de las TIC*. Costa Rica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2000). Derecho Penal. Parte Genera, Teoría del Delito, Volumen I, Tomo II. Barcelona: Bosch.
- Premsky Marc. (2001). Digital Natives, Digital Immigrants. *On the Horizon*, 9(11), 1–6. <https://doi.org/10.1177/1461444818783102>
- Prieto, L., Carlos, Romero, Torres, G., Guzmán, D. D. E., & El, E. N. (2017). EL NIVEL DE INCIDENCIA DEL SEXTING EN ADOLESCENTES DE 1ERO A 3ERO DE BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO DE LA UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR “SANTO DOMINGO DE GUZMÁN” EN EL PERIODO 2016-2017. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 20(3), 165–181.
- Politoff, S. (2003). Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General, 2da edición. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Raffino, M. E. (21 de junio de 2020). Concepto.de. Obtenido de <https://concepto.de/caracter-2/>. Consultado: 15 de julio de 2020.
- Ramírez, J. (2008). Derecho Penal. Parte General, Obras completas. Quito: Jurídica del Ecuador.
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. (2001). Madrid: Espasa.
- Rengier, R. (1983). Anmerkung zum BGH Urteil.



- Rioseco Ortega, L. (1999). "Culminación de la violencia doméstica: Mujeres que asesinan a sus parejas-defensas penales posibles" en Género y Derecho. Lom.
- Rioseco Ortega, L. (1999). Culminación de la violencia doméstica: Mujeres que asesinan a sus parejas-defensas penales posibles. Lom Ediciones.
- Rodríguez-Castro, Y., Alonso-Ruido, P., Lameiras-Fernández, M., & Faílde-Garrido, J. M. (2018). Del sexting al cibercontrol en las relaciones de pareja de adolescentes españoles: análisis de sus argumentos. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 50(3), 170–178. <https://doi.org/10.14349/rlp.2018.v50.n3.4>
- Rodríguez Moreno , F. (2019). Curso de Derecho Penal Parte General Tomo II. q.
- Rodríguez Moreno, F. (2019). Curso de Derecho Penal Parte General Tomo II. Quito: Cevallos.
- Rodríguez, M., & Chejter, S. (2014). Homicidios conyugales y de otras parejas. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Román, M., & Javier Murillo, F. (2011). América latina: Violencia entre estudiantes y desempeño escolar. *Cepal Review*, (104), 37–54. <https://doi.org/10.18356/8d74b985-es>
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. Civitas.
- Rueda, P. (1898). Elementos de Derecho Penal. José M Paredes.
- Salinas Rodríguez, J. L., & Espinosa Sierra, V. (2016). El Significado De Violencia Física Y Sexual En Jóvenes Universitarios. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 19(1).
- Sánchez Tejerina , I. (1950). Derecho Penal español. Tomo I Introducción y parte general. Madrid.
- Sánchez, L., & Raúl Salinas. (2012). Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres. Cap. VI "Defenderse del femicidio". Publicaciones del Ministerio Público de la Defensa. Buenos Aires.
- Schneider, E. (2000). "Battered Women & Feminist Lawmaking". New Haven: Yale University Press.
- Scott, J. W. (2017). Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis? *La Manzana de La Discordia*, 6(1), 95. <https://doi.org/10.25100/lamanzanadeladiscordia.v6i1.1514>
- Serrano Flores Alexandra, Castro Falconi Daniela, M. C. M. (2019). *CRECER CON VIOLENCIA: LOS CASTIGOS CORPORALES DENTRO DEL HOGAR*. (© 2019 Ponti, fi, & cia U. C. del E. Ponti, Eds.) (1ra Ed). Quito,Ecuador: Centro de Publicaciones de la fi cia Universidad Católica del Ecuador Quito, Ecuador.
- Servicio de Investigación Social de Fundación EDE. (2019). *Análisis e interpretación de datos estadísticos sobre violencia contra las mujeres en la CAPV*. Retrieved from [http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/violencia\\_evaluacion\\_informes/es\\_def/adjuntos/analisis\\_interpretacion\\_datos\\_violencia\\_mujeres\\_capv\\_2016\\_ps2017\\_cas.pdf](http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/violencia_evaluacion_informes/es_def/adjuntos/analisis_interpretacion_datos_violencia_mujeres_capv_2016_ps2017_cas.pdf)



- Soler, S. (1983). *Interpretación de la Ley*. Buenos Aires: Argentina.
- Stratenwert, G. (2005). "Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible" 4ta edición totalmente reelaborada, traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Buenos Aires: Hummurabi.
- Tapia Ballesteros, P. (2014). Legítima defensa. Requisitos y aplicabilidad en supuesto de violencia de género. *Doctrina y Jurisprudencia Penal* N° 16. *Revista de Ciencias Penales*. Vol 42 num. 3, 46.
- Tapia Ballesteros, P. (2014). Legítima Defensa. Requisitos y Aplicabilidad en supuestos de Violencia de Género. *Catálogo de Revistas*. Escuela de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Valparaiso., 40.
- Tarriño Concejero, L., & García-Carpintero Muñoz, M. Á. (2014). Adolescentes y violencia de género en las redes sociales. *Ponencia*, 426–439. Retrieved from <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/40800>
- Tribunal de Garantías Penales de Cuenca. (2018). En Sentencia (págs. 10, 11, 12, 13, 14, 15). Cuenca.: Tribuna de Garantías Penales de Cuenca.
- Valle, C. (2018). *Atlas\_de\_Género\_Final.pdf*. *Magazine*. Retrieved from [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Libros/Atlas\\_de\\_Género\\_Final.pdf%0Ahttp://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Libros/Atlas\\_de\\_Género\\_Final.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Libros/Atlas_de_Género_Final.pdf%0Ahttp://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Libros/Atlas_de_Género_Final.pdf)
- Vilariño, M., Amado, B. G., Vázquez, M. J., & Arce, R. (2018). Psychological harm in women victims of intimate partner violence: Epidemiology and quantification of injury in mental health markers. *Psychosocial Intervention*, 27(3), 145–152. <https://doi.org/10.5093/pi2018a23>
- Víllora, B., & Navarro, R. (2019). Abuso online en el noviazgo y su relación con el abuso del móvil de la violencia y los mitos sobre el amor. *Suma Psicológica*, 26(1), 46–54.
- Virues Elizondo, R. (2005). Estudio sobre la ansiedad. *Revista Psicología Científica*, 1-2.
- Walker, L. (2012). El síndrome de la mujer maltratada. Desclee de Brouwer.
- Walker, L. (2013). Amar bajo el terror. Porqué algunas mujeres maltratadas matan y como la sociedad responde. Queimada.
- Welzel, H. (1987). *Derecho Penal Alemán. Parte General* 12ª edición, 3ª edición castellana. . Santiago: Editorial Jurídica Chile.
- Western, D., & Varley, C. (2019). *Preventing violence against women. The Routledge Handbook of Community Development Research*. Switzerland. <https://doi.org/10.4324/9781315612829-7>
- Wilenmann, J. (2017). *La justificación de un delito en situaciones de necesidad*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: EDIAR, Sociedad Anónima Editora, comercial, Industrial y Financiera.



Zaffaroni, E., & Slokar, A. (s.f.). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar.

Zribi, N., Boujelbène, Y., Drerup, M. M., Waemustafa, W., Sukri, S., García-Marco, T., ... Ariff, M. (2015a). Violencia de Pareja en Mujeres: Prevalencia y Factores Asociados. *Journal of Banking and Finance*, 5(1), 643–654. <https://doi.org/10.1016/j.jbankfin.2017.09.006>

Zribi, N., Boujelbène, Y., Drerup, M. M., Waemustafa, W., Sukri, S., García-Marco, T., ... Ariff, M. (2015b). Violencia de Pareja en Mujeres: Prevalencia y Factores Asociados. *Journal of Banking and Finance*, 5(1), 643–654. <https://doi.org/10.1016/j.jbankfin.2017.09.006>